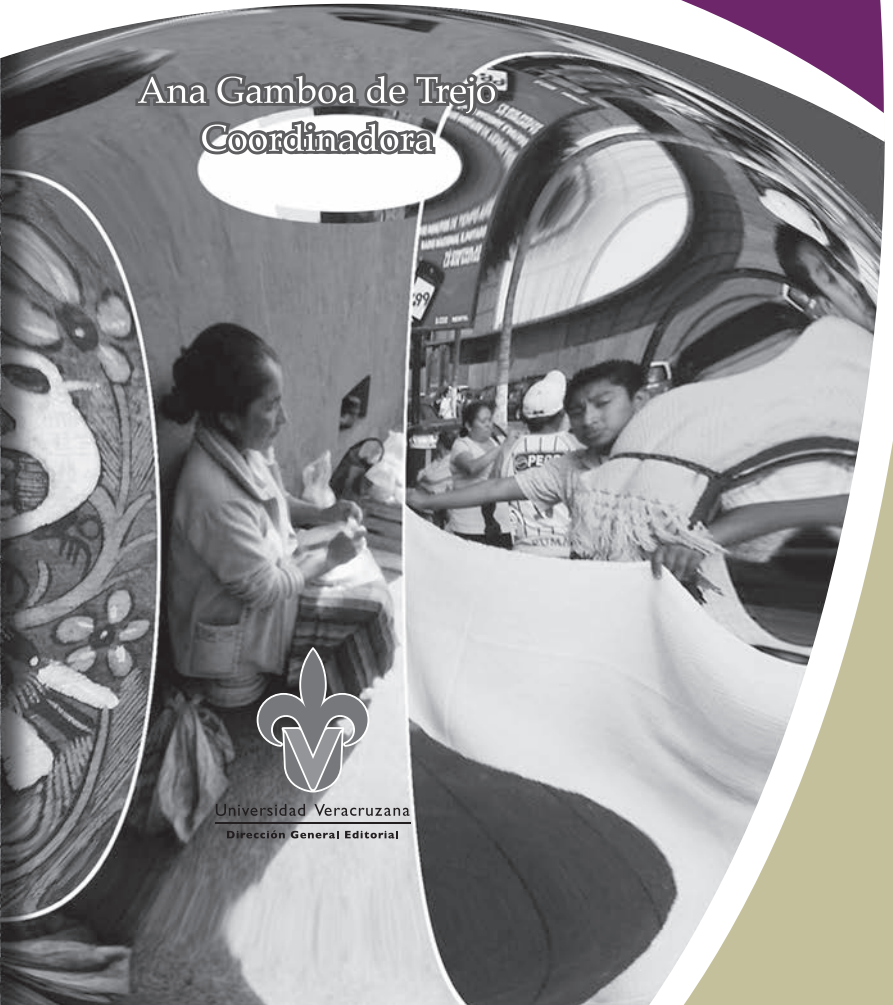


U. textos
universitarios

Grupos vulnerables

Los indígenas

Ana Gamboa de Trejo
Coordinadora



Universidad Veracruzana
Dirección General Editorial

Esta obra se encuentra disponible en Acceso Abierto para copiarse, distribuirse y transmitirse con propósitos no comerciales. Todas las formas de reproducción, adaptación y/o traducción por medios mecánicos o electrónicos deberán indicar como fuente de origen a la obra y su(s) autor(es).

Se debe obtener autorización de la Universidad Veracruzana para cualquier uso comercial.

La persona o institución que distorsione, mutile o modifique el contenido de la obra será responsable por las acciones legales que genere e indemnizará a la Universidad Veracruzana por cualquier obligación que surja conforme a la legislación aplicable.

Grupos vulnerables. Los indígenas

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Raúl Arias Lovillo
Rector

Porfirio Carrillo Castilla
Secretario Académico

Víctor Aguilar Pizarro
Secretario de Administración y Finanzas

Agustín del Moral Tejeda
Director General Editorial

Grupos vulnerables. Los indígenas

Ana Gamboa de Trejo
(Coordinadora)



Universidad Veracruzana
Dirección General Editorial

2010

Diseño de portada: Queta
Diseño de interiores: Pedro Gaspar

Clasificación LC: F1219.3.L4 G357 2010
Clasif. Dewey: 323.11972
Autor personal: Gamboa Rosas, Ana
Título: Grupos vulnerables : los indígenas / Ana Gamboa Rosas.
Edición: 1a. ed.
Pie de imprenta: Xalapa, Veracruz : Universidad Veracruzana, 2010.
Descripción física: 150 p. ; 20 cm.
Serie: (Textos universitarios)
Nota: Incluye bibliografías.
ISBN: 9786075020297
Materias: Indígenas de México--Situación legal.
Mujeres indígenas--Condiciones sociales--México.
Violencia contra las mujeres--México.
Discriminación en administración de justicia--México.

DGBUV 2010/36

Primera edición, 29 de julio de 2010

© Universidad Veracruzana
Dirección General Editorial
Hidalgo 9, Centro, Xalapa, Veracruz
Apartado postal 97, CP 91000
diredit@uv.mx
Tel/fax (228) 818 59 80; 818 13 88
Xalapa, Ver., 91000, México

ISBN: 978-607-502-029-7

Impreso en México
Printed in México

AGRADECIMIENTOS

El Cuerpo Académico Ciencias Penales de la Universidad Veracruzana agradece una vez más a los doctores Raúl Arias Lovillo y Porfirio Carrillo Castilla, rector y secretario académico de nuestra máxima casa de estudios, respectivamente, así como a la licenciada Leticia Rodríguez Audirac, directora de Mejoramiento Académico, el apoyo y la disposición para la publicación del presente libro, cuyos trabajos han sido realizados por quienes integran dicho cuerpo académico, con la única intención de exponer ante la comunidad universitaria y la sociedad en su conjunto el resultado de sus investigaciones.

PRÓLOGO

Seguramente, los lectores de este libro serán personas interesadas en construir una sociedad sustentada en los valores humanos. Sin embargo, desconozco cuántos de ellos tendrán el coraje suficiente para leer un texto que de principio a fin describe y reflexiona sobre un mundo desvalorizado, deshumanizado y, en palabras de las propias autoras, con instituciones algunas veces desahuciadas.

En efecto, los cuatro ensayos aquí reunidos, sumados a las otras compilaciones sobre grupos vulnerables, presentan un panorama poco halagüeño, no digamos sobre los sectores minorizados, discriminados y marginados, sino sobre la propia sociedad en su conjunto. Y es que cuando uno revisa la lista de los llamados grupos vulnerables (niños, jóvenes, ancianos, mujeres, homosexuales, discapacitados, migrantes, indígenas, etc.) es evidente que ya no estamos hablando solamente de situaciones particulares de minorías, sino de una mayoría numérica constituida por grupos carentes de las condiciones sociales mínimas para tener calidad de vida y dignidad humana.

Ante dicho panorama uno termina preguntándose ¿cuál de todos los sectores sociales está exento de vulnerabilidad? O, quizá, más delicado aún, si nuestra infancia carece de alimentos suficientes, si nuestros jóvenes tienen pocas posibilidades de desarrollar sus potencialidades, si las mujeres no pueden escaparse de la opresión patriarcal, si los pueblos indígenas prescinden de espacios para reproducir su cultura, ¿no

es la sociedad como un todo organizado la que se encuentra en estado de vulnerabilidad? Más que grupos aislados en situación especial, los trabajos desarrollados en la presente publicación demuestran que tanto el sistema de seguridad social como de impartición de justicia y hasta los propios derechos humanos se hallan en riesgo y vulnerabilidad. ¿Tenemos grupos vulnerables o condiciones estructurales vulnerables?

Tal es el dilema y por ello la necesidad de tener valor para revisar un texto como el que el lector tiene en sus manos. He ahí la crudeza y, en tal caso, la agudeza con la que habrá de visualizar los cuatro trabajos redactados en torno a la situación particular en que viven los pueblos indígenas de México.

Consecuentemente, los acercamientos hechos por cada una de las autoras, si bien están imbuidos dentro de un enfoque jurídico y orientados a dar cuenta de la limitación y la cancelación de los derechos humanos, intentan llegar a un escenario mucho más profundo en el cual vemos cómo de la violación de los derechos humanos se está pasando a la deshumanización del derecho, ejemplificado plenamente en los reclusorios y en las trabas legales que existen para hacer valer los derechos de las mujeres.

Por consiguiente, la discriminación cotidiana y la lucha permanente de las mujeres –50% de la población mundial– contra la sumisión evidencian más que una crisis de derechos humanos, tal vez una crisis del destino de una buena parte de la humanidad, sin fórmulas políticas ni jurídicas hasta ahora para detener la exclusión y la explotación de seres humanos desprotegidos, independientemente de su estatus sociocultural.

Al hablar de pueblos indígenas es necesario plantear las siguientes consideraciones específicas que nos ayuden a comprender la dirección y la pertinencia de las presentes colaboraciones. Un primer punto gira en torno a cuál es la naturaleza de la vulnerabilidad que se les atribuye a dichos pueblos o a sus integrantes. En el caso de los menores de edad o de las personas senectas, por mencionar los más evidentes, su condición biológica es lo que determina la disposición de medidas especiales para brindarles protección. Igualmente, los migrantes o los

desplazados enfrentan situaciones coyunturales y temporales que ameritan las mismas acciones.

En cambio, otros grupos y sectores no muestran claramente cuál es la causa para ser sujetos de medidas especiales en su beneficio; por ejemplo, las mujeres, salvo situaciones de gravidez. Por el contrario, sus exigencias van encaminadas a contar con las mismas opciones y oportunidades que el género opuesto. Los pueblos indígenas, asimismo, han reclamado desde hace muchos años terminar con las políticas proteccionistas y paternalistas que lejos de permitir su autodesarrollo, pervierten sus aspiraciones y concepciones de la vida buena. En otras palabras, no consideran que sean grupos vulnerables sujetos de protección, sino grupos minorizados en sus derechos (discapacitados legales, diría Rodolfo Stavenhagen) que reclaman reconocimiento público para ser iguales en dignidad y derechos.

Todo ello no significa que deseen ser tratados iguales ante la ley, sino que la ley considere –así como otros pueblos– que tienen, además de sus derechos individuales, un derecho colectivo a la dignidad, a la identidad y a la libertad en los términos que ellos mismos definan. Es decir, se exige un derecho a la igualdad dentro de las diferencias culturales. Este imperativo de reconocimiento de la diferencia en la igualdad de dignidades como pueblos no sólo permite la posibilidad de respetar los derechos humanos de las personas, sino también cumplir el principio de no discriminación en lo colectivo al que aluden los trabajos de este volumen.

Dentro de este contexto, hoy en día resulta muy común remitirse a la famosa “omisión bienintencionada”, y decir que la legislación no se refiere a ningún grupo en particular para así respetar el principio de igualdad ante la ley, cuando es evidente que ésta casi siempre está justificada por una cláusula de universalidad en cuyo fondo enmascara formas de particularidad. Dicho en otras palabras, la universalidad de una norma no siempre es garantía de inclusión y, sin proponer un relativismo normativo, es necesario revisar nuestros marcos legales e institucionales que permitan, en el diálogo y la articulación conjunta entre los pueblos, establecer nuevos pactos de convivencia intercultural.

Un claro ejemplo de ello se muestra en el estudio sobre presos indígenas. No vamos a abundar aquí en los conocidos vicios y fallas del sistema penitenciario. La cuestión medular radica en si la concepción carcelaria original, funcionando en condiciones ideales, sería capaz de abarcar y solucionar los paradigmas que presenta la pluriculturalidad. A la luz de los retos presentados cuando los indígenas son sometidos a reclusión, claramente queda demostrado que la prisión preventiva y la pena privativa de libertad resultan inhumanas y degradantes para las nociones y necesidades de los pueblos originarios. La sanción que aísla al sujeto de su medio impide la capacidad de comunicación y somete al recluso a una desarticulación cultural fuera de toda proporción.

La rehabilitación social, eufemismo para conceptualizar el castigo carcelario, deviene así en una forma evidentemente discriminatoria, ya que no considera los sistemas jurídicos mediante los cuales se reprimen los delitos dentro de la comunidad y los procedimientos para mantener al sujeto integrado al mismo.

No se trata, por supuesto, de pintar una panacea y decir que un sistema es superior a otro. Los textos hacen un análisis muy consciente de lo que debemos criticar y rescatar.

Los capítulos enfocados a la situación de la mujer indígena reflejan esta doble circunstancia. Respetar los derechos de las mujeres tiene que comenzar en casa; tanto en la de ella como en la de nosotros. Si en muchas de las comunidades podemos encontrar situaciones graves urgentes de transformaciones culturales y jurídicas, tales transformaciones no se podrán lograr mediante planes o medidas unilaterales. Cualquier cambio tendrá efecto a través de estrategias bilaterales previa revisión de los antecedentes, contextos y condiciones en que se arraigan y reproducen los comportamientos. Implica definir una metodología holística que considere la integralidad de los factores que generan dichos comportamientos, así como fortalecer los mecanismos de sanción tanto interna como externamente.

La impunidad de los actos no puede esencializarse a formas de ser de las personas, sino además a la consolidación de normas institucionales. En este sentido es que debemos proponer respuestas globales incluso a situaciones particulares, ya que de una u otra forma todo el

sistema educativo, social, cultural y judicial es parte del problema. Si por un lado deseamos modificar roles de sumisión que remiten a la mujer a una condición servil, por el otro tenemos que ser autocríticos para reconocer que hemos sido incapaces de generar instrumentos para sancionar e impedir su perpetuidad. De hecho, en unos contextos como los rurales, la violencia doméstica puede continuar sin cambios; en otros, como las grandes ciudades y los centros turísticos, el comercio sexual y el propio trabajo doméstico (que se ejerce en situaciones de privacidad y clandestinidad) son todavía más degradantes; sin embargo, no nos atrevemos a decir que son parte de nuestras elecciones o perversiones, sino únicamente de mafias o de delincuencia organizada global, como si con ello nos desprendiéramos de nuestra responsabilidad con el mundo en el que vivimos.

De ahí que este texto no lleve más allá del mero análisis jurídico o formal de los derechos humanos. Las autoras nos proponen la enorme lejanía aún existente entre el ser y el deber ser, entre la aspiración y la situación real, entre el estado de derecho y la efectividad de las instituciones que, como decíamos al principio, sugieren más bien un estado de vulnerabilidad tanto de los grupos minorizados como de las instituciones con las que supuestamente deberíamos evitar estas desigualdades.

*Yuri Alex Escalante**

* Licenciado en Etnografía por la ENAH. Maestro en Antropología por el CIESAS, D. F. Responsable del Programa de Promoción de Convenios de Justicia de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), México, D. F.

1. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS

*Carmen Guadalupe Bravo Quintas**

Violencia

La violencia contra las mujeres es un fenómeno social que cobra importancia reciente en diversos ámbitos: organizaciones sociales, agencias gubernamentales, investigaciones académicas, etc., lo cual coadyuva a sacar por completo a la luz la relevancia del tema y adquirir el conocimiento necesario para implementar los medios y las soluciones hacia su indispensable prevención y erradicación.

Cabe destacar su trascendencia en distintas esferas sociales, cuando anteriormente la violencia se ejercía sólo sobre cierto grupo de mujeres¹ (amas de casa con bajo nivel educativo y económico). No obstante, podemos apreciar que esto va más allá y hoy se puede ser víctima de violencia por el simple hecho de ser mujer, sin importar la clase social, los estudios que se ostenten ni la cultura.

En esta ocasión no se tratará el tema de la violencia contra la mujer urbana, el *focus* de la investigación está dirigido hacia la mujer indígena, relegada y olvidada desde hace mucho tiempo. Ahora bien, si en los centros urbanos donde existe cada vez mayor número de insti-

* Licenciada en Derecho, ex becaria de Investigador Nacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

¹ Los casos más conocidos, aunque es sabido que la violencia contra la mujer abarca todos los estratos sociales y culturales.

tuciones creadas para la atención y prevención de esta problemática aún no se cuenta con datos certeros de su dimensión, mucho menos se tiene información estadística de las zonas rurales e indígenas, donde la escasez de servicios se conjuga con el argumento cultural que neutraliza y justifica el violento trato hacia las mujeres.

La víctima indígena de la violencia es por lo general una mujer con baja autoestima, inmadura, insegura de sí misma, que busca en la pareja una autoridad a veces semipaternal, y cree en el derecho de su agresor a disciplinarla y, por lo tanto, ser psicológicamente torturada, manejada y oprimida.²

En muchas sociedades, la preservación de la cultura ha ido de la mano de la conservación de los comportamientos tradicionales. Entre los pueblos indígenas, los roles de género son lineamientos básicos para desempeñar y entender los comportamientos sociales.³

Hablar de violencia contra la mujer indígena implica realizar un estudio minucioso debido, primero, a la complejidad del fenómeno, y segundo, a la escasez de investigaciones que muestren una cuantificación del problema. Las cifras registradas en instituciones de salud o de procuración de justicia son apenas un referente inicial y, por lo general, no captan la situación de violencia, ya sea porque las mujeres no la denuncian o porque durante muchos años el problema se ha mantenido en el ámbito de lo privado.

En estos casos, las *curanderas* y las *parteras*⁴ son quienes tienen mayor conocimiento de la violenta vida de las mujeres; la posición de clase, étnica y de género de curanderas y parteras les da el voto de confianza, además de su convivencia con las pacientes en sus comunidades, el conocimiento de sus historias personales y de compartir la misma lengua y las condiciones de vida.

² Susana Mejía Flores, "Mujer indígena y violencia", *Revista México Indígena*, núm. 5, nueva época, México, (mayo) 2003, p. 34.

³ Patricia Fernández Ham, *Indicadores con perspectiva de género para los pueblos indígenas*, CDI, México, 2005, p. 14.

⁴ Susana González Montes, "La violencia conyugal y la salud de las mujeres desde la perspectiva de la medicina tradicional", *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales* (comp.), Colmex, México, 2004, p. 155.

En su oficio, las curanderas y las parteras atienden a un gran número de mujeres que sufren las consecuencias de la violencia conyugal, expresada no sólo en forma de golpes, sino también como coerción sexual, negligencia o violencia emocional.

La cultura indígena ha sido mostrada limitadamente; es decir, algunas veces se conocen sólo ciertos aspectos de su modo de vida, sin adentrarnos a la privacidad de su entorno marital o familiar. Por cuestiones de apariencia, su intimidad es cuidada con mucho recelo, de tal manera que es difícil saber lo que sucede en su interior.

La violencia hacia las mujeres se encuentra inmersa en una red de valores y poderes entrelazados para reforzar las estructuras tradicionales que la permiten, y se reproduce debido al apego a una serie de tradiciones y costumbres, impidiéndoles recurrir a denunciar sus problemas, manteniéndolos en secreto.⁵

La violencia a la que muchas veces es sometida la mujer indígena o campesina es ocultada por razones de honor y culturales; desde pequeñas se les enseña a obedecer y acatar al pie de la letra los mandatos de su padre, esposo o suegro.

La indígena vive diferentes etapas de represión: la primera es experimentada durante su niñez con sus padres y sus hermanos. La tradición ordena que la mujer debe aprender a “echar tortilla y atender las labores del hogar, a su marido y a los hijos que le mande Dios”. En su vida matrimonial, el papel de verdugo es interpretado tanto por el marido como por los suegros, y muchas veces por los cuñados y por los hijos. Consecuentemente, la mujer se encuentra a la cabeza de esa cadena en forma de círculo vicioso sempiterno, hasta que ella tome el papel de victimizadora.

Los golpes en las comunidades indígenas se consideran legítimos si los aplican figuras de autoridad como los padres, esposos y maestros, siempre y cuando lo hagan con la finalidad de disciplinar a sus subordinados o como castigo para quienes no cumplen con sus obligaciones.⁶

⁵ Susana Mejía Flores, *op. cit.*, p. 32.

⁶ Susana González Montes, *op. cit.*, p. 167.

En el momento en que la mujer se une a un hombre, automáticamente la autoridad paterna se transmite al marido, que tiene la responsabilidad de protegerla y castigarla si no realiza sus deberes de esposa, y justifican los golpes ante la ineficiencia de ella en la elaboración de la comida u organización de la ropa, o bien, si sale de la casa sin permiso o si da señales de ser infiel.

En las denuncias ante el Ministerio Público y las autoridades comunitarias, las mujeres tratan de presentarse como buenas, que cumplen con sus responsabilidades domésticas, frente a los discursos masculinos que por lo general justifican la violencia como una forma de disciplinar a sus mujeres porque no cumplen con su trabajo o porque hablan con otros hombres en ausencia del marido. Tanto la ley como la costumbre demandan a las mujeres indígenas que reafirmen sus roles de género si quieren contar con su apoyo.⁷

La ley exige a la mujer el cumplimiento de sus deberes sin explicarle en ningún momento sus derechos; incluso, en algunos ordenamientos legales existían hasta hace poco preceptos totalmente en contra de ellas; tal es el caso del Código Civil del Estado de Chiapas, referencia oportuna principalmente porque es una entidad constituida por un gran número de población indígena.

De lo anterior se desprende el *argumento cultural*.⁸ La mujer indígena tiene un rol determinado por la tradición y la naturaleza de su cultura indígena; por lo tanto, es imposible romper con ese comportamiento previamente establecido, de lo contrario, si no asume sus responsabilidades es susceptible de violentas reprimendas para hacerla cumplir.

Hernández Castillo⁹ menciona que hasta 1998 el Código Civil del Estado de Chiapas en sus artículos 165 y 166 disponía que la mujer fuera la responsable de los cuidados y los trabajos del hogar, y que sólo podía desempeñar un empleo o ejercer una profesión si a juicio de su marido

⁷ R. Aída Hernández Castillo, "El derecho positivo y la costumbre jurídica: las mujeres indígenas de Chiapas y sus luchas por el acceso a la justicia", *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, Colmex, México, 2004, p. 366.

⁸ *Ibidem*, p. 345.

⁹ *Ídem*.

no perjudicaba sus responsabilidades domésticas. Así mismo, dicho Código establecía que las mujeres necesitaban el permiso conyugal para trabajar fuera del hogar y para viajar.

Los artículos mencionados fueron reformados el 22 de abril de 1998,¹⁰ de la siguiente manera:

Artículo 165. Los cónyuges tendrán a su cargo la dirección y cuidados de las actividades del hogar.

Artículo 166. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, y el juez correspondiente resolverá sobre la oposición.

Antes de la reforma de 1998 se establecía que la mujer era la encargada de las obligaciones y las responsabilidades del hogar. Después de la reforma, esa responsabilidad se delega a ambos cónyuges. Por otro lado, encontramos que el artículo 166 del mismo Código determinaba que la mujer necesitaba el permiso del esposo para poder trabajar, incluso para viajar. Ahora, la consigna del trabajo se dirige a la pareja; si en algún momento el trabajo desempeñado por el esposo afecta a la familia, la mujer puede oponerse.

Se hace referencia a los artículos descritos arriba debido a que en ciertas comunidades indígenas de Chiapas se rigen por preceptos del derecho positivo y no por su derecho indígena.

Asimismo, los papeles femeninos, como en casi todas las sociedades, están íntimamente ligados a la maternidad y operan de manera primordial en la esfera familiar. Las normas que gobiernan los roles de género y los derechos de hombres y mujeres forman parte del orden moral de una comunidad. Por otro lado, también están presentes las influencias de otras instituciones, incluyendo las del Estado, donde el sistema legal y la provisión de bienes y servicios juegan un importante papel en el reforzamiento de los roles y derechos de etnia y de género.

¹⁰ Cfr. Código Civil del Estado de Chiapas.

Un hombre tiene que ser trabajador y cumplir con la obligación de proveer los recursos para sostener a la familia; la flojera está mal vista socialmente. La mujer debe asistir al esposo, tener su ropa lista, darle de comer, llevarle la comida a la parcela, cuidarlo cuando está enfermo, esperarlo cuando vuelve del trabajo, darle atenciones y obedecerle.¹¹

Otros motivos por los cuales el hombre indígena violenta a la mujer son: los celos, el alcoholismo y la existencia de otra mujer (la amante), que provocan múltiples formas de violencia simultánea (física, psicológica y sexual) de manera reiterativa y persistente.

Cabe señalar que la infidelidad y la bigamia masculinas en ciertas comunidades indígenas son justificadas por la cultura y la tradición. Lo anterior se vincula con las prácticas de violencia doméstica debido a la costumbre de arreglar los matrimonios entre sus integrantes –carentes de afecto, respeto y amor– muchas veces sin su consentimiento, lo que acarrea malos entendidos, disputas y diferencias. “Los padres y los padrinos tienen derecho de veto en la elección del cónyuge; en las más tradicionales, los jóvenes no tienen otra alternativa que aceptar el contrato que han establecido los padres”.¹²

Por otra parte, no existe la planificación familiar en estas comunidades indígenas, otro factor causal de problemas al procrear hijos sin previsión. Las mujeres acatan la maternidad como designio y voluntad de Dios. Sin embargo, en época actual, con el acceso a la información de las mujeres sobre planificación, su pensamiento acerca del tema ha cambiado notablemente.

A continuación se enumeran algunas manifestaciones de violencia hacia la mujer indígena, provenientes de su propia voz:¹³

¹¹ Ivette Rossana Vallejo Real, “Usos y escenificaciones de la legalidad ante litigios de violencia hacia la mujer maseual en Cuetzalan, Puebla”, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, Colmex, 2004, p. 398.

¹² Veronique Flanet, *Viviré si Dios quiere: un estudio de la violencia en la mixteca de la costa*, trad. de Tutuna Mercado, Conaculta, INI, México, 1989, p. 158.

¹³ Susana Mejía Flores, *op. cit.*, p. 4.

- Que las golpee el marido, les grite cosas feas y no las deje salir a ninguna parte.
- Que las obliguen a tener relaciones sexuales.
- Que no las dejen decidir cuándo y cuántos hijos tener.
- Que el señor no dé para el gasto de la casa.
- Que la suegra y el suegro se impongan para decidir.
- Que no les permitan visitar a sus familias.
- Que el papá o el padrastro violen a la hija.

Las consideraciones reflexionadas por las mujeres indígenas sobre la violencia ejercida contra ellas son desde la perspectiva cultural y tradicional de su comunidad. De lo antes dicho, llama la atención el incesto como violencia hacia su persona, cuando en su cultura es una práctica recurrente y justificada. “Hoy se habla un poco más sobre las prácticas del incesto que existen al interior de las familias, la poligamia y las relaciones sexuales entre parejas. Estas prácticas generalmente se realizan a través de la fuerza física o se cumplen como un mandato social”.¹⁴

Otro aspecto importante señalado por las mujeres indígenas es el papel que juegan los suegros –principalmente la suegra– en la reproducción de la violencia como forma de control de las mujeres y del cumplimiento de lo que en la cultura se considera el deber de ellas. Así, por lo general, cuando una mujer intenta apartarse de la norma, salir sola de su casa o no cumplir con sus obligaciones, la suegra y el marido tienen el derecho de obligarla a cumplir, utilizando incluso métodos violentos.

De diversas maneras, la cuestión cultural no beneficia a la mujer indígena. Como se ha podido apreciar, su papel es acatar lo establecido por la costumbre, sea bueno o malo, esté de acuerdo o no. Afortunadamente, se están viviendo cambios en torno a los indígenas; han alzado la voz, manifestado sus inconformidades y defendido su identidad; el gobierno

¹⁴ Graciela Freyermuth, *Las mujeres de humo: morir en Chenalhó, género, etnia y generación, factores constitutivos del riesgo durante la maternidad*, CIESAS, México, 2003, p. 256.

ha volteado su mirada hacia ellos, así como diferentes instituciones no gubernamentales que están haciendo un gran trabajo por rescatarlos de la marginación y del olvido.

La mujer indígena, particularmente, no pasa desapercibida ante estos cambios; poco a poco ha ido tomando fuerza con el apoyo de diferentes grupos y organizaciones, cuyas mujeres miembros se solidarizan y dan a conocer la situación femenina real cotidiana dentro de una comunidad indígena, tanto positiva como negativa, instando a especialistas a ayudar y orientar.

La mujer indígena víctima de la violencia, ante la procuración de justicia

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía, que forma parte del Estado mexicano. Dentro de este contexto político y legal surge la necesidad de conocer la manera en que la costumbre jurídica y el derecho positivo responden a las demandas de justicia de las mujeres indígenas.¹⁵

El pueblo indígena goza de autonomía, leyes y costumbres propias, por lo que todas las personas pertenecientes a dicha comunidad deberán atenerse a las disposiciones emanadas de sus órganos de control. Lo anterior queda claro, igual que lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los pueblos indígenas podrán "...decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos...".¹⁶

Sin embargo, muchas veces no se acata lo establecido por la Constitución; se juzga a los indígenas con leyes ininteligibles para ellos y procedimientos violatorios de garantías. Así mismo sucede con aquellos

¹⁵ R. Aída Hernández Castillo, *op. cit.*, p. 338.

¹⁶ Cfr. con el art. 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

solicitantes de la intervención de las autoridades para que los defiendan frente a un ilícito.

De acuerdo con lo antes dicho, las mujeres indígenas, conscientes de esto, prefieren no recurrir a las autoridades a denunciar los abusos sufridos y a los que están expuestas.

Ellas enfrentan una doble desventaja en su capacidad de decisión, en el acceso a los recursos y en la capacidad de acción: son indígenas y son mujeres. Por ejemplo, en principio, la población indígena tiene menos acceso a la educación que el resto de los connacionales y las diferencias de género en la escolaridad son mayores.¹⁷

No obstante, últimamente las mujeres indígenas ven como una alternativa cada vez más viable la denuncia de las situaciones de violencia y de maltrato de que son objeto, hecho posible a través de la justicia tradicional de sus comunidades, el derecho indígena que resulta ventajoso debido a que hablan su misma lengua y porque hay más comunicación entre las personas y el juez; pero lo que sigue siendo una desventaja de este sistema es que en su mayoría los jueces son hombres, lo cual lleva a la mujer a sentirse apenada e intimidada en los procesos.

Por otra parte, se debe considerar cuáles son las limitaciones y posibilidades que el derecho positivo y la costumbre jurídica ofrecen a las mujeres en casos de violencia sexual y doméstica.

Existe controversia en relación con los juicios entablados por violencia intrafamiliar debido a que se utiliza como atenuante del delito el argumento cultural¹⁸ a favor del inculpado, mediante un peritaje antropológico; es decir, las autoridades justifican la violencia realizada contra la mujer con la finalidad de disciplinarla. En otros casos, la violencia se explica y excusa por cuestiones de costumbres aplicadas en esa comunidad.¹⁹ “El peritaje antropológico que surgió como una herramienta

¹⁷ Patricia Fernández Ham, *op. cit.*, p. 32.

¹⁸ *Ibidem*, p. 366.

¹⁹ Un ejemplo sería el caso de la masacre de Acteal, donde 32 mujeres y 12 hombres fueron asesinados y mutilados por paramilitares. En su defensa se manejó la teoría de que la violencia de Acteal podía explicarse culturalmente como práctica de los tzotziles pedranos, apoyándose en un peritaje antropológico. Pero no existe ningún registro previo de este tipo de actividad o ritual en la comunidad Tzotzil.

para defender a grupos vulnerables frente a una ley nacional poco sensible a la diferencia cultural se ha convertido en ciertos contextos en un instrumento a beneficio de los grupos de poder”.²⁰

Lo anterior nos hace reflexionar sobre las limitaciones de las reformas constitucionales, si éstas no van acompañadas de otro tipo de cambios estructurales y operacionales que aseguren que las mujeres indígenas y otros grupos vulnerables puedan hacer uso de ellas en su favor, y no sólo queden plasmadas en un papel y resulten inoperantes.

Dentro de este contexto, Hernández Castillo²¹ manifiesta que en algunas comunidades indígenas se les negó el derecho a hablar sus propios idiomas, imponiéndoles el español; además, se les implementaron leyes incomprensibles y descontextualizadas culturalmente de los acusados; y finalmente, se deslegitimó la autoridad de sus instituciones político-religiosas, asignándoles autoridades municipales mestizas que concentraban el poder político y económico.

Testimonios de mujeres indígenas sobre sus experiencias en las asambleas comunitarias con los jueces municipales y frente a una gran variedad de instancias denominadas por ellas autoridades tradicionales, muestran que muchas de las concepciones acerca de la disciplina, la responsabilidad materna, las relaciones entre hombres y mujeres, así como las concepciones sobre la ley y la costumbre prevalecientes en las comunidades indígenas, se han construido en un diálogo permanente con los discursos legales estatales, nacionales y hasta internacionales.²²

En otras palabras, la fuente de la legislación que rige al pueblo indígena actualmente se encuentra conformada y alimentada por preceptos diversos poco relacionados con la normatividad de la costumbre jurídica, es decir, el derecho indígena. De esta manera, existen discrepancias entre la procuración de justicia y la víctima.

²⁰ Graciela Freyermuth. “Matrimonio, violencia doméstica y redes de apoyo: factores constitutivos de los riesgos durante la maternidad. El caso de Chenalhó Chiapas”, Esperanza Tuñón (coord.), *Género y salud en el sureste de México*. México, El Colegio de la frontera Sur-Consejo Estatal de Población de Chiapas, 1999, p. 31.

²¹ R. Aída Hernández Castillo, *op. cit.*, p. 351.

²² *Ibíd.*, p. 357.

Para entender mejor la situación expuesta párrafos arriba, se hace una comparación de cómo funcionan el derecho positivo y el derecho indígena en nuestro país. Por un lado, el sistema legal mexicano de la siguiente forma:

cuando una persona se siente agraviada presenta una denuncia ante el Ministerio Público, que es el órgano encargado de representar a la sociedad para exigir el cumplimiento de la ley. Una vez hecha la demanda, se hace una investigación con base en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, y el caso sigue un curso por medio de documentos escritos, sin que exista un juicio público. El acusado generalmente contrata a un abogado que defiende su caso y presenta recursos diversos.²³

En este proceso, el objeto central es encontrar culpables y sancionarlos.

Del otro lado estaba el derecho indígena, representado por cabildos indígenas, ubicados en las cabeceras municipales; estos cargos son representados por ancianos. Las audiencias son públicas y por las partes llevan sus respectivos testigos. Los ancianos desempeñaban un papel importante en las conciliaciones.²⁴

El objeto en este procedimiento era el de conciliar y llegar a un acuerdo.

En algunas comunidades como Tzotzil, Jitotol y Tenajapa de Chiapas, y en Cuetzalan, Puebla,²⁵ se aplica el sistema jurídico positivo, y deja de lado el derecho indígena. Ante esto, la mujer indígena se presenta ante un Ministerio Público que no habla su lengua y que no intenta entenderla, por lo tanto, no se esfuerza en defenderla.

De lo anterior se desprende que los sistemas de impartición de justicia adolecen de limitaciones en relación con el derecho de la mujer

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ivette Rossana Vallejo Real, *op. cit.*, p. 402.

indígena. No existe una estructura funcional que dé a conocer esos derechos y defenderlos en su momento, se trata de una lucha para reinventar la tradición a partir de una cultura de equidad y género. “Las legislaciones sobre la igualdad o la diferencia no van a construir una vida más justa para las mujeres indígenas si no se logran otras transformaciones estructurales, ya que las siguen excluyendo y construyendo como víctimas pasivas”.²⁶

Otro problema al que se enfrentan las mujeres ante la impartición de justicia es la falta de personal capacitado y experto en la materia. Las autoridades locales no tienen una capacitación jurídica formal de manera continua y el ejercicio de sus funciones se sustenta en la experiencia de funcionarios anteriores y en reglas de moralidad.

En este sentido, se debe reconocer que se viven cambios importantes en el contexto indígena, particularmente de la mujer; en época reciente se ha procurado la salvaguarda de los grupos étnicos por parte de las políticas institucionales.

Tal es el caso del VII Congreso de la Naciones Unidas, que tuvo como tema principal la “Prevención del delito para la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo”.²⁷ En dicho congreso se emitieron recomendaciones diversas relacionadas con la violencia sufrida por la mujer, lo cual ayudó a marcar las pautas para prevenir y evitar el maltrato físico y psicológico.

A continuación se resumen algunos puntos importantes tratados; por ejemplo, se manifestó que la mujer era vulnerable a la explotación, a la privación de sus derechos y a la violencia interpersonal grave, especialmente la agresión sexual y la violencia en el hogar. Hubo señalamientos en los que se reconoce cada vez más a nivel oficial la gravedad y el alcance de la victimización de la mujer, y se aumentaron los esfuerzos por responder a esta situación con mayor eficacia y sensibilidad. Por otro lado, en 1981 la ONU declaró entrada en vigor la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual emite recomendaciones y dis-

²⁶ Ivette Rossana Vallejo Real, *op. cit.*, p. 388.

²⁷ www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos

pone de 30 artículos relacionados con los derechos y la salvaguarda de éstos.

Es importante mencionar dos artículos que tienen relación directa con la situación de la mujer indígena:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Este artículo trata elementos que se adecuan a la situación de la mujer indígena, debido a que vive en una sociedad rigurosa en la cual sus actitudes son bajo presión y con miras a satisfacer lo establecido por sus antepasados, aunque esas prácticas sean denigrantes y violadoras de sus derechos en muchos de los casos.

Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio.
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.
- d) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, y a tener acceso a la información, a la educación y a los medios que les permitan ejercer estos derechos.
- e) Los mismos derechos personales como marido y mujer; el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.
- f) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Este artículo está muy relacionado con las condiciones en que vive la mujer indígena en sus comunidades, tema tratado en la primera parte de este estudio. Igualmente, es importante mencionar el reconocimiento que le dieron las organizaciones internacionales a la problemática de la violencia contra la mujer, ya que de ahí partieron los diferentes niveles para atender el problema: nacionales, estatales y locales.

Por otra parte, existe la Ley Revolucionaria de Mujeres elaborada por el EZLN,²⁸ aparecida a partir del movimiento zapatista en Chiapas, dándole lugar primordial a la mujer indígena. Dicha ley está formada por 10 artículos, de los cuales se destacan 3, 5 y 8.

Tercera. Las mujeres tienen derecho a decidir el número de hijos que pueden tener y cuidar.

Quinta. Las mujeres y sus hijos tienen derecho a atención primaria en su salud y alimentación.

Octava. Ninguna mujer podrá ser golpeada o maltratada físicamente ni por familiares ni por extraños. Los delitos de intento de violación serán castigados severamente.

Esta ley contiene muchos de los aspectos que han venido planteando las mujeres de diversas organizaciones indígenas del país, con la finalidad de establecer un nuevo ordenamiento político que les permita defenderse y protegerse de las adversidades a las que están expuestas.

A partir del levantamiento zapatista, las mujeres indígenas se han reunido local, regional, estatal y nacionalmente. El Congreso Nacional Indígena y la Asamblea Nacional para la Autonomía de los Pueblos Indígenas, bajo la presión de las mujeres integrantes, han tenido que convocar a Encuentros Nacionales de Mujeres Indígenas.²⁹

Se puede hablar actualmente de una reconceptualización de la cultura y las tradiciones de los grupos indígenas donde las mujeres están tomando

²⁸ www.senado.gob.mx

²⁹ Véase la página de internet de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas www.cdi.gob.mx

en sus manos la problemática, apoyadas por diversas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Cabe señalar la actividad del sector salud, de las procuradurías de justicia de cada estado y también del gobierno federal, así como de los gobiernos estatales con población indígena, ya que han implementado programas contra la violencia hacia la mujer originaria, e iniciado campañas de información y protección. Sin embargo, estamos conscientes de que aún falta mucho por hacer y que se necesita dar amplitud a este tema para que los indígenas puedan aspirar a tener una vida mejor.

Bibliografía

FERNÁNDEZ HAM, Patricia. *Indicadores con perspectiva de género para los pueblos indígenas*. CDI, México, 2005.

FLANET, Veronique. *Viviré si Dios quiere: un estudio de la violencia en la mixteca de la costa*. (Trad. de Tutuna Mercado), Conaculta, INI, México, 1989.

FREYERMUTH, Graciela. *Las mujeres de humo: morir en Chenalhó, género, etnia y generación, factores constitutivos del riesgo durante la maternidad*. CIESAS, México, 2003.

FREYERMUTH, Graciela y E. Tuñón (coords.). "Matrimonio, violencia doméstica y redes de apoyo: factores constitutivos de los riesgos durante la maternidad. El caso de Chenalhó Chiapas", *Género y salud en el sureste de México*. El Colegio de la Frontera Sur-Consejo Estatal de Población de Chiapas, México, 1999.

GONZÁLEZ MONTES, Susana (comp.). "La violencia conyugal y la salud de las mujeres desde la perspectiva de la medicina tradicional", *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. Colmex, México, 2004.

HERNÁNDEZ CASTILLO, R. Aída. “El derecho positivo y la costumbre jurídica: las mujeres indígenas de Chiapas y sus luchas por el acceso a la justicia”, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. Colmex, México, 2004.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología. Estudio de la víctima*. 4° ed. Porrúa, México, 1998.

VALLEJO REAL, Ivette Rossana. “Usos y escenificaciones de la legalidad ante litigios de violencia hacia la mujer maseual en Cuetzalan, Puebla”, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. Colmex, México, 2004.

Hemerografía

MEJÍA FLORES, Susana. “Mujer indígena y violencia”, *Revista México Indígena*. Núm. 5, Nueva época, (mayo), México, 2003.

Legisgrafía

Código Civil de Chiapas.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Revolucionaria de las Mujeres Zapatistas.

Otras fuentes

www.cdi.org.mx/
www.cinu.org.mx/
www.senado.gob.mx/

2. PRESOS INDÍGENAS

*Ana Gamboa de Trejo**

Introducción

Al abordar el tema de los indígenas reclusos en prisión, necesariamente tenemos que reflexionar sobre los problemas que ha acarreado el desconocimiento de la Antropología Jurídica¹ por quienes administran la justicia, para poder entender en su expresión más amplia la esencia misma del indígena. Cuestión que se justifica no sólo en el acontecer cotidiano de los pueblos originarios, sino que se acentúa dentro de las instituciones cerradas donde se hace incomprensible la comunicación. Pondríamos como ejemplo lo que a nuestro parecer representa para el indígena la cancelación de sus derechos humanos: la prisión. La vida en ese lugar se puede definir como una pesadilla. Ahí se pierde el hombre en los horrores de la suciedad, los narcóticos, la diferencia de clases que se explica entre los que dirigen el

* Doctora en Derecho Público y en Educación. Investigadora y docente de la Universidad Veracruzana.

¹ Al respecto, Esteban Krotz ha dicho que “En la actualidad mexicana la lejanía entre las dos disciplinas se expresa asimismo en que en las carreras universitarias de antropología el tema de la ley suele ser inexistente y en que en las carreras de leyes no se suele atender sistemáticamente ni el derecho consuetudinario ni los sistemas de costumbres legales indígenas”. Esteban Krotz. *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Anthropos y Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2002, p. 17.

penal y los que sirven. La autoridad es ajena, indiferente y complaciente ante los “aristócratas con lengua de albur” como los calificó Julio Scherer García en su libro *Cárceles*. En ese espacio, hay dueños y esclavos, pero también hay sombras que deambulan y que son como fantasmas de quienes nadie se ocupa, porque no hablan, no protestan, sólo miran. Son los que cometieron algún crimen o que fueron culpados por ello, son los llamados “erizos” o “zombis”, los que comen carne y leche descompuesta, los que no tienen un espacio para dormir y quienes realizan las peores tareas al interior de un reclusorio. Ahí, en ese lugar, el gran número de libres ignora y olvida a más de 100 mil hombres en México que viven o intentan vivir. La prisión es hoy una institución desahuciada, donde actualmente –en la República mexicana– están presos más de 7 mil indígenas acusados principalmente por delitos contra la salud, violaciones, portación de armas de fuego y robos; en tanto mil obtuvieron su libertad el año pasado, debido a que habían incurrido en delitos menores.² Este anuncio fue hecho por la representante para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Xóchitl Gálvez, ante el entonces jefe de gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, y ante el relator especial de la ONU para Derechos Humanos y Libertades de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen.³

Administración de justicia

Para hablar de indígenas presos tenemos que diferenciar entre el discurso jurídico y la costumbre. El indígena como tal, sabedor de su derecho pero desconocedor del nuestro, sólo se percata que es sujeto del mismo cuando lo vulnera, y da oportunidad para que sobre él recaiga el peso de la ley. De ahí el conflicto del indígena recluso. La falta de conocimiento de quien administra justicia (ministerio público, jueces, magistrados, directores de prisiones, etc.) de la esencia del indígena,

² Notimex, Ciudad de México, junio 3 de 2003.

³ Ídem.

ha dado lugar a un gran debate, con el fin de dilucidar sobre cuál es el derecho que realmente le corresponde.

Sin bien es cierto que toda norma jurídica está dirigida a los mexicanos de manera general, y por consecuencia obliga a ser respetada, también es cierto que el indígena ha guardado con celo sus costumbres, su derecho, sus organizaciones; en suma, su cultura, sin que esto quiera decir que ha permanecido imperturbable ante aquellas disposiciones ancestrales. Con el paso del tiempo ha evolucionado ajustándose a la época pero sin abandonar su ideología.

En el intento de hacer un acotamiento sobre lo que es el derecho del indígena, pensamos que no se trata ni se debe entender como un derecho alternativo,⁴ como algunos estudiosos lo suelen llamar, sino que es en realidad un derecho diferente, sustentado con normas donde el interés de comunidades y pueblos coinciden en mantenerlo vigente, porque al interior del mismo subyace la cohesión del grupo.

Ante la falta de reconocimiento y a su vez de sometimiento a través de otro derecho, el indígena pasa a ser no un sujeto de derecho sino un sujeto que está bajo control de una norma, pero frente a un "derecho de conquista".⁵

Cuando el indígena es obligado a acatar el derecho escrito, sin que el administrador de justicia se haya preocupado por indagar sobre sus usos y costumbres, pero consciente de la falta de comunicación que experimenta por el desconocimiento de la lengua, y que a pesar de ello y por mandato legal decida imponerle la pena más severa como es la prisión, y olvida la garantía constitucional de ser "oído y vencido en juicio",⁶ entonces estamos ante la presencia de un derecho parcializado, mecánico e injusto.

⁴ Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1990, p. 35.

⁵ María del Refugio González, *Historia del Derecho Mexicano*, UAM, México, 1983, p. 26 y ss.

⁶ Véase el artículo 20 Constitucional fracción IX: "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza...".

Hoy en día, la controversia existente entre la ley y la costumbre cobra interés en aras de desterrar esa vieja concepción del indígena de ser considerado como un individuo sometido, indefenso, discriminado, enjuiciado mediante una visión raquílica, sin tener en cuenta otra percepción, aquella que da el estudio de la Antropología Jurídica, la cual nos invita a reflexionar a través de una metodología diferente: “en cuanto al derecho, la antropología pone de manifiesto ‘la multiplicidad de prácticas e ideas jurídicas, conductas y normas legales en la sociedad que estudia’”.⁷

El estudio del *ius*⁸ y el *tawilate*⁹ obliga a marcar las diferencias. Pero al interior de nuestra sociedad aún continúa ignorado por un gran sector el derecho por el cual se rigen las cincuenta y seis etnias que existen en la República mexicana. Derecho que se guía por la costumbre, el que algunas veces se torna severo y, otras, supera con su humanismo al derecho positivo. Este derecho ha encontrado grandes dificultades para ser entendido por quienes tienen bajo su control la impartición de justicia. Debido a ese desconocimiento, se ha generado un choque cultural donde se entremezcla una serie de cuestiones que rebasan el entendimiento del hombre comprometido con sus costumbres. Con la idea de mantener un derecho homogéneo, el mestizo lesiona en gran medida al hombre proveniente de la etnia. Provoca con su actitud un conflicto cultural en el indígena, que se ve obligado a observar una conducta ajena a su tradición. Este conflicto se acentúa cuando el indígena tiene que enfrentarse por mandato a ese otro derecho: el sancionador, el cual como castigo en primer orden aplica la prisión.

⁷ Esteban Krotz, “Sociedades en conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica”, *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Anthropos y Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2002, p. 36.

⁸ Palabra latina que corresponde a “derecho” (o sus equivalentes en lenguas modernas) de antigua raíz indoiránica. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª ed., Porrúa, UNAM, México, 1989, p. 811.

⁹ Palabra totonaca que quiere decir “costumbre”. Victoria Chenaut, *Etnohistoria y Antropología Jurídica, problemas conceptuales y metodológicos, participación colectiva en las II Jornadas Lascacianas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, mayo de 1991.

Esto ocasiona en él una confusión tal, que nos resulta difícil encontrar las palabras precisas para expresarlo.¹⁰

Bajo lo anterior, vale la pena preguntarse: ¿En la elaboración de la ley penal y de ejecución de sanciones observó el legislador la pluralidad cultural que existe en México? Creemos que no; el legislador ignoró a esta gran parte de la población mexicana. La diferencia de cultura obligaba al legislador a tomar en cuenta aspectos de su organización, su derecho y sus autoridades, su modo de vida, su lengua; todo lo que significa legislar para una sociedad heterogénea en cuanto a su cultura.¹¹ A raíz de ese descuido legislativo, ha sido el propio derecho nacional el que ha propiciado graves violaciones a los derechos humanos de los indígenas. Concretamente, nos referimos al encarcelamiento indiscriminado y la sujeción a procesos incomprensibles por el desconocimiento de la norma escrita.

Artículo 17 Constitucional

Al hacer mención de la administración de justicia habrá que puntualizar las bases sobre las cuales se apoya. Si por derecho positivo enten-

¹⁰ “Una diferencia importante entre la ley y la costumbre jurídica reside en que la ley es una norma general que se aplica en el ámbito de todo el espacio que se define como estado-nación o como estado de la federación, sin importarle las diferencias de culturas, y para ella todos los individuos son iguales, tanto el indígena como el que no lo es; la costumbre jurídica, en cambio, es una norma particular que tiene su aplicación en una comunidad o grupo, en la medida de que sus miembros se consideren parte de tal, y compartan con los otros los valores fundamentales de su cultura”. Victoria Chenaut, *op. cit.*, p. 1.

¹¹ “Es posible distinguir el ámbito o formas que podríamos llamar ‘indígenas’ de ejercer la justicia (entendiendo éstas no como supervivencias históricas, sino a las formas actuales usadas por el grupo), éstas se encuentran integradas o incluso sobrepuestas con la ley nacional y sus aparatos en múltiples relaciones de intermediación y transacción y los indígenas se ven involucrados en ellas según determinadas circunstancias, y muchas veces por su propia elección”. Teresa Sierra, “Conflicto y Transacción entre la Ley y la costumbre indígena”, *Antropología Jurídica. Problemas conceptuales y metodológicos*, Participación colectiva en las II Jornadas Lascacianas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, mayo de 1991, p. 2.

demos el derecho que está vigente, el derecho que debe ser aplicado y, por consecuencia, acatado, es precisamente dentro de la propia ley, y en este caso en el artículo 17 de la Constitución Mexicana es donde encuentra su fundamento:

Nadie puede ser aprisionado por deuda de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.¹²

Como podemos observar, este artículo reúne tres garantías¹³ de seguridad jurídica.¹⁴ La tercera dice: “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley...¹⁵ contexto dentro del cual habremos de darnos cuenta si en verdad la justicia es administrada conscientemente cuando va dirigida a personas que no encajan en el modelo diseñado por el legislador, que de alguna manera está bastante alejada de la “verdad real” que identifica al indígena con el grupo del que fue extraído para justificar una “verdad judicial”.¹⁶

Las diferencias culturales entre los grupos indígenas y los mestizos en relación con la ley se acentúan dentro del aparato judicial y de ejecución de sanciones. En ambos se asoma la desigualdad para administrar el derecho dirigido a los indígenas sujetos a proceso o en el periodo de averiguación previa. Los problemas se agravan cuando el indí-

¹² Cfr. Constitución Política Mexicana. Artículo 17.

¹³ “Las Garantías individuales participan del principio de ‘supremacía constitucional’ (consignado en el artículo 133 de la ley suprema), en cuanto tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga y primacía de aplicación sobre la misma”. Ignacio Burgoa, *Garantías Constitucionales*, Porrúa, 13ª ed., México, 1980, p. 185.

¹⁴ “Que se traducen, respectivamente, en un derecho público subjetivo individual, propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales”. Ídem.

¹⁵ Cfr. Constitución Política Mexicana. Artículo 17.

¹⁶ Magdalena Gómez, “La defensoría Jurídica de presos indígenas”, *Entre la Ley y la Costumbre*, IIDH, México, 1990, p. 117.

gena tiene que declarar y lo hace en su lengua. Lo anterior dificulta para quien le toma la declaración entender correctamente, actuando de manera incorrecta al asentar el dicho del indígena en español y no en su lengua. Por el contrario, si se le nombrara un traductor –no un intérprete– la declaración tendría validez. Podemos abundar en ejemplos en cuanto a los errores que dentro del procedimiento se incurre. Pero esto tal vez nos desviaría del propósito de este trabajo. Sin embargo, lo anterior y la lentitud en los procesos, así como el cobro ilegal por los servicios dificultan que se administre con justicia. Tal vez esta forma de actuar beneficia a determinadas capas sociales con otra situación económica, no así la de los que se encuentran al margen de estos beneficios que algunas veces otorga la ley.

Derecho Penal, control social y marginación

Dentro de las teorías críticas relacionadas con el derecho penal, sin duda se destacan las de Roberto Bergalli cuando señala que “uno de los conflictos más difíciles de solucionar es aquel que surge cuando debiendo ser el tratamiento individualizado, todos los internos pugnan por gozar de los privilegios de los menos”.¹⁷ Esto no es posible tratándose de indígenas. Cuando son declarados prisioneros se observa en ellos mucha diferencia con el resto de la población penitenciaria. Porque al interior de la prisión se convierten en sujetos silenciosos por la dificultad que tienen para comunicarse, lo cual los sumerge en un mar de confusiones. Al no existir prisiones adecuadas para los indígenas por carecer de personal que domine sus lenguas, no se repara en la doble prisión que se les impone. Lamentablemente, aún no se avanza en este tipo de política criminal. Sin embargo:

En la historia del derecho penal no puede hablarse de una continuidad histórica. Este concepto no surge de un solo golpe y tampoco en forma progresiva ininterrumpida, sino que se gesta en una sucesión de marcha y contramarcha,

¹⁷ Roberto Bergalli, “Ejecución penal y política criminal en América Latina”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, año 1, (ene-jun), México, 1978, p. 36.

cuyo origen se pierde en el terreno de la paleontología y de la antropología cultural, y cuyo desarrollo continúa hasta nuestros días en que la lucha sigue siendo más encarnizada que nunca. Da la impresión de que el hombre se ha ido reconociendo en una permanente pugna consigo mismo [...] el despliegue que nos muestra el derecho penal es uno de los más sangrientos...¹⁸

Una vez que el estado toma a su cargo la administración de justicia para evitar la “venganza privada”, da inicio la “venganza pública”, la cual data del siglo XVIII, donde a decir de los tratadistas la pena se humaniza. Hoy, para nadie es un secreto que la pena más cruel e inhumana es la de prisión. Deshumanización que se acentúa en el preso indígena, el cual no sólo sufre la pérdida de la libertad sino la impotencia de no saber defenderse ni hacerse entender. Estos hombres y mujeres muchas veces son acusados y sancionados por delitos menores, los cuales, si se llevara a cabo un estudio racional, se podría llegar a la conclusión de que las acciones cometidas no ameritan como pena la prisión, sino otra sanción, de las que el legislador hizo gala de modernismo penal pero que el juzgador por temor no aplica; siendo más fácil y rápido el dictamen de privación de la libertad.

Cada vez el derecho penal se torna más injusto. Si bien es cierto que estamos ante una ley general, cómo explicarnos que en las prisiones sólo encontremos a los más pobres, habiendo, por otro lado, quienes se enriquecen ilegítimamente; quienes explotan a los trabajadores, quienes violan y evaden los impuestos, quienes contaminan el ambiente, quienes prostituyen a los niños; por citar algunas conductas no castigadas. En el caso de los indígenas, no están constituidos por un derecho escrito, y los responsables de hacerlo verdaderamente legítimo sólo lo aplican a través de tecnicismos repetidos por muchos años.¹⁹

¹⁸ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*, Ediar, Buenos Aires, 1979, p. 108.

¹⁹ “Este fenómeno tiene sus causas en la manía de gobernar demasiado, y en la idiotez de gobernarlo todo por medio del proceso criminal”, Francisco Carrara, *Programa de derecho criminal*, parte general, vol. I, Temis, Bogotá, 1977, p. 40.

Sin entrar en detalle en relación con el tipo de delitos por los que son sancionados los indígenas, es frecuente que inmediatamente se les juzgue y aplique la pena de prisión. Pero habrá que analizar a fondo esta actitud del juzgador, porque no sólo afecta al indígena sino también al mestizo, por el sólo hecho de legitimar una política criminal controladora, que conduce a criminalizar a un sinnúmero de personas que por falta de disposiciones jurídicas adecuadas “engendra reformas apresuradas”,²⁰ carentes de estudios apegados a la realidad.

Antropología y derecho

En el presente, el administrador de justicia tiene poca información antropológica como en un principio asentamos. Tal vez esto obedezca a que en los diferentes planes de estudio que ofrecen universidades tanto públicas como privadas no se advierte el estudio de la Antropología Jurídica, lo que ocasiona dificultad para el juzgador, en el sentido de emitir juicios en los cuales el indígena se ve seriamente afectado en sus bienes jurídicos, que deben ser salvaguardados por el derecho, como son: el patrimonio y la libertad. El pago de multas o los años de cárcel a veces son impuestos sin que medie la comprensión de su lengua o sus costumbres. Es por ello que los conocimientos antropológicos por parte de los encargados de las agencias del poder judicial ya no deben verse como una necesidad, sino como un requisito indispensable. La siguiente anotación de Esteban Krotz cobra vigencia cuando dice:

Es obvio que las grandes carencias y situaciones de injusticia a que están sometidos –en términos absolutos y porcentuales– cada vez más seres humanos en todo el mundo, no se resolverán únicamente mediante cambios legislativos. Además es bien sabido que existen muchas leyes –por ejemplo, de tipo labo-

²⁰ Nelso Pinilla Pinilla, “Fundamentos de Derecho Administrativo Sancionatorio”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. xi, núm. 39, (sep-dic), Universidad Externado de Colombia, 1989, p. 77.

ral, contra la discriminación sexual o referente a la posesión y el usufructo de tierras agrícolas– que no se hacen efectivas. ¿Pero no indican el surgimiento de nuevas exigencias y los intentos de plasmarlos en preceptos jurídicos –por ejemplo, la protección de los consumidores como tales, la garantía de un medio ambiente sano en el lugar de trabajo y hogar, la posibilidad de vivir y reproducir una tradición étnica– nuevas formas de conciencia social que favorecen precisamente a las mayorías relegadas? ¿No se prefiguran en los reclamos por una administración incorruptible de la “justicia”, por un trato digno por parte de los burócratas y carceleros...?²¹

El derecho penal mexicano se continúa produciendo sin tomar en cuenta las características del indígena cuando éste delinque. Habrá que entender que existen marcadas diferencias con quienes no son indígenas. De tal manera que resulta de todas formas absurdo pretender aplicar una política criminal que a todas luces fue diseñada para el hombre urbano, ni siquiera para el campesino, mucho menos para el indígena. ¿Cuál sería la metodología a seguir en un reclusorio de mil o dos mil reos en donde una minoría es indígena? Sin duda el procedimiento sería igual para todos, aun cuando los indígenas no comprendieran nada. La solución sería ignorarlos. Por el contrario, pensando en el indígena como ser humano, habrá que intentar unir la Antropología al Derecho y viceversa, ya que ambas tratan y estudian al hombre. En este caso sería para entender la cultura del indígena, su lengua y sus costumbres, en la averiguación, en el proceso y en la ejecución de la sanción.

Presos indígenas

En el 2003 se reportaron como presos indígenas en la República mexicana más de 7 mil de ellos, acusados principalmente por delitos contra la salud, violaciones, portación de armas de fuego y robos; en tanto, mil obtuvieron su libertad el año pasado.²² Esta noticia

²¹ Esteban Krotz, “Antropología y Derecho”, *Revista México Indígena*, núm. 25, año IV, Segunda época, (nov-dic), 1988, p. 9.

²² Notimex, Ciudad de México, junio 3 de 2003.

que nos sirvió de introducción hace que pensemos seriamente. Son 7 mil personas que forman toda una comunidad. Las cifras de los presos indígenas antes anotadas se acercan a la población general recluida en los 22 centros de readaptación del estado de Veracruz. La población penitenciaria actualmente es de 10 mil reos, quienes de acuerdo a la ley tendrán que ser readaptados, resocializados y reintegrados a la sociedad, ese es el compromiso contraído. Así lo señala el artículo 18 Constitucional: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”;²³ la pregunta obligada es: ¿Cómo garantizar la readaptación de 7 mil reos indígenas de los cuales un gran porcentaje no habla español?

Imaginemos que un gran número de estos presos sean provenientes del municipio de Ilamatlán, Veracruz, que “es parte de la sierra de la huasteca, dentro del distrito electoral de Chicontepec (antes cantón) y dentro del distrito judicial de Huayacocotla”. Ahí, 91.3% de su población de 12 mil 623 habitantes hablan náhuatl. En la entidad sólo lo supera el municipio de Benito Juárez; 95.5% de su población habla náhuatl. De los municipios de Veracruz, Ilamatlán registra el mayor número de porcentaje de población indígena, comparable únicamente con la sierra de Zongolica y la zona de Sotepan que se encuentran ubicadas en el centro y sur del estado respectivamente.²⁴ Es comprensible que en estos indígenas que no hablan español cualquier intento de rehabilitación sea nulo, simplemente porque no entienden y porque en automático se les condena –además de la privación de la libertad– a la regla del silencio, aquella adoptada en los Estados Unidos en 1820 en Auburn, estado de Nueva York, y

²³ Cfr. Artículo 18 Constitucional.

²⁴ Centro Fray Francisco de Vitoria, O. P. “Ilamatlán: injusticia social y caciquismo”, *Justicia y Paz*, Revista de Derechos Humanos, Número especial, año IV, núms. 3 y 4, (jul-dic), 1989, p. 3.

después en la famosa cárcel de Sing-Sing,²⁵ que tenía las siguientes características:

1. Clasificación de los reclusos:
 - a) Los más empedernidos; se les enviaba a un sistema celular de aislamiento absoluto.
 - b) Intermedios; se les mandaba 3 días a la semana en aislamiento absoluto, y el resto de la semana a trabajo colectivo.
 - c) Delincuentes jóvenes y los menos peligrosos; se les permitía trabajar durante toda la semana, aunque procurando un aislamiento celular nocturno (para tratar de evitar homosexualidad y demás problemas).
2. Aislamiento nocturno en general.
3. Regla absoluta del silencio.
4. Mantenimiento de la disciplina por medio de la pena corporal, generalmente el látigo, el famoso gato de nueve colas.
5. Prohibición de visitas de familiares y amigos.
6. Enseñanza elemental de lectura, escritura y aritmética.
7. Prohibición del ejercicio, deporte o distracciones, la cárcel es un castigo y como tal debe organizarse.
8. Prohibición de comunicarse en cualquier forma entre los reos. Recordemos que hay regla total del silencio, pero además hay prohibición de mandarse recados, hacerse señas o comunicarse en cualquier forma.
9. Prohibición de silbar, cantar, bailar, saltar, etc. Se apega a la antigua tradición norteamericana de la cárcel de “estate callado y muévete despacio”, ya que cuando algún sujeto se movía rápido le disparaban, porque creían que iba a fugarse.²⁶

²⁵ Luis Marcó del Pont, *Penología y sistemas carcelarios*, t. I, Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 62.

²⁶ Luis Rodríguez Manzanera, *Introducción a la Penología. Apuntes para un texto*, Editorial Independiente, México, pp. 156-60.

Someter al silencio sea reo o no, es contrario a la naturaleza humana, además de las consecuencias psicológicas que acarrea. De todas formas, es inoperante y constituye una doble y hasta triple sanción: pérdida de la libertad, aislamiento y silencio.²⁷

Las leyes

Sin embargo, sabemos que existen disposiciones jurídicas que señalan todo lo contrario; por ejemplo: el artículo 1º de la Constitución dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución...”;²⁸ es decir, “las garantías individuales son el conjunto de derechos que forman parte esencial de la persona misma, que le asisten desde su nacimiento y no pueden ser suspendidas ni restringidas...”.²⁹ Además que sustenta este artículo el principio de igualdad. “La idea de igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio de justicia”.³⁰ Al ser considerada “la igualdad como elemento fundamental de la justicia, ésta sólo puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera, en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas”.³¹ En este sentido, es claro afirmar que dentro de un reclusorio donde todos hablan español y una minoría habla náhuatl, tzotzil o cualquier otra lengua indígena y donde no hay intérpretes ni traductores, los 7 mil presos de los que hablábamos al principio permanecerán en silencio, y no tendrán oportunidad de conocer sus derechos ni a ser rehabilitados en el mejor de los casos, violentando una vez más la norma constitucional, el artículo 2º, que asienta:

²⁷ Ana Gamboa de Trejo, *La criminalidad en Veracruz*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 1994, p. 32.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º.

²⁹ Ídem, comentada.

³⁰ Rolando Tamayo y Salmorán. “Igualdad Jurídica”, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, 1989, p 1609.

³¹ *Ibídem*, p. 1611.

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas [...] VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual y colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...³²

Al interior de un penal esta disposición jurídica es ignorada. Porque sólo interesa que el reo indígena cumpla su sanción sin importar qué lengua hable, condenándolo también a la incomunicación. Difícil resulta imaginar la permanencia en reclusión durante 20 años sin poder hablar ni entender. Tal vez es exagerado lo que decimos, pero qué podemos pensar ante la idea de encontrar en un penal, además de hablantes náhuatl: *zapotecos, chinantecos, mazatecos, mixtecos, ojitecos, popolucas, otomíes, mexicas, zoques, mixes, totonacos o mayas*, sujetos a procesos o sentenciados. El tema no es nuevo, pero dentro del ámbito penal ha sido poco explorado.

La preocupación por la situación y la protección de los pueblos indígenas en el sistema de las Naciones Unidas está presente desde que este organismo y la Sociedad de Naciones tomaron nota de los "indígenas" en los territorios coloniales. En 1953, la Organización Internacional del Trabajo publicó su importante estudio sobre los *Pueblos Indígenas*, y en 1957 la OIT adoptó el Convenio 107 sobre la protección de las poblaciones indígenas y tribales, revisado en 1989. En 1970, la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías nombró un relator especial para preparar un estudio sobre el problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, y en 1981 fue establecido el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, de la propia Subcomisión, en el cual se preparó un proyecto de Declaración Universal sobre Derechos Indígenas.³³ Hoy funge como relator el Dr. Stavenhagen.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2°.

³³ Rodolfo Stavenhagen. "Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional", *Justicia y Paz*, Número especial. Año IV, núms. 3 y 4, (jul-dic), 1989, p. 9.

Asiste la razón a Salvador Martínez y Martínez cuando dice:

No hay dos órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano sino uno solo: el sistema jurídico mexicano; y es verdad que dentro del mismo se distinguen diversos ordenamientos jurídicos y no exclusivamente los de las comunidades indígenas que por supuesto también hay que respetar. En otras palabras, no es verdad que exista “un derecho nacional” y un “derecho indígena”; la verdad es que dentro del derecho nacional se debe reconocer y amparar a los derechos indígenas³⁴ como se ha comenzado a hacer dentro del artículo segundo constitucional.³⁵

Aunque lenta la justicia sobre los indígenas y en el caso específico la penal, ha avanzado:

En 1991 se efectuaron modificaciones importantes a la legislación penal para incorporar el derecho de los indígenas a contar con un traductor en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, con la finalidad de que las autoridades encargadas de administrar o impartir justicia se entiendan con las personas a juzgar, y los juzgados con las autoridades que los juzgan. De igual forma, se otorgaron facultades a los jueces para allegarse peritajes culturales, con la finalidad de tener en cuenta las costumbres de quienes están sujetos a proceso antes de dictar sentencia. Los peritos culturales explican a las autoridades las expresiones y el significado de la diferencia cultural y su influencia en la comisión de conductas delictivas sancionadas por las leyes penales.

A pesar de estas previsiones legales, no existe todavía una práctica institucional que brinde estos servicios a los inculcados y, por lo tanto, garantice la salvaguarda de estos derechos, por lo que en gran parte de los casos son derechos nugatorios.

Es común que los indígenas involucrados en procesos penales desconozcan sus derechos, carezcan de una asesoría adecuada en su defensa jurídica y queden en estado de indefensión debido a las condiciones de pobreza en la que viven. La pobreza, además, se erige como un obstáculo insalvable para quienes sufren prisión, ya que en la mayoría de los casos se ven imposibilitados para alcanzar la libertad, al no contar con recursos para el pago de fianzas, cauciones, sustitutos penales, multas y reparaciones de daños. La falta de conocimiento

³⁴ El subrayado es nuestro.

³⁵ Salvador Martínez y Martínez, “Indigenismo y Autonomía: una revisión jurídica”, *Diversa*, Instituto Electoral Veracruzano, (diciembre) 2001-4, p. 57.

de quienes imparten justicia, la escasa capacitación en esta materia y las actitudes discriminatorias también inciden sobre los derechos de los indígenas.

El cultivo de enervantes en algunas regiones indígenas, junto con el incremento de la pobreza han incrementado los factores que influyen en la privación de la libertad de los indígenas.

Otro problema radica en la impunidad de quienes ejercen actos delictivos en contra de indígenas y sus comunidades.

En diciembre de 2000, los centros de reclusión que existen en el país registraron 7 431 indígenas privados de su libertad. La mayoría se concentró en reclusorios de los estados de Oaxaca, Veracruz, Puebla, Chiapas y Sonora. El 82.6% de los hechos delictivos en los que se vieron involucrados eran competencia del fuero común.

Los presos indígenas enfrentan dificultades, ya que en sus procesos penales carecen de una adecuada defensa, de un traductor, de la consideración de su diferencia cultural y de recursos económicos.³⁶

Indígenas presos. Una experiencia

Tal vez valga la pena no dejar en el olvido la experiencia que tuvimos al interior del reclusorio de Pacho Viejo. Un grupo de profesionistas, que ahí prestaban sus servicios, incluyéndome, fuimos testigos del arribo al reclusorio de veinticinco personas de origen *náhuatl*, procedentes de la sierra de Zongolica, del poblado de Tehuipango, acusados de diferentes delitos: homicidio, lesiones, daños, robo, daños por incendio y asociación delictuosa. Las sanciones que les habían impuesto fueron de: 20, 17, 15, 11, y 5 años de prisión.

El tiempo que debían permanecer en el reclusorio nos permitió elaborar un programa especial para ellos. Sabíamos que eran casos diferentes, en el sentido de que ninguno hablaba español. Los indígenas, ajenos a todo lo que sucedía al interior de la institución, permanecían con una actitud de ausentes. Por lo que la reglamentación interna de inicio no les fue aplicada. La primera medida tomada fue ubicarlos en una sola sección, para evitar que fueran objeto de cualquier mala actitud por parte del resto de la población.

³⁶ Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2001-2006.

Para poder interactuar con ellos fueron de gran ayuda los conocimientos de la Antropología Jurídica adquiridos en el CIESAS-Golfo. De tal manera que investigamos sobre las costumbres de los náhuatl, a fin de responder a las preguntas de: ¿quiénes son?, ¿a qué se dedican?, etc., razón suficiente para entender por qué dentro de una prisión teníamos la obligación de prestarles una atención diferente.

Acudimos a la teoría y nos apoyamos en Hugo G. Nutini y Barry L. Isaac, quienes en su monografía *Los pueblos de habla náhuatl de la región de Tlaxcala y Puebla*³⁷ abundan en información acerca de esta cultura; es decir, interpretan y estudian a las comunidades de manera exhaustiva, tomando como punto de partida el análisis sociocultural enfocado principalmente a “problemas específicos y generales que nos ayudan a describir y explicar los a veces drásticos cambios socioculturales que han experimentado las poblaciones indígenas”.³⁸ Otro dato que nos resultó interesante fue el número de hablantes de la lengua náhuatl en el estado de Veracruz, cuya información ilustra la ubicación de cada una de las comunidades (tabla 1).

Solamente en el estado de Veracruz se localizaron, en su momento, las comunidades de hablantes *náhuatl*, pero sabemos que a lo largo y ancho de la República mexicana se suman otros miles. Se cree que es la cultura que mayor número de habitantes agrupa, aun cuando no conforman una unidad política debido a la ubicación de sus grupos. Lilian Scheffer en su libro *Los indígenas mexicanos*³⁹ nos proporcionó el número de pueblos náhuatl y el de los habitantes, los cuales ascienden a 1 317 001. También en la región de Chicontepepec, ubicado al norte del estado de Veracruz, existe un número elevado de esta etnia. Es una región montañosa, la tierra de cultivo tiene los niveles muy marcados y son fértiles; cultivan maíz, frijol, calabaza, camote, jícama, chile, caña de azúcar y tabaco. Las labores agrícolas son primitivas, viven, por decirlo así, en

³⁷ Véase Hugo Nutini y Barry L. Isaac, *Los pueblos náhuatl de la región de Tlaxcala y Puebla*, trad. Antonieta S. M. de Hope, Instituto Nacional Indigenista, 2ª ed., México, 1989.

³⁸ *Ibidem*, p. 268.

³⁹ Véase Lilian Scheffer, *Los indígenas mexicanos*, Panorama, México, 1992, p. 250.

condiciones infrahumanas, los hogares constan de una sola pieza, con paredes de otate y barro, techo de palma o zacate y piso de tierra; en ninguna casa hay servicio sanitario. Hacen dos o tres comidas al día consistentes en tortillas con chile y café. Pocas veces comen frijoles y ocasionalmente comen carne. Sus creencias se entremezclan entre el cristianismo con prácticas de idolatría y hechicería.⁴⁰

Tabla 1

<i>Municipio</i>	<i>Hablantes náhuatl</i>
Tehuipango	10 429
Mixtla de Altamira	5 902
Astacinga	3 442
Soledad Atzompa	10 465
Los Reyes	2 781
Tlaquilpa	4 119
Magdalena	1 480
Atlahuilco	4 929
San Andrés Tenejapan	1 467
Tequila	8119
Texhuacán	3 287
Zongolica	28 829
Rafael Delgado	9 313
Ixhuatlancillo	5 598
Tlilapan	2 670
Coetzala	1 388
Acultzingo	11 928
Camerino Z. Mendoza	30 957
Naranjal	2 735
Ixtaczoquitlán	37 930
<i>Total</i>	<i>148 628</i>

⁴⁰ Datos obtenidos de “Seis años de labor 1952-1958” (informe), SEP, México, 1958, p. 121.

En cuanto a su organización social, la forma más importante es la familia, así nos lo anota James Mousey Taggart:

Los grupos domésticos compuestos se forman a través de matrimonios polígamos. Las familias nucleares crecen cuando las parejas casadas entran a formar parte de una de las dos familias paternas, al iniciar su vida matrimonial [...] Las parejas inician su vida matrimonial como miembros del grupo doméstico del padre del marido. En pocos casos se afilian al grupo de la mujer [...] la muerte de los padres casi siempre señala el final de los grupos domésticos compuestos.⁴¹

Los *náhuatl* de la sierra de Zongolica, situada en el estado de Veracruz y de donde provinieron los veinticinco indígenas acusados de diferentes delitos, se localiza al sur de la ciudad de Orizaba, y forma parte de la Sierra Madre Oriental; su altura va disminuyendo de occidente a oriente, desde los 3 000 a los 200 metros sobre el nivel del mar. El clima en esta región es bastante frío, con pocas tierras cultivables, como si sólo se cultivara lo indispensable para sobrevivir: por ejemplo, maíz, frijol, café, plátano y papa. Cabe señalar que Zongolica es una de las regiones más desatendidas por parte del gobierno. Los indígenas que ahí habitan viven en extrema pobreza. En esta región son pocos los que hablan castellano, a diferencia de otras regiones donde también hablan náhuatl como en la sierra de Puebla, en la que conviven cinco grupos étnicos y su “distribución es netamente cultural [...] con una situación de proletarización en beneficio de una burguesía rural mestiza que cuenta con todo el apoyo del enorme aparato burocrático nacional y estatal”.⁴²

Los *náhuatl*, como otras tantas etnias que habitan en el territorio mexicano, “poseen un perfil cultural distinto que es el resultado de una historia particular”,⁴³ pero frecuentemente este perfil cultural se ve vulnerado por la mano del hombre mestizo, que bajo el amparo

⁴¹ James Mousey Taggart, *Estructura de los grupos domésticos de una comunidad de habla náhuatl de Puebla*, p. 14.

⁴² Lourdes Arizpe, *Parentesco y economía en una sociedad náhuatl*, INI, México, 1989, p. 31.

⁴³ Guillermo Bonfil Batalla, *México Profundo*, SEP, México, 1987, p. 51.

de su cuerpo de leyes ignora todo lo relacionado con sus costumbres, su riqueza cultural y sus valores, los cuales son muy difíciles de demostrar. Pareciera que quien se encarga de administrar el derecho se crece ante la timidez del indígena. Por ende, no ha sido el trabajo científico lo que ha prevalecido para encontrar respuesta a las diferencias culturales, al contrario, ha habido una gran indiferencia hacia otra forma de vida. Juan Comas señala que “el hecho de que el indígena adopte de repente otro modo de vida, de observar y respetar la ley, tal vez pueda suceder cuando previamente se conozcan a fondo los modos de pensar y obrar de los aborígenes”.⁴⁴ Quizá, cuando esto suceda, estaremos ante un modelo de legisladores, jueces y magistrados guiados por un afán humanitario, y entiendan que los que pertenecen a otras culturas son hombres y mujeres iguales y con el derecho a ser respetados.

Sin embargo, cuando la aplicación del derecho es a través de la coerción, el indígena se torna doblemente indefenso y confundido. Y es cuando la ley controladora deja de garantizarles seguridad, sólo la presienten como una ley intimidatoria, como si aun persistiera el espíritu del coloniaje⁴⁵ y de la Conquista.

Intentamos, pues, hacer apenas un bosquejo de lo que es un indígena *náhuatl*. Los pocos elementos anotados son prueba que difiere en gran medida su cultura de la nuestra. Por ello, cuando iniciamos el relato del ingreso a prisión de los veinticinco *náhuatl*, hicimos énfasis en el asombro que mostró cada uno de ellos.

⁴⁴ Juan Comas, “Razón de ser del movimiento indigenista”, *Revista América Indígena*, vol. XIII, núm. 2, Instituto Indigenista Interamericano, México, 1953, p. 136.

⁴⁵ “...la doble mentalidad del criollo y del ladino, necesariamente tiene un efecto desorientador sobre la población nativa, que por una parte funciona dentro de la población nacional (hasta viéndose a veces objeto de atenciones y elogios pocos verdaderos), y que por otra parte está discriminado en todos los niveles de la sociedad, como algo despreciable, inferior, o por lo menos ‘muy aparte’. Gabina Aurora Pérez Jiménez y Maarten E. R. G. N., Jansen, “Los códigos y la conciencia de ser indígena”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Año xxv, Nueva Época, núm. 97, (jul-sept), México, 1979, p. 97.

Regresando a este punto, habrá que decir que el trato hacia ellos obligó a estudiarlos y a conocer su cultura. No obstante las sanciones estaban impuestas y no había marcha atrás, nuestro trabajo era lograr que esos hombres aprendieran de nuestra cultura sin que esto significara que abandonaran la suya.

¿Qué tratamiento para un indígena?

Varias son las teorías en las que se apoya la corriente reformista y rehabilitadora de la prisión. Diversos autores se han ocupado de manera exhaustiva de su estudio en México,⁴⁶ a los cuales nos sumamos. Pero sabemos que la prisión encuentra su sustento principal en el artículo 18 Constitucional y en las leyes de Ejecución de Sanciones y de Normas Mínimas. Aun con las mejores leyes, la realidad al interior de las prisiones es otra experiencia. Aquí valdría la pena hablar de un “derecho real” y otro “aparente”. Dentro del segundo, la administración de justicia tiene el deber de proporcionar al recluso todos los elementos necesarios para lograr su rehabilitación social. Todos estos propósitos se sustentan en una de las corrientes criminológicas más socorridas en México (a pesar de su fracaso), la Criminología Clínica, la cual basa su aplicación en hacerle una serie de estudios al sujeto en prisión, y de esta manera obtener la suficiente información para emitir un diagnóstico. Es decir, el reo es entendido como un enfermo social que habrá de curarse al interior de la prisión, para reintegrarlo a la sociedad. Estos fundamentos son lógicos y coherentes de acuerdo con la ley. Pero vayamos a lo que llamamos “derecho real”. Dentro de cualquier prisión del país prevalece el autogobierno, aun en prisiones de máxima seguridad. Las disposiciones jurídicas son ignoradas, el control de la población se hace a través de la intimidación, los alimentos son escasos y en malas condiciones, los castigos son seve-

⁴⁶ Alfonso Quiroz Cuarón, Sergio García Ramírez, Luis Rodríguez Manzanera, Gustavo Malo Camacho, Javier Piña y Palacios, Antonio Sánchez Galindo, Hilda Marchiori, Roberto Tocavén, Luis Marcó del Ponto, por mencionar algunos.

ros –muchos se traducen en tortura–, existe explotación laboral.⁴⁷ Se carece del conocimiento de la disciplina y, por consecuencia, son escasas o nulas las posibilidades de poder rehabilitar a alguien en tan precarias condiciones.

En 1980, año en el que ingresaron al reclusorio de Pacho Viejo los veinticinco indígenas, se encontraban reclusos en otros centros carcelarios 355 más, distribuidos de la siguiente manera:

<i>Reclusorios</i>	<i>Cantidad</i>
Tantoyuca	38
Chicontepec	34
Veracruz	32
Acayucan	22
Orizaba	17
Huayacocotla	7
Misantla	3
Jalacingo	1
Zongolica	75
Perote	29
San Andrés Tuxtla	11
Papantla	65
Coatzacoalcos	2

Aquellos estaban acusados por los siguientes delitos: homicidio, violación, abigeato, lesiones, robo, asalto, estragos, asociación delictuosa, daños, abuso de autoridad, despojo, tentativa de violación, robo calificado, contra la salud (compra-venta, posesión, siembra, cultivo). Y procedían de las siguientes etnias: *huasteco, náhuatl, zapoteco, chinan-*

⁴⁷ Véase Luis de la Barrera Solórzano y Laura Salinas Beristáin, *Propuestas y reportes sobre el sistema penitenciario*, CNDH, México, 1992, p. 18.

teco, mizanteco, mixteco, ojiteco, mexicano, popoluca, otomí, mexica, zoque, mixe, totonaca y maya.

Pacho Viejo fue una prisión que en sus inicios funcionó como una prisión-escuela. A ella acudían de diferentes estados no sólo para recorrer sus instalaciones, sino para permanecer en los cursos que ahí se impartían. La prisión, es obvio, conserva algunas áreas que son difíciles de modificar como la sección de dormitorios, algunos espacios para talleres, campo deportivo, atención médica. El personal se redujo considerablemente de tal manera que tan sólo de 120 custodios hoy trabajan 25 para una población de cerca de setecientos reos.

La estrategia

En ese tiempo se trataba de cumplir de manera puntual con la ley y el reglamento interno. El personal era altamente calificado y la política penitenciaria que habíamos diseñado fue una combinación de lo clínico con lo social. El trato con los indígenas *náhuatl* al inicio se concretó en un programa que se elaboró una vez que ellos ingresaron. Era un programa especial consistente en dejar pasar un tiempo de 15 días en tanto se adaptaban a las instalaciones. Se recomendó tanto a los técnicos como a los custodios que los observaran discretamente (su presencia causaba mucha expectación, incluso para el propio personal) y nos dimos cuenta de que les gustaba jugar *basket ball*, por eso se les permitió que jugaran todo el tiempo que ellos desearan. Esto sirvió para que comenzaran a tener confianza en el personal. Sin embargo, el mantenerlos en el juego libremente fue interpretado como un privilegio para el resto de la población. Más tarde, aún sin cumplirse el tiempo fijado, nos dimos cuenta que uno de ellos de apellido Tehuintle entendía y hablaba el español. Finalmente, teníamos un traductor, una especie de guía del grupo, era quien tenía más edad y a partir de allí la atención fluyó de manera casi natural.

Posteriormente, se les asignaron las tareas propias de un centro de internamiento en circunstancias adecuadas, de tal manera que se les dieron todas las facilidades para que aprendieran a leer y a escribir con la ayuda del traductor. Se les alfabetizó, tarea que cum-

plieron escrupulosamente varios pasantes de la carrera de Psicología Educativa, que habían solicitado hacer su servicio social y su tesis en el centro de reclusión. Una vez que su comunicación era fluida y la dinámica de la prisión había sido asimilada por ellos, se les invitó a que escogieran uno de los talleres ofrecidos a los reos en aquel tiempo como: carpintería, cocina, panadería, tortillería, herrería, electricidad, fontanería, peluquería y trabajo artesanal, este último desempeñado por los internos de edad avanzada. La mayoría de los *náhuatl* escogieron el de carpintería, y una vez que aprendieron el oficio se les instruyó al igual que a los otros reclusos a que se responsabilizaran para realizar trabajos en el exterior.

Habría que decir que es una forma diferente de entender el penitenciarismo, basado, principalmente, en el respeto al ser humano sea indígena o no, haciendo a un lado la explotación y la intimidación. Estas ideas despertaron incontables comentarios en el exterior. Quienes no comulgaban con esta política veían la nula oportunidad del personal de enriquecerse a costa de la explotación, la venta de libertades, el chantaje, el comercio con los alimentos, con los espacios físicos, con las secciones de privilegios, con las visitas íntimas y familiares. Había casos tan extremos como la venta del lado de sombra, el agua para beber y para asearse, el acceso al baño, el espacio para dormir; todo lo que en libertad al ser humano le resulta fácil para cubrir sus necesidades sin restricciones.

Dentro de este contexto, los *tehuintles*, así llamados por los demás reos debido a la difícil pronunciación de sus nombres y apellidos, en un año lograron obtener su grado escolar, cuyos certificados fueron entregados personalmente por la directora de educación primaria del Gobierno del Estado, así como un diploma que los acreditaba como oficiales de carpintería. Hoy, muchos de ellos en el exterior viven de ese oficio.

Del producto de su trabajo como carpinteros se dispuso que a todos los reos se les asignara una libreta de ahorro a través de un banco de la localidad, ya que en el interior del reclusorio no tenían ningún gasto. La idea era que contaran con dinero tanto para ellos como para su familia o, en su caso, para cuando recobraran su libertad. Esta dispo-

sición se aplicó a toda la población, medida que favoreció la tranquilidad al interior de la prisión. Asimismo, la atención médica se hizo extensiva para los familiares de los reos, que además de contar con los responsables de los departamentos, se contaba también con pasantes de medicina, de quienes fue muy apreciado su servicio.

Otra parte de la atención que se les proporcionó a los indígenas fue cuidar que no se perdiera la relación familiar, ya que sabemos de la importancia que ello implica e intuimos que para ellos es primordial. Al respecto, vale la pena recordar cuando llegaron al reclusorio veinticinco mujeres con sus hijos a las cuatro de la madrugada, procedentes de la sierra de Zongolica, después de haber viajado durante tres días. Aun cuando se alteraba la reglamentación interna, los dejaron pernoctar dentro de la institución, y se les proporcionó alimentos y cobijas a cada uno de ellos. Como nos dimos cuenta de que no era posible que acudieran a visitar a sus internos sólo los dos días a la semana y el domingo, por la distancia que tenían que recorrer, se les permitió que los visitaran el día y la hora en que tuvieran los recursos para hacerlo, y durante su estancia se les suministrarían los alimentos, ya que no debemos olvidar que la mayoría de los reos viven una situación económica crítica. Habrá que señalar que esta disposición fue aceptada de forma unánime por toda la población del reclusorio, incluso sabiendo que era exclusiva para los indígenas.

Por otra parte, de acuerdo con la política criminal guiada por la criminología clínica, el tratamiento o atención que se le debe dar a cualquier persona sujeta a cumplir una pena privativa de libertad, desde el momento que ingresa a la prisión en calidad de sentenciado, debe ser atendida a través de un “tratamiento progresivo” el cual consta de dos etapas:

Primera etapa

De observación y clasificación. En este periodo, el interno es sometido por cada una de las áreas a una serie de interrogatorios de donde se obtienen los resultados en cuanto a las aptitudes y personalidad que el recluso presente. La información de cada una de las áreas (psico-

logía, medicina, psiquiatría, trabajo social y educativo) será el parámetro para que a través de un diagnóstico criminológico se le pueda canalizar a las áreas correspondientes, educativas y laborales, así como la atención física o mental que requiera. Toda esta información formará parte del “expediente único multidisciplinario”. Lo anterior tiene su fundamento jurídico en la Ley de Ejecución de Sanciones y en la Ley de Normas Mínimas.

Segunda etapa

Periodo de diagnóstico. Éste se lleva a cabo a través del departamento criminológico. Los resultados aportados por los técnicos son ponderados por el criminólogo, quien emitirá un diagnóstico basado en la “peligrosidad”⁴⁸ que a su juicio presente el reo, que puede ser: mínima, media o máxima; a este dato se le agrega la edad, sexo, delito y duración de la pena. Con ello se puede decir que se está en posibilidad de implementar un tratamiento, el cual deberá ser individualizado.

Como se puede observar, en el caso de los indígenas no es posible llevar a cabo estas medidas, puesto que la mayoría no habla español ni lo entiende. Si bien es cierto que la ley señala 30 días para llevar a cabo los estudios multidisciplinarios, también lo es que el caso de los veinticinco *náhuatl* presos que tomamos como ejemplo se llevó tres meses para lograr ganar su confianza, por lo cual resulta impropio aplicar esta política penitenciaria para cualquier interno, lo que obliga a diseñar tratamientos especiales. De no hacerlo así, sólo se cumple con la parte más cruel de la pena de prisión: mantener encerrada a una persona sin ofrecerle ninguna alternativa de aprender un oficio y de instruirlos para que puedan leer y escribir, pero, sobre todo, enseñarlos a reconsiderar el valor que como seres humanos tienen, condenándolos a cumplir la otra sentencia: la del silencio.

⁴⁸ Este concepto es bastante subjetivo y propicia que en su nombre se cometan muchas injusticias.

Conclusión

Hoy en día, la situación del indígena ante la administración de justicia continúa siendo desafortunada. A pesar de estar de manera formal bajo la protección jurídica, en el derecho real se les continúa tratando como uno de los sectores que tal vez ocupe el último de los estratos sociales. Debido a esta situación, los movimientos proteccionistas han aprovechado algunas veces para crear confusión, en el sentido de que los criterios en torno al indígena se han trastocado; en ocasiones considerándolos como incapaces, y en otras provocando enfrentamientos de carácter ideológico. Frente a este panorama, los indígenas, por confusión, por ignorancia o por manipulación, han tenido que enfrentarse a la administración de justicia. Pero ésta ha jugado un papel bastante lamentable con las etnias. La falta de preparación para entender su cultura ha sido factor preponderante para muchos de estos hombres que hoy se encuentran prisioneros, sujetos unos a procesos judiciales, y otros, a cumplir una sentencia. Para muchos de ellos la prisión tiene una doble carga en el castigo, no es sólo la privación de la libertad, sino que adentro se experimenta el choque cultural producto del desconocimiento de la lengua, lo cual les impide la comunicación y, por consecuencia, su defensa, convirtiéndolos en sujetos silenciosos, ajenos e indiferentes y haciéndose acreedores al calificativo de peligrosos, rebeldes e indisciplinados.

Sin atender las indicaciones de la Antropología Jurídica, en el caso de los indígenas presos estaremos en presencia de individuos que serán manejados sólo como un número, un expediente, ajenos totalmente a un tratamiento especial para ofrecerles alternativas de sobrevivencia.

Mientras quienes administran la justicia no entiendan la idiosincrasia del indígena; mientras exista la indiferencia por indagar sobre sus usos y costumbres para tener verdadera confianza en los juicios que son dictados, poco podrá hacerse. Sin embargo, la propuesta queda pendiente: se hace necesario contar con jueces, agentes ministeriales, magistrados, abogados defensores y directores de prisiones bilingües, atentos a las necesidades de quienes en su momento requieren de sus

servicios. Entendido así, la Antropología Jurídica se ve plenamente justificada.

Aun cuando el Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2001-2006 ha hecho una serie de acciones en apoyo a las etnias, muchas de ellas han sido sólo con fines electorales. Casi al final de este sexenio, pocos logros ha habido en política penal indigenista. Aunado a ello, habrá que decir que son escasos los estados que han legislado sobre este asunto. Veracruz, actualmente, da la pauta con la nueva Ley Indígena propuesta por el gobernante en turno ante la legislatura.

Finalmente, queremos afirmar que si bien es cierto que hay un mínimo avance en justicia penal para los indígenas, es nulo en justicia penitenciaria. Es decir, en la ejecución de la sanción se abre un panorama para el indígena recluido plagado de irregularidades a partir de la desigualdad con que es tratado. Se trata de que al no existir personal especializado es de todas formas imposible hablar de rehabilitación o resocialización. Cualquier intento resultará inútil en tanto se carezca de personal apto para ello. Ante esta realidad, se continuará alimentando la incertidumbre de esos 7 mil reos que en este momento están recluidos, muchos de ellos sin comprender por qué están privados de su libertad, y privados también del derecho a comunicarse.

Habrà que añadir que la enseñanza del derecho se enfrenta a un nuevo reto: la preparación de abogados bilingües para que puedan desempeñarse dentro del derecho indígena. Hace falta también amalgamar la ciencia jurídica con la Antropología, para poder entender la esencia del indígena y sus necesidades, éstas que se triplican al interior de una prisión.

Bibliografía

ARIZPE, Lourdes. *Parentesco y economía en una sociedad náhuatl*. INI, México, 1989.

BONFIL BATALLA, Guillermo. *México profundo*. SEP, México, 1987.

BURGOA, Ignacio. *Garantías Constitucionales*. 13ª ed., Porrúa, México, 1980.

CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Parte General. Vol. I, Temis, Bogotá, 1877.

DE LA BARREDA, Luis y Laura Salinas Beristáin. *Propuestas y Reportes sobre el Sistema Penitenciario*. CNDH, México, 1992.

DEL PONT, Luis Marcó. *Penología y Sistemas Carcelarios*. T. I. Desalma, Buenos Aires, 1974.

Diccionario Jurídico Mexicano. D-H, 3ª ed., Porrúa, UNAM, México, 1989.

GAMBOA DE TREJO, Ana. *La Criminalidad en Veracruz*. Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 1994.

GÓMEZ, Magdalena. "La defensoría Jurídica de presos indígenas", *Entre la Ley y la Costumbre*. IIDH, México, 1990.

GONZÁLEZ, María del Refugio. *Historia del Derecho Mexicano*. UNAM, México, 1983.

CHENAUT, Victoria. "Etnohistoria y Antropología Jurídica: Reflexiones metodológicas", *Antropología Jurídica, problemas conceptuales y metodológicos*. Participación colectiva en las II Jornadas Lascacianas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991.

KROTZ, Esteban. *Antropología Jurídica: Perspectivas Socioculturales en el estudio del derecho*. Anthropos y UAM, México, 2002.

———. "Sociedades en conflicto, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica", *Antropología Jurídica: Perspectivas*

Socioculturales en el estudio del derecho. Authropos y UAM, México, 2002.

NUTINI, Hugo G. y Barry L. Isaac. *Los pueblos náhuatl de la región de Tlaxcala y Puebla*. Trad. de Antonieta S. M. de Hope, 2a ed. INI, México, 1989.

Programa Nacional para los Pueblos Indígenas, 2001-2006.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Introducción a la Penología. Apuntes para un texto*. Editorial Independiente, México.

“Seis años de labor” (1952-1958). Dirección General de Asuntos Indígenas, SEP, México, 1958.

SIERRA, Teresa. “Conflicto y transacción entre la ley y la costumbre indígena”, *Antropología Jurídica, problemas conceptuales y metodológicos*. Participación colectiva en las II Jornadas Lascacianas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991.

STAVENHAGEN, Rodolfo y Diego Iturralde (comps.). *Entre la ley y la costumbre*. IIDH, México, 1990.

SCHEFFER, Lilian. *Los indígenas mexicanos*. Panorama, México, 1992.

TAMAYO y Rolando Salmorán. “Igualdad Jurídica”, *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1989.

ZAFFARONI, E. Raúl. *Manual de Derecho Penal*. Ediar, Buenos Aires, 1979.

Hemerografía

BERGALLI, Roberto. "Ejecución penal y política criminal en América Latina", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*. Año 1, (ene-jun), México, 1978.

Centro "Fray Francisco de Vitoria, O. P", "Ilamatlán: injusticia social y caciquismo", *Justicia y paz*. Revista de Derechos Humanos, número especial, año IV, núms. 3 y 4, (jul-dic), 1989.

COMAS, Juan. "Razón de ser del movimiento indigenista", *Revista América Indígena*. Vol. XIII núm. 2, Instituto Indigenista Interamericano, México, 1953.

KROTZ, Esteban. "Antropología y Derecho", *Revista México Indígena*. Año IV, núm. 25, 2ª época (nov-dic), 1988.

MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Salvador, "Indigenismo y autonomía: una revisión Jurídica", *Diversa*. IEV, (diciembre), 2001.

PINILLA PINILLA, Nelson. "Fundamentos de Derecho Administrativo Sancionatorio", *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Vol. XI, núm. 39, (sept-dic), Universidad Externado de Colombia, 1989.

Notimex, Ciudad de México, México, junio 3 de 2003.

STAVENHAGEN, Rodolfo. "Los derechos indígenas: nuevo enfoque del Sistema Internacional", *Justicia y Paz*. Número especial, año IV, núms. 3 y 4, (jul-dic), 1989.

Legislación

Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz (1980).

Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz (1992).

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

3. LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS

*Elia Mendoza Téllez**

Introducción

El principal interés de la presente investigación es mostrar la realidad en la que se encuentran inmersas las mujeres indígenas dentro de su propia comunidad y en la sociedad en general, los seres más vulnerables desde el punto de vista jurídico, político económico y social. Se trata de poner en la mesa de discusión temas como la marginación, la pobreza, la discriminación y la violencia de que son víctimas y ejecutar las acciones pertinentes para afrontar este fenómeno cada vez más complejo.

Para la realización de este trabajo se hicieron las indagaciones y análisis necesarios de los elementos que conforman el problema. Por ello, hemos recurrido a diversas fuentes que proporcionen un nivel de certeza, veracidad y confiabilidad para el desarrollo del tema.

La estructura de la investigación se conforma de tres puntos:

En el primer apartado se aborda el tan discutido concepto de los pueblos indios, su origen y su evolución, desde el periodo de la Conquista hasta nuestros días, y trata de describir la organización social y jurí-

* Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, integrante del Cuerpo Académico de *Ciencias Penales* de la misma.

dica que presentan de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y lengua. Asimismo, evidenciaremos la situación en la que viven dichas comunidades, pero sobre todo destacaremos la participación de las mujeres indígenas, quienes para efectos de este trabajo son los seres que más sufren la marginación y la violencia en dicho conjunto cultural.

El segundo apartado, sobre violencia y discriminación, profundiza en la problemática del fenómeno que cada vez se expande más y afecta la vida e integridad de las mujeres indígenas. Así, también describe y analiza detalladamente las formas de violencia contra estos sujetos desprotegidos y, a la vez, enuncia las posibles causas y consecuencias que traen consigo la violencia y la discriminación de las mujeres pertenecientes a una etnia.

Finalmente, en el tercer apartado se exponen las exigencias y los retos percibidos en torno a la problemática que envuelve a las mujeres indígenas. Por ello, se describen algunos ordenamientos e informes de convenciones internacionales que luchan contra este cruel y denigrante hecho social, tales como: la Convención sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos, Culturales y Sociales de la Mujer, la Organización Internacional del Trabajo y el Informe para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Beijing, República Popular de China, en septiembre de 1995. De igual forma, se establece una comparación a nivel constitucional de algunos países latinoamericanos que poseen estructura jurídica, social, cultural y política en relación con México, y que tratan el tema de la violencia y la discriminación de estas mujeres; entre ellos se encuentran: Argentina, Brasil, Guatemala y Venezuela. En el mismo tenor, se hace hincapié en los requerimientos jurídicos, sociales, culturales y políticos de las mujeres indígenas y, por último, se esbozan, desde una perspectiva particular, las posibles soluciones que contribuyan, si no a combatir, por lo menos a reducir la problemática.

Bajo lo anterior, el objetivo primordial de la realización de este trabajo es que las voces de auxilio de las mujeres indígenas violentadas y discriminadas sean escuchadas e ingresen a la conciencia de nosotros

como miembros sociales, de los legisladores y de las autoridades de los Estados, estos últimos órganos señalados como los responsables principales del cuidado y la protección de los individuos en la sociedad. Así, de esta forma se le dará continuidad a la lucha en favor de los derechos, libertades, igualdad y respeto de las mujeres en general, y específicamente de las que forman parte de alguna etnia u organización indígena.

Mujeres indígenas: organización y marginación

La organización de los pueblos indios ha sido influida por la de otras culturas, lo cual nos lleva a suponer una serie de elementos positivos y negativos que afectan las tradiciones, los valores y a los propios integrantes de su estructura familiar, particularmente a las personas más desprotegidas como son las mujeres. Por consiguiente, abordaremos cómo son considerados los indígenas; el lugar que éstos tienen en la sociedad; la marginación de la que son víctimas; el papel que las mujeres –como seres vulnerables– desempeñan al interior de su propia familia y los derechos que les corresponden como seres humanos y miembros de una sociedad.

Los indígenas en México

Desde la Colonia, pasando por la época del México Independiente de 1821, la etapa revolucionaria mexicana y hasta nuestros días ha existido un gran debate acerca de la definición y la caracterización de los pueblos indígenas. Cuando los europeos descubrieron el continente americano denominaron a los diversos pueblos que mantenían identidades propias y culturas específicas como *indígenas* o *indios*, situándolos en una categoría diferente e inferior desde cualquier punto de vista, ya sea racial, cultural, lingüística, intelectual, social y religiosa. De tal forma que la diversidad de las etnias fue ignorada y sin posibilidades de crecimiento y desarrollo.

Al respecto, Guillermo Bonfil Batalla afirma que los indígenas son:

Una categoría supraétnica que no denota ningún contenido específico de los grupos que abarca, sino una particular relación entre ellos y otros sectores del sistema social global del que los indios forman parte. La categoría indio denota la condición de colonizado y hace referencia necesaria a la relación colonial [...] El indio nace cuando Colón toma posesión de la Isla Hispaniola a nombre de los Reyes Católicos. Antes del descubrimiento europeo la población del Continente Americano estaba formada por una gran cantidad de sociedades diferentes, cada una con su propia identidad, que se hallaban en grados distintos de desarrollo evolutivo: desde las altas civilizaciones de Mesoamérica y los Andes, hasta las bandas recolectoras de la floresta amazónica.¹

Para este autor, el término indígena es un concepto hereditario de la época colonial; por tanto, considera que debería eliminarse y en su lugar denominarse *etnias*, y así lograr el reconocimiento a las diversas culturas étnicas y la supresión de los prejuicios en torno a la idea de una raza superior existente en la actualidad.

Desde nuestro punto de vista, los grupos étnicos en México deben reconocerse como sociedades históricas con un origen y una permanencia cultural dentro de un territorio determinado, y que con el paso del tiempo han luchado y aspiran a desarrollarse económica, cultural, social y políticamente dentro de su mismo ámbito. Tales demandas de las organizaciones indígenas contemporáneas movilizan energías para descolonizar, eliminar la categoría de indio y fortalecer la posibilidad de conducir su propia historia y su propio destino.

Algunos de los datos más importantes que tenemos sobre estas comunidades indígenas se advierten con la expansión del colonialismo y el dominio de una raza sobre otra, ligada a la imposición del poder de los europeos sobre los pueblos invadidos y colonizados, en este caso del continente americano, donde se asentaban importantes culturas entre las que se encuentran la azteca, la maya y la inca, todas con una organización política, económica, cultural, lingüística, social y jurídica que se vio interrumpida y transgredida por los conquistadores.

¹ Guillermo Bonfil Batalla, *México profundo, una civilización negada*, Grijalvo, México, 1990, p. 25.

Con el descubrimiento del continente americano en 1492, realizado por Cristóbal Colón y apoyado por los reyes Católicos de España, se advierte otro tipo de personas, culturas y costumbres. A su vez, en este contexto, se suscita una relación de subordinación y dominación de los europeos, donde la raza y el género son jerarquizados y sometidos; esto se traduce en la imposición de religión, ideología, lengua, tradiciones y leyes. Asimismo, nace la mezcla de razas, surge la clase poderosa y la idea de superioridad sobre el pueblo oprimido (los indígenas).

El régimen de la Colonia trae consigo la esclavitud de la población indígena, la cual se encontraba bajo el yugo del rey, desde cuando ya sufría discriminación y prohibiciones como usar la vestimenta de los europeos, utilizar las armas, las propiedades y hasta los medios de transporte. La finalidad era que los indígenas se endeudaran con la clase dominante y así tenerlos bajo su poder y mando. Además, se les violentaban otros derechos como el libre tránsito, puesto que el acceso a las ciudades era limitado, al igual que su derecho de asociación en el plano laboral, por lo que sufrían de ínfimas o casi nulas condiciones de trabajo. Se les obligaba a obedecer las normas jurídicas que se establecían para reglamentar la vida de los habitantes, sólo que a los indígenas esto no les ayudaba a crecer y desarrollar su propia organización étnica; también se les impedía mezclarse con los españoles, lo que los obligaba a vivir en lugares apartados de la demás población. De ahí surge la idea del racismo en todo su esplendor, pues recordemos la época en la que nuestro país estuvo supeditado al imperio colonial, donde los indígenas eran tratados como seres inferiores y sometidos al poder de los europeos.

Luego, durante la etapa de la Independencia se propagan nuevas formas de pensar sustentadas en un liberalismo de ideas provenientes de la Revolución francesa, donde se proclamaban los ideales de igualdad, libertad y fraternidad de los hombres. Bajo estas aspiraciones se lucha por lograr la igualdad y el respeto a la libertad de los individuos, específicamente de los indios.

Es así que aparecen luchadores como el cura don Miguel Hidalgo y Costilla, quien expide la abolición de la esclavitud, propugna por la

liberación del pago de impuestos a los indios y el enaltecimiento de las raíces nacionales. Sin embargo, junto a esto se dieron otros males, por ejemplo, las condiciones de desigualdad para los indígenas y de provecho para los caciques, así como la discriminación para quienes no hablaban español, no supieran leer ni escribir o pertenecieran a la clase servil.

En el aspecto jurídico se elaboraron importantes documentos como la Constitución de 1857, en la cual el indígena aún no es contemplado. Por su parte, las Leyes de Reforma de ese mismo año no produjeron grandes frutos para los indígenas, ya que con las mismas se legalizaba la limitación del derecho a la posesión de las tierras y se les obligaba a eliminar la propiedad comunal, a dividirla y a constituir la forma de propiedad privada, dejando así en manos de unos cuantos sus propiedades, lo que dio paso nuevamente al caciquismo y a la desigualdad de los indígenas respecto de los demás miembros de la sociedad.

Posteriormente, en la Revolución mexicana de 1910 se les da un reconocimiento al derecho sobre sus tierras, lo que dio lugar a que muchos pueblos recuperaran los territorios de los que habían sido despojados. Más adelante, en 1917, destacamos la redistribución de las propiedades a favor de las comunidades indígenas y la readopción del federalismo; sin embargo, no tenían un reconocimiento verdadero.² En la actualidad, nos damos cuenta que la lucha persiste en pro del reconocimiento y respeto de la cultura indígena, de la autodeterminación y de la unificación social.

Debido a lo anterior, se crearon varias instituciones dedicadas a atender las necesidades de los pueblos indígenas, tales como: el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Indigenista Interamericano y el Instituto Nacional Indigenista, fundado este último en 1940; dichos institutos contribuyen a la promoción del respeto, el desarrollo y la protección de las culturas étnicas.

Finalmente, en 1992, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 2 establece la pluriculturalidad de la nación

² Cfr. Jorge Alberto González Galván, *Panorama del derecho mexicano, Derecho Indígena*, McGraw Hill-UNAM, México, 1997, pp. 26-33.

mexicana, se da un reconocimiento a la diversidad de culturas y grupos étnicos, y se busca imprimir en el individuo el respeto a sus costumbres, tradiciones y formas de vida, aunque desafortunadamente esta realidad no coincide con la mayoría de las disposiciones jurídicas, sobre lo cual se comentará más adelante.

Mientras tanto, los pueblos indígenas deben poseer un reconocimiento pleno sustentado en un pasado histórico común, en un territorio ancestral, en sus raíces y en la diversidad de culturas que distinguen al pueblo mexicano de otros países, ya que la identidad geográfica y humana de las etnias fortalece nuestro pasado y futuro social.

En este sentido, el Banco Mundial afirma que los términos *poblaciones indígenas*, *minorías étnicas indígenas*, *grupos tribales* y *tribus registradas* describen a grupos sociales con una identidad social y cultural distinta a la de la sociedad dominante, que los hace vulnerables y los pone en desventaja en el proceso de desarrollo. Para los fines de esta directriz, el término poblaciones indígenas es utilizado para referirse a estos grupos. Menciona que dichas *poblaciones indígenas* pueden ser identificadas en determinados grados y de acuerdo a las siguientes características:

- a) Gran apego al territorio ancestral y a los recursos naturales de esas áreas.
- b) Identificación propia y por otros como miembros de un grupo cultural distinto.
- c) Una lengua indígena, comúnmente diferente a la lengua nacional.
- d) Presencia de instituciones sociales y políticas consuetudinarias.
- e) Producción principalmente orientada hacia la subsistencia.³

Esta definición reconoce en primer lugar que su pasado histórico tiene un fundamento natural; es decir, remite a la idea de territorialidad. También identifica a un grupo con cultura y diversidad propias,

³ Consulte Banco Mundial, Pueblos Indígenas, septiembre de 1991, <http://www.bancomundial.org.mx>

distingue un idioma que se traduce en alguna lengua, así como detecta la presencia de estructuras sustentadas en las costumbres y tradiciones, aspectos no reconocidos por el derecho y que derivan de lo consuetudinario, y algo más importante, describe la lucha diaria por la subsistencia, cuestión que nos lleva a pensar en la pobreza y la marginación que sufren los indígenas en la sociedad.

De igual forma, los propios indígenas definen a su comunidad como el espacio territorial demarcado y definido por la posesión, con las siguientes características:

- a) una historia común que circula de boca en boca y de generación en generación;
- b) una variante de lengua del pueblo a partir de la cual identificamos nuestro idioma común;
- c) una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso; y
- d) un sistema comunitario de procuración y administración de justicia.

Para entender dichos elementos, hay que tener en cuenta otras nociones: comunal, colectiva, complementaria e íntegra, cuyos aspectos que las definen son:

- a) la tierra como madre y como territorio;
- b) el consenso en asamblea para la toma de decisiones;
- c) el servicio gratuito como ejercicio de la autoridad;
- d) el trabajo colectivo como acto de recreación; y
- e) los ritos y las ceremonias como expresión del don comunal.⁴

Esta definición enfatiza en los aspectos que identifican a la cultura étnica, desde un pasado común hasta la lengua o idioma propios, el tipo de

⁴ Cfr. Floriberto Díaz, "Más que cosas son personas, la geometría comunal", Revista *Ojarasca*, noviembre de 1997.

organización por el que se rigen y la manera en que aplican la justicia y las sanciones o *castigos* que conlleva el no cumplir con su ordenamiento.

Otra noción de los pueblos indígenas y tribales se refiere a:

...aquellos que habitan en un país desde los periodos de conquista, colonización o establecimiento de las fronteras estatales y que se caracterizan por ser social, económica y culturalmente diferentes al resto de la población y por conservar, cualquiera que sea su situación jurídica, parte o todas sus instituciones sociales, jurídicas, económicas, culturales y políticas.⁵

Este concepto remite al surgimiento de los pueblos étnicos en México, originado en la conquista de los españoles, y que desde entonces existe y se sitúa bajo una organización y cultura diferentes, que tiene como finalidad primordial la conservación de sus costumbres, tradiciones y formas de vida. Esta pluralidad indígena, que interactúa con las diferentes poblaciones mestizas, hace que México sea considerado un país multicultural y multilingüístico, es decir, un verdadero mosaico de lenguas, usos y costumbres.

En cambio, Luis Díaz Müller define a la comunidad indígena como: "Un grupo social, que se reconoce a sí mismo, asentado históricamente en un territorio, y que comparte una lengua y valores culturales comunes, rigiendo autónomamente su vida en comunidad".⁶ Esta definición hace alusión, una vez más, a la pertenencia geográfica de los indígenas, que además comparten un mismo idioma, cultura y régimen social y político.

Desde otra perspectiva, Rodolfo Stavenhagen define a la comunidad indígena y grupo tribal como: "El conjunto de familias o comunidades de indios que viven en estado de completo aislamiento en relación con los otros sectores de la comunidad nacional, o en contactos intermitentes o permanentes con esta comunidad sin que para ello se consideren integra-

⁵ Jorge Alberto González Galván, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, México, 2004, p. 487.

⁶ Luis, Müller Díaz, "Etnia y relaciones internacionales", *Crítica Jurídica*, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, núm. 11, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, p. 21.

dos a ésta".⁷ El autor identifica el problema que viven los pueblos indígenas al formar parte de una sociedad, el no tener acceso a la interrelación ni a la unidad con los demás individuos, cuestiones por las que tienden a separarse del grupo social.

Según Julián Burger, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define a las poblaciones indígenas en razón de los descendientes de los pueblos que habitaron el territorio actual de un país total o parcialmente, en la época en que personas de cultura u origen étnico diferente llegaron desde otras partes del mundo, los sometieron y, mediante la conquista y otros medios, los redujeron a una situación no dominante o colonial, y quienes hoy día viven más de acuerdo a sus costumbres y tradiciones sociales, económicas y culturales que a las reglas y disposiciones jurídicas del país. Considera que los indígenas se encuentran formando parte de un estado que no han ayudado a constituir. A menudo viven en una situación de tipo colonial, y a causa de esto padecen todas las dificultades y la discriminación de un pueblo colonizado. Se consideran a sí mismos indígenas y son aceptados como tales por otros pueblos de la misma naturaleza.⁸ Concepto que deja ver claramente que la situación de los indígenas desde la colonización hasta nuestros días no ha variado mucho, por lo que continúan sufriendo discriminación y sintiéndose extraños a su propio grupo social.

En virtud de las descripciones anteriores, podemos esgrimir que la importancia no recae en los términos que traten de explicar qué o quiénes son los pueblos indígenas; lo trascendental es unificar al conjunto de individuos situados en un mismo punto geográfico, reconocer su pasado histórico que parte de la etapa de la colonización, identificar y respetar su lengua y su organización social, económica, política y jurídica e integrarlos a la sociedad de la cual forman parte sin la discriminación y el maltrato de los que muchas veces son objeto.

⁷ Rodolfo Stavenhagen, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. Colmex, IIDH, México, 1988, p. 249.

⁸ Cfr. Julián Burger, *Pueblos indígenas, Derechos Humanos e interdependencia global*, Patricia Morales (coord.), Siglo XXI, México, 2001, pp. 4-5.

Marginación de las minorías étnicas

Por lo general, al referirnos a la población indígena pensamos en una clase marginada, donde los signos de pobreza, desnutrición y analfabetismo se multiplican, debido a su condición social y cultural.

Hemos analizado que a lo largo de la historia estas comunidades han soportado humillación, discriminación, vejaciones, despojo y toda clase de atropellos de carácter cultural, religioso, económico, ideológico y jurídico, reflejando un triste y difícil panorama en la realidad mexicana.

Desafortunadamente, esta situación vivida por los pueblos indios aún subsiste, ya que por lo general se les ve como razas inferiores incapaces de participar e integrarse a la sociedad en general por problemas de tipo lingüístico, económico o cultural, situación que ante el proceso globalizador se vuelve más compleja y evidente.

Los pueblos indígenas son víctimas de una realidad desigual, obstaculizada porque sus usos y tradiciones no corresponden a la materia jurídica planteada por los legisladores, cuestión que afecta en el mayor de los casos a niños y mujeres, quienes sufren por el solo hecho de pertenecer a una cultura étnica. Un mejor tratamiento jurídico consistiría en establecer normas adecuadas a su idiosincrasia y costumbres, que den lugar al bienestar y desarrollo pleno de estas comunidades en el contexto de la sociedad en general.

En relación con lo anterior, Luis Ponce de Armenta afirma que las minorías étnicas se enfrentan cotidianamente no sólo a problemas normales de subsistencia, sino a una doble normatividad, la de su entorno *inmediato* derivada de su propio grupo, de su pasado histórico común, y la de su entorno *mediato* generada por el órgano legislativo formal del país, estado o nación al que pertenecen.⁹ Derechos que en la mayoría de las ocasiones contrastan con la realidad, ya que

⁹ Cfr. Luis Ponce de León Armenta, "Problemas de las minorías étnicas por deficiencias de la legislación agraria y penal", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, pp. 179-180.

mientras uno se apega a las tradiciones y raíces culturales, el otro es un proceso rígido destinado a todos los integrantes de una nación sin importar la cultura, edad, sexo o religión.

Para Enrique Larios, los indígenas han soportado embates de todo tipo, especialmente jurídicos, ya que aun cuando son una parte importante de la población no han podido acceder a los beneficios del bienestar social; además, el respeto a su dignidad es solamente declarativo, porque la legalidad es hermética para ellos. Larios considera también que para dar cumplimiento a este objetivo se debe partir de lo que vivimos, puesto que el derecho mexicano muchas veces es extraño a las entidades indígenas, dado que no participan en la creación de las leyes ni en la determinación, administración y aplicación de las mismas, pero sí, en cambio, se les obliga a respetarlas, ya que el desconocimiento de la ley no los exime de su observancia. A las comunidades indígenas se les ha tratado a partir de perspectivas diferentes del quehacer humano, que van desde el estudio de su cultura y la relación con la *antropología*; su aparición y desarrollo a través de la *historia*; su conformación como estructura y grupo social desde la *sociología*, hasta su organización económica, ocupación diaria, y necesidades desde el punto de vista de la *economía*; por tanto, la ciencia jurídica no debe escapar a ese tratamiento.¹⁰

Sin embargo, el conjunto normativo no es pleno ni eficaz en cuanto a los ritos y tradiciones que realizan, es más, la ley no los toma en cuenta en este aspecto, lo que provoca marginación y diferenciación indígena, ya que no se debe ignorar la realidad en la que ellos viven, dado que no es fácil adaptarse a las disposiciones legales. Es incoherente pensar en el cumplimiento de éstas si se desconoce totalmente la formación y el sentido que observan, razón por la que construyen su ordenamiento y se rigen bajo sus propias costumbres, y pareciera que viven en una realidad aparte de la sociedad en general.

¹⁰ Cfr. Enrique Larios, "Jurisdicción y entidades indígenas", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, pp. 26-28.

En este sentido, nuestra Carta Magna ha desarrollado a lo largo de distintas etapas de la historia en México (influida por sucesos y documentos internacionales como la llegada de los españoles, la Revolución francesa, el Contrato Social, por mencionar algunos) una serie de disposiciones que nacen y luego desaparecen, porque no se cumplen y se convierten en letra muerta o porque no se adaptan a la realidad imperante, aspectos que el constituyente debe prever a la hora de reformar o crear un nuevo ordenamiento de gran trascendencia para el país como es la Constitución nacional, documento en el cual los indígenas asumen su papel como parte integrante y viva; por ende, es necesario su reconocimiento y respeto constitucional.

Estos pueblos, víctimas de la pobreza y la desigualdad, han sido objeto de grandes cambios tanto positivos como negativos. No obstante, dentro de ellos existe un grupo mucho más vulnerable y marginado; nos referimos a las mujeres, quienes sufren, aparte de la discriminación y el prejuicio racial, la violencia, por el hecho de ser indígenas, carecer de recursos económicos y, aun más, por el hecho de ser mujeres.

Por ello, en el siguiente punto analizaremos específicamente la figura de la mujer indígena, su condición, su desempeño en el grupo del cual forma parte, sus derechos y el papel que representa al interior de su comunidad como madre, esposa e hija y como ciudadana integrante de una sociedad que tiende a aislarla.

La mujer indígena en la organización y estructura familiar

De primer orden, al avocarnos al estudio del papel que la mujer indígena desempeña al interior de su organización y de su estructura familiar en específico, aparece un problema que generalmente se da en las comunidades indígenas como es la cuestión del parentesco, ya que es calificado por arraigo cultural y situaciones de un compadrazgo no sólo por lazos de sangre, lo que da lugar a nuevas relaciones filiales que el derecho no contempla.

Las principales formas reconocidas por los indígenas que conforman una familia son:

- a) Parentesco natural. Es patrilineal si procede de la línea paterna y matrilineal si procede de la materna. En algunas comunidades sólo se considera una de las líneas ignorándose la otra.
- b) Parentesco ritual. Se refiere a los lazos familiares que se estrechan como resultado de la celebración de ritos que demandan las prácticas religiosas, en una especie de compadrazgo que cobra especial importancia para los indígenas.
- c) Esponsales. Se trata de un procedimiento muy complejo que se prolonga a veces por varios años. De acuerdo a las costumbres, los varones deben concertar su matrimonio entre los 16 y los 20 años y las mujeres en la edad núbil. La iniciativa debe tomarla el varón quien la comunica a su padre, el que personalmente y acompañado de un tercero se pone en contacto con el padre de la novia elegida. Si el pretendiente es aceptado, ambas familias convienen en la entrega de una suma de dinero o de bienes al padre de la novia. A veces se llega a este tipo de conciliación cuando los prometidos son impúberes, de ahí que los procedimientos inherentes a la promesa de matrimonio pueden prolongarse por varios años. A la entrega de la última cuota de la cantidad pactada, se considera consumado el matrimonio en una ceremonia que se celebra en presencia de los familiares de ambos contrayentes y de vecinos e invitados, donde el pretendiente recibe en forma solemne a su esposa.¹¹ Esta situación refleja una violación a los derechos de la mujer, a su dignidad e integridad, a su libertad de elegir pareja, la misma que se ve coartada por la imposición que hace de ella la familia; de igual manera, su persona es comparable con un objeto que se cambia o vende por algún valor económico.

Respecto a este tipo de unión, el derecho la reconoce *de hecho* como *concubinato*, del cual también se derivan derechos, obligaciones y se

¹¹ Cfr. Lisandro Cruz Ponce, "Organización Familiar Indígena", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, pp. 183-187.

les atribuyen consecuencias jurídicas, de la misma forma que se le otorga a la celebración del matrimonio.

Sin embargo, existen otras figuras jurídicas que afectan a los integrantes de las comunidades indígenas, ya que sólo pueden ser comprobadas mediante un documento legal al que ellos no le conceden la importancia debida. Por ejemplo, el reconocimiento a la unión legal de un hombre y una mujer que se hace a través de un acta de matrimonio; la llegada de un nuevo ser que requiere de la existencia de un acta de nacimiento en la que se registra el nombre del niño y a la vez adquiere su reconocimiento legal. Hechos que para nosotros son naturales, pero que para las organizaciones étnicas no lo son, teniendo como resultado que estos actos se celebren de acuerdo a sus tradiciones.

Bajo estas formas de parentesco natural se conformaban familias extensas, que iban desde la línea directa hasta los agregados por compadrazgo, todos agrupados en torno a un jefe, el patriarca, quien fungía como guía, juez, defensor, sacerdote, consultor y consejero. La figura paterna desempeñaba su papel auxiliado por todos los integrantes de esta familia, quienes debían respeto, obediencia y tolerancia al patriarca, pues él disponía del comportamiento, de las actividades y de la vida de los parientes o no parientes; la mujer, en ese entonces, únicamente era vista como esclava y dedicada sólo a las labores del hogar. Los principales cimientos bajo los cuales se fundamentaba la familia indígena eran de carácter religioso y moral.

Empero, es importante destacar que las instituciones jurídicas actuales del derecho familiar las encontramos incorporadas de igual forma al derecho consuetudinario, tales como: el nombre, el parentesco, los esponsales, los impedimentos matrimoniales, el divorcio, la filiación, la guarda y la custodia de los hijos, la patria potestad, la adopción, los sistemas patrimoniales del matrimonio, el concubinato, el patrimonio familiar, la herencia, entre otras, que han ido integrándose paulatinamente en las esferas social y jurídica de la nación mexicana.

Con el propósito de dar adecuada solución a los problemas de orden familiar de estos pueblos, los movimientos indigenistas y los gobernantes normaron dos criterios:

- A) Regresarlos a su pasado histórico, reconstituyendo la organización social, política, económica y religiosa que existía antes de la llegada de los conquistadores.
- B) Acelerar simplemente la incorporación de los indígenas a los procesos culturales actuales, respetando su derecho consuetudinario familiar, excluyendo sólo las costumbres anacrónicas, tales como la poligamia, el sistema de la dote, los matrimonios de servicio, los castigos corporales, la discriminación de la mujer dentro de la familia, entre otras.¹²

Desde los tiempos de la Conquista hasta hoy, la estructura familiar ha cambiado; si antes su composición era variada, como expusimos líneas atrás, ahora se ha reducido para originar otro tipo de familia, la llamada nuclear, integrada por el padre, la madre, los hijos y los cónyuges de éstos; la inclusión de los no parientes o los compadrazgos, aunque prevalecen, no forman parte de la familia indígena.

En este sentido, el reconocimiento constitucional otorgado a una de las instituciones más importantes de la sociedad como lo es la familia significa un gran avance en materia jurídica, ya que demuestra el genuino interés de los legisladores por considerar a esta organización como la base social de los mexicanos.

Ahora bien, respecto al trato que reciben las mujeres en las comunidades indígenas, por desgracia no ha mejorado significativamente; se encuentran todavía en un estado de subordinación, si no total, sí de dependencia de los hombres del hogar: el padre, el esposo o el hermano; esto es, su comportamiento está determinado por ellos, lo que da lugar a que sus derechos, opiniones e ideas sean opacadas e ignoradas. De esta forma se genera una relación de tipo asimétrica al interior de las familias indígenas: por un lado está el hombre, quien manda y controla; por el otro, la mujer con figura sumisa, encargada de las tareas del hogar y quien vive en condiciones desfavorables a causa de la pobreza y la marginación social de que es víctima.

¹² Lisandro Cruz Ponce, *op. cit.*, p. 182.

Lo anterior nos lleva a concluir que la condición de la mujer en general aún no alcanza los niveles de igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo declarados por la ley; además, tiene que enfrentarse a la falta de reconocimiento real de aquellos usos y costumbres que definen su estado civil y las relaciones con la misma comunidad.

Por ello es tan importante la visión e intervención del sistema jurídico mexicano en la vida familiar de los grupos étnicos, de esta forma se evitaría la marginación social y económica en la que viven específicamente las mujeres que los integran.

Los derechos de la mujer indígena

El derecho indígena está vigente y coexiste con el derecho mexicano. Sólo que dentro del derecho indígena intervienen jurisdicciones, órganos que administran la justicia indígena y los que la ejecutan, por lo que es importante que las comunidades originarias formen parte del pacto federal y de la elaboración de las leyes, y contribuyan a la toma de decisiones en la vida pública del país, ya que son integrantes de la multiculturalidad y del estado de derecho que debe imperar en México.

Referirnos al derecho indígena como menciona María del Carmen Carmona Lara es pensar en el conjunto de normas de convivencia generalizadas en una comunidad, que por el grado de evolución histórica, tradición, ubicación, lengua y carácter de su población, puede ser calificada como indígena.¹³

La autora se refiere al sistema de reglas de conducta o normas de convivencia fundamentadas en las tradiciones, usos y costumbres que se siguen en un pueblo determinado, incluida su cosmovisión, cuyas características están dadas por cada una de las comunidades indígenas que conforman nuestra nación. Es decir, el trasfondo cultural, religioso, político y lingüístico que constituye la diversidad étnica integra un conjunto normativo perteneciente al derecho consuetudinario y que

¹³ Cfr. Ma. del Carmen Carmona Lara, "Política indigenista en México", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 37.

el sistema jurídico mexicano recoge en su ordenamiento con el fin de otorgarle validez y positividad.

Al hablar de *derecho indígena* no se está comentando acerca de derechos indígenas; el primero se refiere al orden jurídico como sistema legal caracterizado por las tradiciones, idioma, pasado y territorio común de los indígenas; y los segundos se destinan en plural a los que asisten a las personas, a su diversidad étnica, independientemente de que sean o no mexicanos; se les reconoce su multiculturalidad, el derecho a una vida digna, a la igualdad de oportunidades para su desarrollo, tanto de cada una de las mujeres indígenas como de sus hijos e hijas, compañeros y demás familiares. Estos derechos están incorporados, o deberían estarlo, de manera específica en el sistema jurídico nacional.¹⁴ Sin embargo, lo que nos debe importar es la aplicación de estos derechos y los resultados que se obtengan en beneficio de las comunidades étnicas, a fin de que tengan acceso a los ideales de igualdad, libertad, respeto, justicia y bienestar.

En este sentido, Jorge González Galván expone una serie de derechos colectivos que a su vez se generan del derecho indígena, y a cuyo reconocimiento aspiran los pueblos indígenas para su pleno desarrollo; estos son de carácter *lingüístico, religioso, educativo, político, de salud, económico, territorial y ambiental*. Los *derechos lingüísticos* se refieren a la práctica de su propia lengua, así como de su oficialización, debido a que forma parte de su pasado cultural y es de suma importancia para su vida presente. Los *derechos religiosos* establecen el ejercicio libre de sus creencias y la preservación de lugares sagrados. Esto cobra relevancia, puesto que como hemos revisado se incluyen los ritos que celebran y que forman parte de sus costumbres y tradiciones. Por su parte, los *educativos* expresan el derecho a aprender en su idioma y con sus programas, al igual que aprender otros idiomas y sus culturas. Cabe decir que los niveles de educación son ínfimos, lo cual recae en el problema de la discriminación la mayoría de las

¹⁴ Cfr. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, "La mujer y la familia indígena en el contexto de nuestra legislación", *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 4, Universidad de San Luis Potosí, México, 1996, p. 118.

ocasiones. Los *derechos políticos* comprenden su derecho a preservar su forma y régimen de gobierno. Aquí interviene el respeto a la participación de la mujer en la vida pública del país; sin embargo, la indígena no aparece en esa lucha, ya que ella se encuentra en otra, es decir, el debate por la subsistencia. Los *derechos de salud* implican el ejercicio de su medicina y el reconocimiento oficial a sus médicos, así como el acceso a las instituciones de salud y el trato igualitario en la atención del personal médico y administrativo. Agregaríamos aun el libre derecho de elegir a su pareja y a decidir cuántos hijos tendrán, lo cual forma parte de su derecho a la reproducción. Los *derechos económicos* manifiestan practicar sus propios ritmos de producción, satisfacer sus necesidades y velar por sus intereses. Los *territoriales* se refieren al derecho de recuperar, preservar y utilizar sus tierras, debido a que el territorio es la aspiración principal de estos pueblos y el argumento que los une como comunidad desde la época prehispánica. Por último, los *ambientales* aluden al derecho de recuperar, preservar y utilizar la flora, la fauna y los recursos del subsuelo existente en sus territorios.¹⁵

En el contexto mexicano, estos derechos se encuentran distribuidos en el cuerpo legislativo de mayor importancia: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce, específicamente en el artículo 4º, la igualdad del hombre y de la mujer, y en el artículo 2º, la pluriculturalidad de las diversas comunidades indígenas dentro del territorio nacional, precepto que a continuación se menciona:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su

¹⁵ Cfr. Jorge Alberto González Galván, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, México, 2004, pp. 443-444.

identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria...

Por otro lado, en ciertos estados de nuestra nación mexicana se han elaborado algunas modificaciones de las constituciones y leyes específicas. Por ejemplo, Oaxaca incorporó varios artículos en la Constitución desde 1989, y en 1998 aprobó una Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca¹⁶, documento mediante el cual se le otorgaron y reconocieron importantes derechos a las mujeres indígenas.

Esta ley hace énfasis en la composición étnica plural, sustentada en la presencia de los pueblos y las comunidades indígenas que la integran. Preserva el derecho a la libre determinación de éstos en el sentido autónomo y a la vez en convergencia con el orden jurídico mexicano vigente; se les reconoce personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales, en términos de una ley reglamentaria creada con el fin de cumplir las disposiciones generales y subsanar los defectos de las mismas.

La ley reglamentaria establece normas, medidas y procedimientos que deriven de la organización social y política, formas de gobierno

¹⁶ Consulte la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en: www.ordenjuridico.gob.mx

tradicional, sistemas normativos internos, la jurisdicción de sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo, en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.

Los derechos sociales reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas se ejercerán exclusivamente en forma directa por los interesados y sus autoridades, quedando prohibida la participación de gestores o intermediarios. Además, castiga las diversas formas de discriminación social, los desplazamientos y las movilizaciones y el saqueo cultural que sufren. Se reconocen también los sistemas normativos internos, así como la jurisdicción a las autoridades tradicionales de los mismos. De igual manera, esta ley reglamentaria establece los casos y formalidades en que procede la jurisdicción mencionada y los procedimientos de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades tradicionales.

Otra propuesta alternativa de una nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas fue planteada en los Acuerdos de Paz de San Andrés Larráinzar, en el estado de Chiapas en 1996,¹⁷ que señala entre lo más destacado:

- Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución.
- Ampliar la participación y representación política.
- Garantizar acceso pleno a la justicia.
- Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas:
 - a) Asegurar la educación y la capacitación.
 - b) Garantizar la satisfacción de necesidades básicas.
 - c) Impulsar la producción y el empleo.
 - d) Proteger a los indígenas.

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo, <http://www.oit.or.cr>

Sin embargo, en otros estados de la República mexicana no se ha desarrollado un avance significativo en materia de los derechos indígenas, a pesar de que su territorio es étnicamente muy diverso. Tal es el caso de la Constitución Política del Estado de Veracruz,¹⁸ cuyo estudio se limita a una composición pluricultural como lo previene la Constitución federal, sin hacer hincapié en las necesidades, deberes y obligaciones de las comunidades indígenas. Este documento remite a la Carta Magna que postula promover y desarrollar su cultura y tradiciones y utilizar sus recursos de la mejor forma posible; no obstante, sólo determina que serán tomadas en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas. Pero estos son motivos insuficientes dado el panorama desolador de desprotección, violencia, discriminación y marginación de la mayoría de los pueblos indígenas en nuestro país, y que ni las mismas leyes federales han podido eliminar o disminuir.

En este sentido, consideramos que en materia de derechos indígenas las mujeres específicamente son los seres más vulnerables al interior de su propia comunidad y en el resto de la población; se encuentran en desprotección por parte del Estado y de la sociedad en su conjunto, quienes les deben respeto a sus tradiciones, a su cultura, a sus costumbres, a su género y raza, y a su condición social, económica y lingüística, aspectos que al hacerse efectivos les otorgue la posibilidad de crecer en las distintas esferas de la vida social.

Violencia y discriminación que sufren las mujeres indígenas

Hemos comentado acerca de la marginación jurídica, social y económica que viven los pueblos indios –con especial atención a la mujer indígena–, ahora corresponde estudiar las causas y las formas de violencia generada contra ellas y que transgreden sus derechos, su vida e

¹⁸ Véase Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente, editada por el Gobierno del Estado de Veracruz.

integridad, a la vez que son objeto de discriminación y desprotección; hechos que las convierten en seres más susceptibles a las vejaciones y al maltrato. Trataremos este tema con el objeto de analizar los factores que intervienen y las consecuencias que esta problemática presenta.

Violencia y discriminación contra las mujeres indígenas

La violencia contra la mujer es un fenómeno que se inicia en la historia de la conquista a la que fueron sometidos los pueblos indígenas, a lo largo de los procesos de colonización y conformación de los estados nacionales, durante los cuales les arrebataron cada uno de sus derechos como pueblo, despojándolos de sus propiedades, usurpando y cambiando sus derechos por obligaciones, órdenes y mandatos que debían rendir a los españoles.

Desde la llegada de la cultura occidental, la sociedad se volvió más violenta y la mujer indígena, desde entonces, fue ignorada; su participación era poca o nula dentro de la familia y de su propia comunidad, situación que hasta hoy no ha cambiado y que además en algunas comunidades se agrava cuando los hombres, sean los padres, los hijos o el esposo, tienen el derecho natural de amenazarlas, insultarlas, gritarles o golpearlas, por algo que de acuerdo a su criterio hayan hecho *malo*, o simplemente cuando sólo lo sospechan. Incluso, las mujeres indígenas están expuestas a la prostitución y a la comercialización de su persona con fines matrimoniales, lo que refleja el sometimiento y maltrato inminente.

La violencia puede definirse por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como “El uso deliberado de la fuerza física del poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo de comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.¹⁹ Es decir, se realiza mediante el uso del poder, utili-

¹⁹ Véase el Informe Mundial sobre la violencia y la salud, 2000, <http://www.oms.org.mx>

zando la fuerza no tan sólo física sino también económica y política con la intención de causar un daño a la persona, familia o comunidad entera.

Según datos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS),²⁰ la violencia desde cualquier plano constituye un riesgo para la salud de las mujeres indígenas y se ha incrementado junto con las tasas crecientes de abuso del alcohol, pobreza y desempleo entre los hombres. La violencia causa traumas no solo físicos sino psicológicos, y se asocia con tasas altas de trastornos de salud mental incluyendo la ansiedad, y en el caso de los Estados Unidos y Canadá, el suicidio. En Nicaragua, 32% de las mujeres rurales dicen que es aceptable que el esposo les pegue aunque sólo sospeche que ella haya sido infiel; 75% de las mujeres casadas han sido golpeadas, obligadas a tener relaciones sexuales o maltratadas de alguna manera.

Al respecto, Reynaldo Perrone y Martine Nannini exponen cuatro premisas básicas en el análisis de la violencia:

Primera premisa: la violencia no es un fenómeno individual, sino la manifestación de un fenómeno interaccional. No puede explicarse tan sólo en la esfera de lo intrapsíquico, sino en un contexto relacional, puesto que es el resultado de un proceso de comunicación particular entre dos o más personas.

Segunda premisa: todos cuanto participan en una interacción se hallan implicados y son, por lo tanto, responsables (refiriéndose a una responsabilidad interaccional no legal).

Tercera premisa: en principio debe darse por sentado que todo individuo adulto, con capacidad suficiente para vivir de modo autónomo, es el garante de su propia seguridad. Si no asume esta responsabilidad, estimula los aspectos incontrolados y violentos de la otra persona, con lo que organiza y alimenta una interacción de carácter violento. Esta idea nos permite concebir las relaciones humanas desde un punto de vista transaccional, donde cada individuo debe realizar operaciones tendientes a garantizar su seguridad personal. Si la persona no efectúa tales operaciones, las transacciones se organizan de modo tal que se vuelve posible la aparición de la violencia.

²⁰ Cfr. Género, equidad y la salud de las mujeres indígenas en América, en <http://www.paho.org/generosalud>

Cuarta premisa: cualquier individuo puede llegar a ser violento, con diferentes modalidades o manifestaciones. La violencia y la no violencia, más que estados opuestos y excluyentes, corresponden a una situación de equilibrio inestable en un mismo individuo. Este no es de por sí violento, pero en determinado contexto o interacción puede manifestar violencia.²¹

La primera premisa explica que la violencia no nace en forma individualizada, sino que se da a partir de la relación que sostiene un individuo con otro u otros, generada como respuesta al proceso de comunicación entre los sujetos; aquí la agresión se da en forma igualitaria como un intercambio de golpes en un mismo *status* de fuerza y de poder. Los actores asumen una forma de violencia bidireccional, recíproca y pública.

En la segunda hipótesis, la violencia se genera como castigo; se sitúa en un marco de desigualdad donde el más fuerte ejerce su poder sobre el más débil. Considera que ésta se produce desde un punto de vista internacional y compete a todos los que en dicha relación participan. Este tipo de agresión asimétrica es la que se propicia contra la mujer respecto del hombre (esposo, hermano, padre, hijo) y, en el peor de los casos, fuera de su familia; es decir, la violencia es generada por la misma sociedad, ya sea por el patrón o por las personas que marcan el prejuicio racial y discriminan a las mujeres indígenas.

Y en el caso de la cuarta y última premisa se afirma que todo individuo puede llegar a cometer violencia o a ser violentado, esto depende de la interacción, situación, circunstancia o ámbito en que se desenvuelva tanto el agresor como el agredido.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer la define como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación

²¹ Cfr. Reynaldo Perrone y Martine Nannini, *Violencia y abusos sexuales en la familia*, 3ª reimpresión, Paidós, 1997, pp. 28-29.

arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.²²

Es decir, la violencia tiene como finalidad producir un daño en la mujer, sin importar el medio o la forma bajo la cual se cometa este hecho reprochable, sea físico, moral o sexual.

Por otra parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) en la Convención contra la Violencia a las Mujeres, señala de la violencia:

Cualquier omisión o conducta directa o indirecta, mediante la cual se inflige sufrimiento físico, sexual o mental mediante engaño, seducción, amenaza, acoso, coacción o cualquier otra medida en contra de la mujer, con el propósito o efecto de intimidarla, castigarla o humillarla, o mantenerla en un papel de estereotipo sexual o su integridad física, mental o moral o de menoscabarle la seguridad de su persona, autoestima, o su personalidad o su capacidad física o mental.²³

Al generar un daño o sufrimiento en la mujer haciendo uso de cualquier clase de artimañas o coacción con el objetivo de atentar contra su persona física o moral, estamos hablando de violencia y es necesario combatirla, por ello se establecen los distintos documentos internacionales y las convenciones mundiales, con miras a lograr disminuir estos actos maliciosos en los seres más vulnerables como son las mujeres indígenas.

La violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, porque se irrumpe con el derecho a no ser abusada o forzada sexualmente ni violada. Esto incluye, además, el dominio sobre su cuerpo, es decir, que la mujer pueda decidir cuántos hijos quiere tener y cuándo tenerlos.²⁴

²² María de Monserrat Pérez Contreras, "La violencia familiar, un concepto diferente en el derecho internacional y en el derecho nacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXXIV, núm. 101, (may-ago), p. 539, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001.

²³ María de la Luz Lima Malvado, "Violencia intrafamiliar", *Criminalia*, Año LXI, núm. 2, (may-ago), p. 52, Academia Mexicana de Ciencias Penales, México 1995.

²⁴ Cfr. Neko Te Kárate. "Mujeres indígenas en Morelos", *Mujer y derechos humanos, Género y derechos humanos*, p. 94-98, Programa documentación,

Por tanto, esta acción debe condenarse y se pide que no se invoque la costumbre, tradición o consideración de carácter religioso, para hacer a un lado las obligaciones con el objeto de enfrentar la violencia contra la mujer.

Un último concepto de violencia o maltrato que podemos mencionar proviene de las propias mujeres nahuas de Cuetzalan, así como de las mixe de Oaxaca, las rarámuri de Chihuahua e incluso las mayas de Campeche, que han expresado lo que para ellas es la violencia, desde cualquier forma, física, emocional, económica y sexual, de acuerdo a los siguientes signos:

- El marido la golpea, le grita cosas feas y no le da permiso de salir a ninguna parte.
- El marido la obliga a tener relaciones sexuales.
- El marido no la deja decidir cuándo y cuántos hijos tener.
- El marido no le da para el gasto de la casa.
- El marido le impide salir sola de su casa.
- La suegra y el suegro se imponen en las decisiones de la familia.
- Tiene muchas obligaciones en el hogar.
- No le permiten visitar a su familia.
- No tiene derecho a la herencia.
- El papá o el padrastro viola a la hija.
- Vive en riesgo de que sus hijos se vean comprometidos sin su consentimiento.²⁵

Las anteriores son acciones que presentan alto grado de maltrato hacia la mujer indígena, que va desde el aspecto físico hasta el moral, utilizando amenazas o gritos, reprimiendo su libertad, coartando su derecho a planificar o decidir sobre el número de sus hijos, dejándola en desprotección física o económica, elementos que constituyen vio-

Educación y Cultura (PRODEC)-Centro para las mujeres (CIDHAL), Morelos, México, 1998.

²⁵ Susana Mejía Flores, "Mujer indígena y violencia: entre esencialismos y racismo", *Revista México Indígena*, núm. 5, (marzo) p. 3, México, 2004.

lencia contra sus usos, costumbres, decisiones, integridad física, moral y sexual.

En este mismo contexto de desaprobación social y de maltrato de que las mujeres indígenas son objeto se encuentra la *discriminación*, que como la violencia atenta contra la igualdad, el respeto y sus derechos humanos.

Para entender mejor, veamos cómo define el concepto de *discriminación* la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer aprobada en 1979, que tiene como objetivo principal brindar lo necesario para una mejor situación de la mujer indígena en su comunidad:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.²⁶

En este caso, la mujer indígena es discriminada no tan sólo por su sexo, sino por su condición étnica; se le margina y excluye de las actividades públicas del país. En el ámbito nacional, esto atenta contra el artículo cuarto de la Constitución federal en cuestiones de igualdad, y en el internacional afecta lo establecido por las convenciones, tratados y congresos referentes al tema de la violencia y la discriminación de las mujeres. A su vez, estos tratados forman parte de la supremacía constitucional concedida por el artículo 133 de la Carta Magna.

Tal discriminación trasciende en el quehacer diario de las mujeres indígenas, puesto que se les excluye del trabajo, no se les permite el acceso a las condiciones laborales, el esposo en el hogar les reprime su derecho a manifestarse e incluso a pensar, porque se cree que ellas sólo deben encargarse de las labores del hogar, pero no disponer de

²⁶ Véase la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En <http://www.unhcr.ch/spanish>

la conducción de la familia, ya que esta es asunto de hombres, y sólo en caso de ausencia del marido suplantarían tales funciones, siendo mal vista por la comunidad a la que pertenece por el hecho de salir a trabajar o de realizar las tareas que el hombre se encarga de cumplir.

Otro de los desprecios hacia la mujer indígena proviene de algunas instituciones como las de salud, donde a veces se le niega las medicinas o incluso la atención médica. Una distinción más la encontramos en la vestimenta que utiliza, al ser duramente criticada por el resto de la población; asimismo, el uso de su idioma en ocasiones les impide el desarrollo educativo y profesional. Sin embargo, aunque es difícil que una mujer indígena debido a estas causas alcance niveles aceptables de preparación, algunas sí llegan a lograrlo.

Igualmente, los medios de comunicación discriminan a las mujeres que pertenecen a una etnia, porque en la mayoría de los programas o comerciales de televisión son vistas como las sirvientas de las casas, útiles sólo para las labores del hogar; se les exhibe o cataloga como personas sucias, harapientas y como posibles victimarias del delito de robo; además, susceptibles de burlas e ironías con motivo de su comportamiento y de la cultura de la que provienen.

Todas estas formas de discriminación y violencia que se cometen contra las mujeres indígenas forman parte de la realidad social que nos aqueja y que debemos conocer para poder enfrentar y erradicar.

Tipos de violencia ejercida contra la mujer indígena

Las formas en las que la mujer indígena puede ser víctima de agresiones físicas o psicológicas son variadas. Van desde la violencia de género, sexual e institucional, hasta la familiar, y los lugares en los que pudiera generarse esta afectación son en la propia familia, en el trabajo, en la calle, en la escuela y demás. Por lo que en este punto analizaremos cómo se definen y constituyen estas formas de violencia que afectan la vida e integridad de las mujeres indígenas e irrumpen con el ordenamiento jurídico que trata de protegerlas y respetar su idiosincrasia, valores, tradiciones y cultura.

Violencia de género

Hablar de la violencia por sí sola representa un grave problema social; sin embargo, si lo tratamos desde el enfoque de género la complejidad se acrecienta, ya que constituye un obstáculo en el desarrollo cultural y humano de la mujer, que se traduce en limitaciones a sus capacidades en todos los ámbitos en que éstas se desempeñen: familiar, profesional, social, laboral o escolar.

La violencia de género, según la MATCH Internacional, una organización no gubernamental canadiense dedicada al tema de la mujer y a su desarrollo, encontró que era el tópico de mayor interés dada su gravedad, porque atenta contra la dignidad de las mujeres en tanto seres humanos, y las hace vulnerables y temerosas. Son condicionadas a menospreciar sus habilidades y paralizadas por temores fundados en la violencia y el castigo; se ven forzadas a ocupar una posición marginal en la sociedad sin poder participar de los procesos de toma de decisiones que dan forma y determinan el desarrollo de sus comunidades. Es más, la violencia no se circunscribe a un país.²⁷ Este tipo de maltrato se da principalmente en las comunidades indígenas donde las mujeres son vulneradas constantemente por los hombres de la familia, y también por el resto de la sociedad, al ser discriminadas por prejuicios raciales o simplemente por estar embarazadas o ser pobres, discapacitadas, menores o ancianas; en conclusión, la característica fundamental de esta agresión la constituye el hecho de ser mujer y, sobretodo, ser indígena.

El factor clave que denota la gravedad y dimensión de la violencia contra la mujer indígena es la relación asimétrica entre hombres y mujeres; la dependencia de éstas hacia los denominados *fuertes* y, en consecuencia, las condiciones menos favorables son en la mayoría de los casos para ellas, en virtud del poder que ejercen los hombres.

²⁷ Cfr. Roxanna Carrillo, "La violencia contra la mujer: un obstáculo para su desarrollo", *Formas particulares de violencia y discriminación sexual, género y derechos humanos*. Programa documentación, Educación y Cultura (PRODEC)-Centro para las mujeres (CIDHAL), Morelos, México, 1998, p. 70.

El Banco Mundial reconoce que la violencia de género es en sí misma una epidemia y una de las causas principales de muerte entre las mujeres. De la conferencia de Beijing se desprende que la violencia de género es un impedimento para los derechos reproductivos y sexuales. Cuando un tratamiento sin consentimiento afecta la reproducción, por ejemplo, la esterilización o los anticonceptivos de larga duración, o cuando las maquilas condicionan el otorgamiento de un empleo a las mujeres sólo si éstas se someten a procesos de esterilidad, constituye violencia de género, la que afecta a una amplia gama de derechos, incluso el de la integridad, el de la seguridad personal, y los de la libertad y la igualdad.²⁸

El desarrollo de este tipo de violencia se genera en una sociedad por demás machista, donde el papel de la mujer es infravalorado. En la sociedad mexicana, aunque no existe el machismo en todo su esplendor, sí hay cierta tendencia a pensar que el hombre es quien ordena y manda en el hogar, situación que se propicia en muchas familias de nuestra sociedad, principalmente en las comunidades indígenas que se encuentran en el campo o en la sierra, alejadas de las ciudades.

En 1998, la Organización Mundial de la Salud, fundamentada en investigaciones realizadas, confirma que la violencia no es una problemática exclusiva de las mujeres campesinas, sino que afecta a la diversidad de mujeres sin importar su origen. Por su parte, particularmente a la mujer indígena algunas veces se le golpea o trata rígidamente, según las costumbres y las tradiciones de las etnias, o porque se trata de reproducir la idea de poder o subordinación, por seguimiento a sus ritos, prácticas religiosas, o bien, debido al desconocimiento de las leyes que prohíben tal acto delictuoso.

La violencia de género está inmersa en el contexto socioeconómico y político de las relaciones de poder. Se fundamenta en todas las estructuras sociales donde predomina el poder masculino, incluido el Estado, cuando ejerce un control jerárquico y patriarcal. Si bien esta vio-

²⁸ Rhonda Copelon, "Violencia contra las mujeres. El potencial y el desafío del enfoque de derechos humanos", *Formas particulares de violencia y discriminación sexual*, op. cit., p. 65.

lencia es estructural, la coyuntura de los enfrentamientos armados la profundiza en cuanto que estas circunstancias vuelven todavía más vulnerable a la mujer. Dicha vulnerabilidad no es intrínseca a su identidad, pero por tradición la sociedad le ha atribuido la debilidad y la fragilidad como características a su persona, cuando en realidad son las condiciones de vida las que llevan a las mujeres a ser víctimas de alguna agresión.

Este tipo de violencia nos remite a la enseñanza de los valores, tradiciones culturales y formas de vida inculcadas por los ancestros, por la cosmovisión que las comunidades indígenas tienen del mundo y de las funciones del hombre y de la mujer al interior de las familias y de la sociedad. Es decir, la noción de género va mucho más allá de la condición de ser mujer, tiene un trasfondo cultural, social, histórico, económico y jurídico que lo marca y lo determina.

Consecuentemente, es necesario tratar a la violencia de género con mayor seriedad y responsabilidad por parte de las instituciones sociales y jurídicas, lo cual implica comprender cómo viven, resisten y luchan contra la violencia las mujeres –ahora y en el pasado–, y cuáles son los aspectos que determinan la opresión, la explotación, la discriminación y la falta de equidad que las convierte en las principales víctimas sociales.

Violencia familiar

Es la forma de violencia que se produce en el seno del núcleo familiar; basta con que un miembro de éste cometa alguna agresión en contra de cualquier otro. También se enmarca dentro de esta modalidad a la violencia doméstica, cuya característica es que se ejerce dentro del ámbito del hogar, generalmente por personas entre las que se establecen lazos de consanguinidad o de conyugalidad; es decir, la que ejerce el padre, el hermano o el esposo contra la mujer.

Las estadísticas en diversos países revelan que entre 40 y 80 por ciento de mujeres son golpeadas en sus hogares, de donde podría inferirse que el hogar es el sitio más peligroso para ellas. Diversas investigaciones demuestran que la violencia doméstica es una de las formas

más comunes de violación a los derechos humanos en el mundo, traspasando clases sociales, culturales, razas, edades y profesiones, entre otros.²⁹

Una de las especificaciones que diferencian a la violencia doméstica de la familiar es que en la primera existe la cohabitación, y en la segunda se puede dar el caso de que el victimario frecuente a la posible víctima, pero no viva con ella. De hecho, la violencia doméstica se caracteriza porque es el esposo quien la ejerce en la mayoría de los casos contra la mujer, y en la familiar puede generarse por cualquier miembro de la familia, como sucede en el caso del padre, hermano, hijo o incluso el suegro.

Así, tenemos que la violencia familiar nace de un ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder surgidas en el núcleo familiar, cuya aplicación se concreta mediante la ejecución cíclica y sistemática de actos que vulneran la integridad física, psicológica o sexual de uno de los miembros de la familia y que son dirigidos a mantener un estatus de jerarquía.³⁰ Se genera cuando el estatus de uno de los miembros se ve desequilibrado, entonces, para restablecer ese equilibrio se recurre al ejercicio de actos repetidos en contra de quien altere esa posición de subordinación; debido a lo anterior, este tipo de violencia es referida como un juego o relación de poder.

Asimismo, la violencia familiar es el acto realizado dentro del círculo familiar por uno de sus integrantes, que lesiona gravemente la vida, el cuerpo, la integridad psicológica o la libertad de otro integrante de la familia.³¹ Este tipo de agresión es sumamente peligrosa para la mujer dada la cercanía que tiene con el agresor, porque llega a afectar no sólo su comportamiento o su cuerpo, sino que en varias ocasiones la enfrenta hasta con la muerte.

²⁹ Cfr. Género, equidad y salud de las mujeres indígenas en América, 2002, <http://www.paho.org/generosalud>

³⁰ María de Monserrat Pérez Contreras, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, año xxxv, núm. 103, (ene-abr), 2002, p. 208.

³¹ Carmen Anthony y Gladis Miller, *Estudio exploratorio sobre el maltrato físico de que es víctima la mujer panameña*, Instituto de Criminología, Universidad de Panamá, 1986, p. 53.

Dentro del núcleo familiar hay evidentemente víctimas más propicias y débiles sobre las cuales se puede ejercer con mayor facilidad el uso desmedido de la fuerza física o el infundir miedo; entre ellas se encuentran las mujeres y los niños, considerados los seres más vulnerables de la sociedad. Situación que nos sorprende puesto que los deberes de protección, respeto, convivencia y armonía entre los miembros de la familia existen por sí solos, en razón de los lazos que los unen, pero la realidad dista mucho de esa exigencia, ya que sucede todo lo contrario. Y por si fuera poco, en las comunidades indígenas la situación se complica para las mujeres cobrando fuerza dicha agresión al sufrir una triple violación a sus derechos: por razones de género, por pertenecer a un grupo étnico y por ser pobre.

Violencia institucional

Otra de las formas de maltrato y discriminación que sufren las mujeres indígenas ocurre al interior de alguna institución pública o privada dedicadas a brindar algún servicio, ya sea de salud, laboral o jurídico.

El principal lugar en el que se propicia este tipo de violencia con mayor frecuencia son los hospitales, donde el personal administrativo o médico tiende a excluir del servicio de salud a los indígenas, ya sea por carecer de recursos económicos para cubrir los gastos o porque no se encuentran afiliados, tratándose de algún servicio público sanitario. Otra de las vejaciones se da cuando se les reprime su derecho a la procreación, ya que muchas veces no se les pide consentimiento para intervenirlas quirúrgicamente, limitando así su derecho a decidir cuántos hijos tener y cuándo tenerlos, lo que transgrede a su vez el derecho a la reproducción.

También sucede que en los centros de trabajo las mujeres no pueden embarazarse si quieren continuar con su empleo, ya que para los *patrones* o *dueños* significa una disminución de su capacidad y habilidad en el desempeño laboral y, por ende, en el beneficio económico para ellos.

Otro caso de violencia institucional se manifiesta cuando las mujeres indígenas, al solicitar la procuración e impartición de justicia a las

autoridades, se encuentran en desventaja jurídica y con muchas limitaciones a dicho acceso, ya sea porque hablan una lengua diferente o porque se utilizan términos jurídicos incomprensibles a su entender a lo largo del proceso. Un caso más es cuando los programas diseñados e implementados no están adaptados a la realidad que viven las comunidades indígenas. Todos estos signos de maltrato realizados por las instituciones provocan un trato desigual, abuso de los derechos humanos y violación a las garantías jurisdiccionales de las mujeres indígenas.

Violencia sexual

Otros temas de los que ahora las mujeres hablan un poco más, pero que durante muchos años fueron tabúes, son las prácticas del incesto que existen al interior de las familias: la poligamia y las relaciones sexuales entre parejas. A decir de las mujeres, estas prácticas se realizan generalmente a través de la fuerza física, o se cumplen simplemente como un mandato social.

En el caso de las indígenas, las violaciones sexuales se presentan no sólo en el hogar, sino también en los caminos o en las calles, donde abusan tanto de las niñas como de las mujeres, o simplemente se les critica y juzga por salir a trabajar, denominándoseles incluso prostitutas, cuando en realidad lo que hacen es contribuir o asumir el papel de jefe de familia cuando falta. Todas estas vejaciones constituyen violaciones a su sexualidad.

La violencia sexual afecta al conjunto de derechos protegidos internacionalmente como el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, a la seguridad, a la libertad personal, a la dignidad y el honor, derechos que forman parte de los principios esenciales de los seres humanos, que deben ser respetados por el Estado o el gobierno.

El sometimiento sexual prolongado dentro de una unión conyugal forzosa o bajo condición servil, también está prohibido por el derecho internacional. Así, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956 prohíbe la condición servil de una

persona, incluyendo la entrega en matrimonio de mujeres contra su voluntad. Igualmente, en el artículo primero de esta Convención se prohíben los matrimonios forzosos o sin consentimiento. La violencia sexual o toda forma de maltrato contra menores de edad también están prohibidas en la normativa internacional.

El Tribunal Internacional de Bosnia también ha considerado como crimen contra la humanidad casos de violación sexual. Es decir, está proscrita por el derecho humanitario como crimen de guerra y de lesa humanidad.³²

Además, la violación sexual no sólo atenta contra su integridad, sino que les inflige dolor, violación a otros derechos, la vergüenza de haber sido ultrajadas, el señalamiento de la comunidad en la que habitan y las condiciones de vida que tienen que enfrentar a diario solas o junto a sus hijos.

El sufrimiento de las mujeres víctimas de violación sexual en la mayoría de los casos no es conocido ni siquiera por sus familiares –hijos, cónyuge o padres–, y cuando se da a conocer a la familia o a la comunidad no les creen, es más, las juzgan severamente, factores que ponen de manifiesto el sentimiento de culpa y vergüenza en su propio ambiente.

Esta forma de violencia, se ha tornado un arma de represión política utilizado por los cuerpos de seguridad y por los grupos militares conocidos como *guardias blancas*. La violencia ejercida por el Estado o por el esposo se ha convertido en una forma de control frente a un movimiento de mujeres que ha venido a cuestionar tanto el nacionalismo oficial como el esencialismo étnico de algunos sectores del movimiento indígena.³³

³² Véase “Guatemala, memoria del silencio”, *Informe sobre las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, AAAS, Ciencia y Derechos Humanos Centro de Datos, <http://www.aaas.org.com>

³³ Cfr. Rosalía Aída Hernández Castillo, *La otra palabra (mujeres y violencia en Chiapas, antes y después de Acteal)*, Ciesas, Grupo de mujeres de San Cristóbal, Centro de Investigación y Acción para la Mujer (CIAM), México, 1998, pp. 126-141.

Finalmente ésta se manifiesta en diversos grados y formas como: abuso sexual, inducción a la pornografía, violación y prostitución. Esto es, cualquier clase de contacto sexual que va desde la exhibición hasta el acceso carnal forzado. Se presenta en el hogar, en la escuela, en el trabajo, en la calle o en conflictos de guerra. A esta agresión física y emocional las mujeres indígenas son más vulnerables, y les trae consecuencias devastadoras para su integridad y dignidad humana, motivo por el cual nos hemos dado la tarea de analizar.

Causas que provocan la violencia en contra de la mujer indígena

Sobre las posibles causas o motivos de los individuos para ser violentos contra las mujeres indígenas en cualquiera de sus formas: familiar, por razón de género, sexual e institucional, según Jorge Corsi existen tres factores de riesgo en los que se sitúa éste:

1. Factores de riesgo con eficiencia causal primaria. Están constituidos básicamente por aspectos culturales y educativos sobre los que se construye la violencia como modo naturalizado de las relaciones de poder interpersonal.
2. Factores de riesgo asociados. No constituyen elementos causales para la violencia, pero su presencia aumenta la probabilidad de ocurrencia y/o la gravedad de sus manifestaciones.
3. Los factores que contribuyen a la perpetuación del problema son aquellos que, derivados del funcionamiento de las instituciones impiden, una identificación temprana del problema y una respuesta eficaz a éste, lo cual lo transforma en un elemento de peso dentro de la cadena causal ecológicamente entendida.³⁴

³⁴ Jorge Corsi, Verónica Aumann y Virginia Delfino *et al.*, *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico (fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares)*, Paidós, Buenos Aires, 2003, p. 24.

En este sentido, los efectos primarios surgen dependiendo de la educación y la cultura que se tenga, como respuesta a las relaciones sociales en las cuales interviene la personalidad de cada individuo de un modo interesante. En esta línea se sitúan las organizaciones familiares autocráticas y jerárquicas, la violencia doméstica entre los padres durante el crecimiento, el aprendizaje femenino de la indefensión o sumisión, el aprendizaje masculino del uso de la fuerza como solución de los conflictos, la violencia conyugal por historia de rupturas familiares y el uso del castigo como pedagogía principal y el aislamiento. Todas estas ideas inculcadas por los ancestros afecta principalmente a las mujeres indígenas, puesto que sobre ellas generalmente se ejercita la autoridad del hombre de la casa, sea el padre, el hermano, los hijos o el esposo, además de que ellas *aprenden* desde pequeñas a ser maltratadas y son *adiestradas* y consideradas desde su nacimiento como mujeres sumisas, las que deben obediencia absoluta según las costumbres y el arraigo cultural.

Los factores asociados se refieren a cuestiones estresantes como la economía, los aspectos laboral y social, el consumo del alcohol, las drogas, la falta de soporte familiar y social; a lo anterior agregamos la ausencia de una legislación adecuada para este problema que no sólo sancione, sino que prevenga tan denigrante situación. En los pueblos indígenas, los principales factores que causan la violencia contra sus mujeres se deben a razones hereditarias; es decir, el golpear a la mujer es signo de valentía, enseñanza de los antepasados, o por motivos de algún vicio, por ejemplo, el alcoholismo, la adicción más frecuente entre los varones.

Según María de la Luz Lima, existen tres explicaciones principales relativas al por qué surge el problema de la violencia:

- a) *la psicologista*, que plantea características individuales de la víctima y los victimarios;
- b) *la social*, que nos conduce a un análisis de causas culturales;
- c) *como producto de la sociedad*, en la cual existen relaciones de poder; es decir, hay estructuralmente un problema de género que se re-

fleja en la sociedad, mismo que debe ser visto con perspectivas de análisis multifacético.³⁵

Desde nuestro punto de vista, la causa que predomina en las agresiones que se cometen contra la mujer indígena es la *social*, debido a la influencia de los patrones culturales previamente arraigados. Aunque existen otras condiciones (la discriminación social, la económica y hasta la jurídica) que pueden generar tales conductas, lo cierto es que el daño producido se torna irreparable y con efectos desoladores.

En el mismo orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud³⁶ señala que no existe un factor propiamente determinante que genere el comportamiento violento. Esto lo explica a través de un modelo ecológico donde enuncia aspectos biológicos, sociales, culturales, económicos y políticos, y para ello elabora una clasificación de niveles.

En el nivel individual se examinan los factores biológicos y la historia personal que aumentan la probabilidad de que una persona se convierta en víctima o perpetradora de actos violentos. Entre ellos se encuentran las características demográficas como la edad, la educación, los ingresos, los trastornos psíquicos o de personalidad, la toxicomanía y los antecedentes de conductas agresivas al interior de las familias. Esto último se refiere a que si en la familia nuclear –padres e hijos– se cometen agresiones, existe la probabilidad de que los hijos repitan las conductas agresivas cuando tengan su propia familia.

En el nivel relacional se investiga el modo en que las relaciones con la familia, los amigos, la pareja y los compañeros influyen en el comportamiento violento, teniendo en cuenta el hecho de haber sufrido castigos físicos severos durante la infancia, la falta de afecto y de vínculos emocionales, la pertenencia a una familia disfuncional, el tener

³⁵ Cfr. Ma. de la Luz Lima Malvado, “Violencia intrafamiliar”, *Criminalia*, Año LXI, núm. 2, (may-ago), p. 224, Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 1995.

³⁶ Véase Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, 2000, <http://www.oms.org.mx>

amigos delincuentes o conflictos conyugales o parentales. Según esta idea, las relaciones familiares o sociales tienden a la propagación de la violencia contra la mujer, debido al contacto habitual que surge entre sus integrantes.

En el tercer nivel se exploran los contextos comunitarios en los que se desarrollan las relaciones sociales; tienen lugar en el trabajo, en la escuela y en la casa, y se intenta identificar las características de estos ámbitos que aumentan el riesgo de la violencia como son: la pobreza, la densidad de la población, la emigración o la carencia de capital social. Es decir, el nivel económico influye sobremedida en la personalidad de los individuos que transgreden los derechos humanos de las mujeres, ya que al no haber recursos económicos se propician conductas agresivas; por ejemplo, en las comunidades indígenas en ocasiones, el esposo golpea a su mujer como respuesta al enojo de no poseer los recursos necesarios para el hogar, y desquita su impotencia con su familia. Otras veces recurre al alcoholismo y en el peor de los casos a las drogas, todo debido a la tensa situación de crisis económica que atraviesa, de ahí que bajo el influjo de estos vicios violenta física y psicológicamente a la mujer indígena y a su familia en general.

El cuarto nivel se centra en los factores de carácter general, relativos a la estructura de la sociedad y de las normas sociales que contribuyen a crear un clima en el que se alienta o se inhibe la violencia; igualmente tiene en cuenta las políticas sanitarias, económicas y educativas que dan lugar a las desigualdades entre los grupos de la sociedad, además de esclarecer las causas de violencia y sus complejas interacciones. Este modelo ecológico trata de explicar la raíz que determina a una persona agresiva, para lo cual se vale de todos los posibles orígenes de la violencia.

Para el caso de las mujeres indígenas, los factores desencadenantes de la violencia se ubican en el tercero y cuarto nivel. En el tercero, porque estos factores se propician en la comunidad a la que pertenecen y de ahí al resto de la población en forma de discriminación o de agresiones físicas, psicológicas o sexuales, debido a la pobreza, la ignorancia o la escasa preparación. En el último nivel encuadran debido a que las

estructuras familiares y sociales han designado desde tiempos antiguos que la mujer sea sometida al hombre, le muestre obediencia y cuide de que su conducta no contraríe la voluntad del varón. En conclusión, las causas son múltiples y eliminarlas no es tarea fácil a causa del propio arraigo cultural; mientras tanto, el esfuerzo y la labor por el combate a la violencia deben seguir presentes en la vida de las mujeres y de la sociedad en general.

Consecuencias de la violencia que sufre la mujer indígena

La violencia cometida contra las mujeres indígenas deja innumerales daños en su persona y trasciende tanto a los hijos como a la comunidad en la que habita. Aparte del daño físico que reciben, son evidentes las secuelas psicológicas en la víctima, consecuencias a nivel individual, jurídico y social.

Las conductas violentas, según Hilda Marchiori, cambian los vínculos de todos los integrantes de la estructura familiar en forma permanente y crean en la mayoría de los casos nuevos comportamientos de carácter muy grave para el grupo, que van desde el suicidio, el abandono, la violencia, hasta la desintegración familiar, además de provocar profundas alteraciones psíquicas y sociales en cada uno de sus miembros, especialmente en los niños, quienes como observadores tienen dos opciones: aprender dicho comportamiento, o bien, evitarlo por todos los medios en sus acciones futuras.³⁷ La violencia generada en la familia –se ha dicho– deja secuelas profundas en sus integrantes y de ello depende que la sociedad en su conjunto se desarrolle menos violentamente; es decir, entre tanto no se propicien relaciones agresivas en la estructura familiar, no habrá maltrato por parte de los seres que conforman la sociedad, ya que estos comportamientos se aprenden desde la casa y si se controlan o evitan allí mismo, entonces no existirían situaciones alarmantes y crueles contra de las mujeres indígenas.

³⁷ Hilda, Marchiori, *Criminología, la víctima del delito*, 2ª. ed., Porrúa, México, 2000, p. 121.

Como se expresa líneas arriba, la violencia contra la mujer afecta también el desarrollo y bienestar de los niños y las familias. Un estudio reciente en torno a hijos de mujeres golpeadas en Canadá advertía tensión postraumática, disfunción clínica y trastornos emocionales y de conducta en niños provenientes de hogares violentos. La violencia contra la mujer causa daños físicos de todo tipo; éstos incluyen desde cortes, contusiones, fracturas, lesiones cerebrales hasta el homicidio. Las mujeres –se insiste– también son víctimas de los efectos psicológicos de la violencia; los patrones reiterados de agresión las convierten en seres temerosos y confundidos que carecen de seguridad y experimentan sentimientos de desprotección y dificultades para tomar decisiones propias. Los efectos trascienden al rendimiento en el trabajo, del cual suelen ausentarse, enfrentándose, en consecuencia, al despido. La situación se hace tan insostenible que la mujer puede volver la agresión contra sí misma y quitarse la vida.³⁸

La violencia genera un grave daño a todos los integrantes de la familia, difícil de subsanar. Como hemos visto, los daños físicos incluyen lesiones que van desde leves, graves o permanentes, la incapacidad o incluso la muerte. En cuanto a los efectos psicológicos, aparecen también una serie de trastornos emocionales manifestados en fobias, sentimientos de culpa, depresión, dificultades en el aprendizaje, pesadillas, insomnio, trastornos amnésicos y dificultad para concentrarse. Los problemas emocionales que provoca son bastante fuertes y se convierten en baja autoestima, pérdida del sentimiento de valía de la persona, inseguridad, miedo y ansiedad.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), según estudios realizados, indica que la violencia es en gran parte una conducta aprendida. Las primeras oportunidades en las que el individuo la observa y aprende suelen ser en el hogar. De hecho, el BID considera que la

³⁸ Cfr. Roxanna Carrillo, “La violencia contra la mujer: un obstáculo para su desarrollo”, *Formas particulares de violencia y discriminación sexual, género y derechos humanos*, pp. 74-75, Programa documentación, Educación y Cultura (PRODEC)-Centro para las mujeres (CIDHAL), Morelos, México, 1998.

transmisión de violencia de una generación a otra, del hogar a la calle, es la razón apremiante por la cual urge encontrar políticas públicas que disminuyan este problema. Otro de los efectos producidos en las mujeres indígenas violentadas física, psicológica o sexualmente es que por lo general guardan para sí lo que les ha ocurrido, por temor, por vergüenza o porque lo consideran irresoluto y, de comentarlo, posiblemente tendrán represalias o el castigo será mayor. También influye el desconocimiento de las leyes, y piensan que las vejaciones recibidas forman parte de sus tradiciones y costumbres.³⁹

Los resultados que arroja la violencia dañan gravemente no sólo las estructuras familiares de estas mujeres, sino su cuerpo, su salud y su integridad. Aparte, en lo que se refiere a su salud reproductiva, ocurren abortos causados por ser golpeadas en estado de gestación, embarazos no deseados cuando son abusadas sexualmente, sufren pérdida de la estabilidad emocional, restricción a su derecho de libertad, e incluso la muerte.

Se crea, además, un estigma en torno a estas mujeres golpeadas y amedrentadas, que se traduce en el rechazo y la discriminación familiar, de la comunidad y de la sociedad, motivo por el cual emigran a otros lugares en busca de mejores condiciones sin imaginar los riesgos que ello trae consigo, ya que durante el desplazamiento de su pueblo a la ciudad son violentadas y discriminadas a causa de prejuicios raciales que ellas no vislumbraron.

Por ejemplo, en Colombia, durante el primer semestre del año 2004, se incrementaron notablemente los maltratos, las muertes y los atropellos contra las mujeres indígenas, al pasar de 13 víctimas durante el periodo del primero de enero al 31 de julio de 2003 a 25 víctimas durante el mismo periodo del año 2004, presentando un incremento de más de 100%. Paradójicamente, en el mismo periodo se registró una disminución en las víctimas masculinas, al pasar de 205 casos en el 2003 a 86 en el 2004, con una disminución de 42%. Estas cifras corresponden a los delitos de homicidio, lesiones personales, ame-

³⁹ Consulte <http://www.ciesas.edu.mx>

naza, detención arbitraria, desaparición forzada, tortura, secuestro, reclutamiento forzado y acceso carnal violento.⁴⁰

Como podemos observar, el panorama es desolador y las consecuencias son trágicas; existe una inminente violación a los derechos nacionales e internacionales de la mujer indígena, y en virtud de lo poco que sabe sobre el tema sufre un proceso de desvalorización al interior de su comunidad. La violencia deja secuelas profundas tanto en las víctimas directas como en sus familiares, cónyuges y comunidad entera. Nos referimos a una especie de violencia generalizada, un rompimiento de relaciones de parentesco y de destrucción al interior de sus grupos y organizaciones.

Puede causar –decíamos reiteradamente– todo tipo de daños (físico, emocional, psicológico, sexual, reproductivo, comunal, individual) tanto en el ámbito público como en el privado, y más aun sin que las víctimas compartan su dolor con otras mujeres en las mismas condiciones, lo que las insta al aislamiento y la desvalorización de su persona.

Para el caso de la violencia de tipo familiar y sexual, los estragos causados les provocan sentimientos de coraje, impotencia, confusión, culpa, miedo, dolor y angustia, afectan su autoestima, dañan su cuerpo, su salud y hasta su vida. Encima, las mujeres indígenas son las peor tratadas y su nivel de vida el más bajo, sufren agresiones culturales y raciales a tal grado que están perdiendo su cultura y su identidad; cada vez hay menos indígenas, y los que hay viven en la peor miseria. Aunque el gobierno mexicano ha suscrito y notificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la práctica no han implementado mecanismos ni instancias que hagan de estos derechos una realidad.⁴¹

⁴⁰ Cfr. Olga Luz Restrepo, “La violencia contra los pueblos indígenas también tiene sexo”, *Periódico feminista en red*, julio de 2005, <http://www.mujeresenred.net>

⁴¹ Cfr. Lucero González y Guadalupe Cárdenas, “Situación actual de los derechos humanos de las mujeres en México”, *Género y derechos humanos*. Programa Documentación, Educación y Cultura (PRODEC), Centro para las mujeres (CIDHAL), Morelos, México, 1998, p. 53-60.

Efectivamente, a las mujeres indígenas se les viola su derecho a la autonomía y libre determinación, se les margina de la sociedad, se les prohíbe el acceso a la educación con el viejo y gastado argumento de que las mujeres son útiles para desempeñar únicamente el papel de madres y amas de casa.⁴² En consecuencia, el nivel y el logro educativo son bajos y si trabajan, lo hacen en las peores condiciones y con el mínimo de ingresos, lo que provoca un desarrollo restringido de sus capacidades y un deterioro de sus habilidades y derechos.

Además, existe un total desconocimiento por parte de los victimarios a la normativa encargada de proteger a las mujeres de estos signos y acciones de violencia, derechos por el simple hecho de ser humano, el derecho a la vida, al respeto, a la igualdad, a la procuración de un desarrollo y al bienestar individual y social.

Las garantías que protegen la seguridad, la libertad y la igualdad de las mujeres, sean indígenas o no, se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente son señalados los principios de conservación de la familia como base de la organización social y la igualdad del hombre y la mujer en el artículo cuarto. Sin embargo, todo se ve trastocado e irrumpido debido a la violencia generada contra estos seres vulnerables.

En el ámbito internacional, el problema afecta gravemente lo estatuido en los documentos elaborados y expuestos por los países a favor de la protección de la mujer en cuanto a su persona, su familia y su comunidad o medio en el que se desenvuelve, tales como: la Convención sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos, Culturales y Sociales de la Mujer, la Organización Internacional del Trabajo, el Informe para la IV Conferencia Mundial

⁴² Según un estudio realizado en la ciudad de Puebla, México, las mujeres indígenas son vejadas y maltratadas a costa de sus usos y costumbres; además, su utilidad es semejante a la de esclava u objeto, porque supuestamente sólo sirven para los quehaceres de la casa, limitando así sus capacidades y restringiendo sus derechos. Miguel Reyes Razo, "Las indígenas de Puebla, vejadas a costa de sus usos y costumbres", *Diario de Xalapa*, 28 de julio de 2004, pp. 1-7B.

sobre la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Beijing, República Popular de China, en septiembre de 1995, y demás tratados y convenciones celebradas, punto que trataremos en el siguiente apartado.

Así, pues, el uso de la fuerza física o moral contra las mujeres indígenas es un hecho por demás reprobable que las legislaciones deben sancionar y el Estado concientizar y prevenir, con la finalidad de dar cumplimiento a las máximas legales que para tal motivo fueron previamente establecidas.

Exigencias y retos ante la violencia y la discriminación de la mujer indígena

Los esfuerzos por combatir la problemática pública de la violencia y la discriminación que viven las mujeres indígenas en su propia comunidad y en el resto de la sociedad no han sido suficientes, ya que, como hemos visto, los niveles de maltrato y de exclusión se agudizan cada vez más, afectando no sólo la integridad física y psicológica, sino su propia vida, cultura, tradiciones, valores y costumbres, a tal grado que transgrede sus derechos humanos. En este contexto, es necesario enfrentar los embates sociales y jurídicos que esta situación arroja con el objeto de lograr una mejor condición económica, jurídica, cultural, social y educativa de estos seres considerados los más vulnerables de la población.

Por ello, en el presente apartado expondremos y analizaremos los documentos internacionales que les brindan protección y respeto, protección constitucional que otros países les otorgan a sus derechos. Asimismo, detallaremos las necesidades y demandas que nacen bajo la influencia de esta problemática y las políticas públicas que se pueden diseñar en favor de las mujeres indígenas, para alcanzar niveles apropiados de convivencia, respeto y legalidad al interior de su familia y de su grupo social.

Protección internacional de las mujeres indígenas

Antes de referirnos a los documentos internacionales que brindan la protección a los derechos de la mujer contra signos de violencia,

maltrato o discriminación, es preciso analizar los derechos humanos, específicamente en el respeto y el reconocimiento a los pueblos indígenas.

En primer término está el derecho que las comunidades indígenas tienen a la autodeterminación, considerado dentro de la gama de derechos de la Tercera Generación. Estos derechos necesitan de la aprobación de la colectividad, se basan en la participación de los individuos y toman de sus propias decisiones como pueblo el respeto en su vida diaria, tanto por parte de las autoridades nacionales como de cualquier otra que pretenda interferir en su desarrollo económico, social y jurídico, aun cuando sean de carácter internacional.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos comprende mucho más allá que la autonomía, encierra un conjunto de ideales basados en los principios del derecho natural propio del ser humano: la igualdad, la libertad, la vida, la justicia y el bienestar social.

Como ya se ha expuesto anteriormente, estas ideas nacen de la denominada Revolución francesa de 1789; sirvieron de inspiración a muchos pueblos con el objeto de tener el acceso a la justicia y a la igualdad entre los hombres.

El principio de autodeterminación trata de responder a la serie de violaciones cometidas desde siempre en la persona humana: discriminaciones raciales, tortura, intolerancia religiosa, falta de respeto al sufragio, así como violaciones a todos los derechos humanos considerados como clásicos; es decir, los de la Primera Generación.⁴³

Cuando nos referimos al respeto y al reconocimiento de las comunidades indígenas, pensemos en los seres más vulnerables que se encuentran dentro de esta organización, es decir, las mujeres, quienes desde la época de la Conquista han sufrido vejaciones, maltrato, discriminación y abuso de cualquier forma; por tal motivo, se pide una mayor atención al tema, dada la situación de millones de mujeres indígenas.

⁴³ Martha Moreno Luce, "Derechos Humanos de Segunda y Tercera Generación. Generalidades", *Estudios Jurídicos*, núm. 4, Nueva Época, pp. 219-222, UV, Xalapa, Ver., 1997.

Al respecto, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de marzo de 1966, considerada el instrumento idóneo de las Naciones Unidas en el combate contra el racismo y la discriminación de los grupos culturales, impone una serie de medidas para que los estados participantes en la problemática se sometan a estos deberes y luchan por instaurar la igualdad de sus derechos.

En cuanto a la marginación y la desprotección de las mujeres indígenas, su lucha no ha disminuido en torno a la defensa de su persona, ya que desde hace tiempo la mujer ha venido participando de alguna u otra forma con tal de que se hagan valer sus derechos y se les otorgue el reconocimiento dentro de la sociedad como miembros útiles y eficaces.

Según María de la Luz Lima, la discriminación de la mujer en la vida pública y privada no es un problema pequeño, ya que en todo el mundo se cometen violaciones a miles de mujeres de todas las razas y creencias. Por ello, se han creado una serie de tratados internacionales y convenciones, aparte de los ya mencionados, entre los que destacan:

- La Quinta Conferencia Internacional de los Estados Americanos reunida en 1923 en Santiago de Chile. Fue el primer grupo intergubernamental que emprendió acciones concretas contra la discriminación por razones de sexo.
- Carta de San Francisco de 1943. Asienta las bases jurídicas hacia la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.
- El documento anterior dio origen a dos pactos sobre Derechos Humanos en 1966; uno que se refirió a Derechos civiles y políticos, y otro a Derechos económicos, sociales y culturales.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1952, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981, entrada en vigor el 21 de junio de ese mismo año.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 7 de noviembre de 1967.
- La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y de la Asamblea General, quedando abierta la firma el 1 de marzo de 1980. Este instrumento es considerado desde un punto normativo como la Carta Magna de los derechos humanos de la mujer.
- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Beijing, República Popular de China, en septiembre de 1995.⁴⁴

Estos documentos protegen los derechos humanos y especialmente los derechos de las mujeres, pertenezcan o no a una organización étnica. En este sentido, relataremos algunas disposiciones que tienen efecto para el presente trabajo de investigación.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁴⁵ establece en su artículo primero que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; en el artículo segundo determina que toda persona tendrá todos los derechos y libertades proclamadas en la declaración, sin ningún tipo de discriminación.

Además, se consagran las garantías del derecho a la libertad de pensamiento, derecho de tránsito, derecho a la propiedad, garantías de audiencia y de legalidad, derecho a la seguridad social, derechos a los que toda persona debe aspirar y tener.

Prohíbe la esclavitud, la servidumbre, la tortura o las penas crueles, así como los tratos inhumanos o degradantes. Señala que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tendrán derecho sin dis-

⁴⁴ Cfr. María de la Luz, Lima Malvido, *Criminalidad femenina, teorías y reacción social*, 3ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 67-64.

⁴⁵ Cfr. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pacheco G. Máximo, *Los derechos humanos (documentos básicos)*, 2ª ed. Jurídica de Chile, 1992.

criminación alguna, por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia. Proclama la igualdad de derechos en cuanto al matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y los que tiene toda persona a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente elegidos, y proclama que las mujeres tendrán derecho a votar sin discriminación alguna.

A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁶ denota el compromiso de evitar todo tipo de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que disminuya o anule los derechos de las mujeres. México con esta convención se comprometió a la abstención de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer, a velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación y a adoptar todas las medidas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que la constituyan. Asimismo, se comprometió a tomar las medidas necesarias para garantizarle el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, sustentados en la igualdad del hombre y de la mujer establecido en el artículo cuarto de nuestra Constitución federal.

En cuanto a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Beijing,⁴⁷ se relata que las condiciones en las que viven las mujeres no son las óptimas, y que aún persiste la desigualdad entre éstas y los hombres. Además, otros aspectos como la pobreza retrasan su desarrollo social. Por ello, asume el compromiso de defender los derechos y la dignidad intrínseca de las mujeres,

⁴⁶ Documento internacional aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1967 y que protege a la mujer contra toda clase de discriminación racial, social, jurídica o económica. En <http://www.unhchr.ch/spanish>

⁴⁷ Informe de México sobre la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, República Popular de China en septiembre de 1995. En <http://www.onu.org/documentos>

tomar las medidas pertinentes en contra de las violaciones que sufren, promover su independencia económica y procurarles acceso a una mejor situación laboral.

El gobierno mexicano, fundamentado en estos instrumentos internacionales, ha implementado acciones para imponer el respeto y hacer cumplir los elementos de igualdad, libertad y seguridad que prevalecen en la legislación nacional.

Posteriormente, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se reafirmó el interés por proteger y lograr el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de estas poblaciones y de respetar el valor y la diversidad de sus culturas e identidades.

Asimismo, se reconoció la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad, y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar social, económico y cultural y lograr un desarrollo sostenible.

Para ello, los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas, el respeto de sus derechos humanos y las libertades fundamentales y evitar la discriminación y la marginación de los indígenas, promoviendo al mismo tiempo su desarrollo con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones culturales.⁴⁸

La normativa internacional fue constituida con el firme interés de hacer cumplir las legislaciones nacionales de los países que se adhieran a estas disposiciones jurídicas discutidas por los estados participantes de las Naciones Unidas a favor de los derechos de las mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas, en contra de cualquier signo de violencia o discriminación de que fueran objeto.

En este contexto, el Estado mexicano debe respetar la cosmovisión de las comunidades indígenas, y brindar protección y defensa cuando esas costumbres sean violatorias de derechos fundamentales, haciendo uso de sus propios órganos de gobierno, evitando así la dis-

⁴⁸ Documento de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993. En <http://www.onu.org.mx>

criminación y los prejuicios raciales o por motivos de género en contra de las mujeres indígenas.

Derecho comparado en torno a la situación que viven las mujeres indígenas

Es importante conocer la visión que tienen otros países latinoamericanos de gran cercanía geográfica, cultural y social con México, en relación con la situación jurídica y social que mantienen las mujeres indígenas al interior de su país, por lo que en este punto trataremos a nivel constitucional las herramientas legales que éstas poseen para ejercer sus derechos, exigir el respeto a su persona y los cuidados necesarios para conservar su integridad física y psicológica.

Argentina

La Constitución Nacional de este país establece como su único objeto brindar la protección a todos sus habitantes y reconocer sus derechos dentro de la sociedad, sean mujeres u hombres, pertenezcan a un grupo étnico o no formen parte de él.

Por esto, conviene en que todos los habitantes de esta nación gozarán de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender (artículo 14).⁴⁹

Establece que dentro de su territorio no existe la discriminación ni concesiones por la sangre ni de nacimiento y no caben dentro de ella el fuero personal ni los títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición

⁴⁹ Véase la Constitución Nacional Argentina, <http://www.senado.gov.ar>

que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

A su vez, en acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita el 17 de julio de 1980, se conceden importantes derechos para una mejor situación de la mujer indígena en su comunidad y abatir toda discriminación en todas sus formas, y con tal objeto se compromete a:

- a)* Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b)* Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c)* Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d)* Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e)* Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f)* Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- g)* Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Para ello, se tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer indígena y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores

no monetarios de la economía, y tomarán las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de estas disposiciones en mujeres que habitan en las zonas rurales, con el objeto de asegurar la igualdad entre los hombres, y en particular asegurarán el derecho a:

- a)* Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo en todos los niveles.
- b)* Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.
- c)* Ser beneficiadas directamente de los programas de seguridad social.
- d)* Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica, entre otros.
- e)* Organizar grupos de autoayuda y cooperativas que luchen por la igualdad en el acceso a las oportunidades económicas; esto es, empleo por cuenta propia o por cuenta ajena.
- f)* Participar en todas las actividades comunitarias.
- g)* Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igualitario en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.
- h)* Gozar de las condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad, el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Lo anterior es en lo que toca al derecho escrito en Argentina, pero en la realidad de las comunidades indígenas la situación se torna compleja y exasperante; tenemos que en el pueblo quechua normalmente las decisiones pasan por el matiz de una o varias asambleas comunitarias en que participan los hombres jefes de familia; en forma menos visible pasan por el matiz de cada hogar donde marido y mujer tienen consultas sobre el asunto antes de llegar a una decisión firme. La mujer sólo

asiste a la asamblea si es viuda o si el marido está ausente, a menos que se trate de un tema que le incumba muy directamente. En esta asamblea se busca el consenso más que una decisión por mayoría.⁵⁰

Como vemos, aún existe la dificultad para la mujer indígena de tomar decisiones en su propia comunidad, así que las mujeres que se inician en esta igualdad de derechos y reconocimiento a su persona, sentimientos y opiniones tendrán que asumir otra actitud, una mucho más valiente que les permita hacerse partícipes en los actos públicos para que sus derechos sean escuchados, por lo que el miedo y la vergüenza tienen que dejarse de lado y sentirse respaldadas por una legislación que intenta proteger la persona y reconocer los derechos de sus habitantes, como lo expresa la nación argentina en su Constitución y en la ratificación de la normativa internacional.

Brasil

La Constitución de la República Federal de Brasil dedica un capítulo, el VIII, a los pueblos indígenas; en él se encuentran importantes disposiciones como las que trataremos a continuación.

Existe un reconocimiento a la organización social que forman los pueblos indios, a sus costumbres, creencias y tradiciones, así como al derecho de propiedad que tienen sobre las tierras que originariamente ocupan, contemplando en ellas el respeto, la protección y la demarcación a su territorio.⁵¹

En Brasil, según el principio escrito de la autodeterminación de los pueblos indígenas, son considerados su organización social, sus costumbres, sus lenguas, sus creencias y sus tradiciones, así como los derechos que desde sus orígenes les pertenecen y que por tradición han ocupado

⁵⁰ Datos tomados del Informe sobre la situación de las mujeres indígenas al interior de su comunidad, 2004. En <http://www.indigenasbioetica.org>

⁵¹ Jorge Madrazo Cuellar, "Problemática indígena en México", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, pp. 16-17.

a través del tiempo, para lo que el Estado debe protección y respeto a sus bienes.

Esta nación ha reconocido importantes derechos de la mujer indígena que se enfatizan en eliminar su discriminación en la vida política del país. Tal y como lo establece, en primer orden, la Constitución Nacional (artículo 37) que garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. Así, también en el ámbito internacional poseen importantes documentos que tratan sobre los derechos de la mujer.

En este sentido, la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles de la mujer determina que los estados americanos convienen en otorgarle los mismos derechos civiles que gozan los hombres. Bajo este tema, igualmente colocamos la aparición de la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos de la mujer, que defiende la participación de ésta en los negocios del país. Además, establece el derecho al voto y la posibilidad de las mujeres de ser electas en algún cargo público.

Así mismo, se establecen importantes acuerdos sobre la no discriminación en la denominada Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, y se intenta tomar las medidas adecuadas y necesarias para contrarrestar la exclusión y distinción que existe en torno a la mujer en los asuntos políticos y públicos del país.

Incluso, pugna por garantizar a las mujeres el principio de igualdad y adquirir los mismos derechos que el hombre posee: el derecho de votar en todas las elecciones y referendos públicos, poder ser electas en cualquier asunto público, participar en la elaboración de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos del gobierno, así como formar parte de las asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Es decir, les brinda la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en las labores de las organizaciones internacionales, con lo cual podemos darnos cuenta del pleno reconocimiento social, jurídico y político que a nivel constitucional poseen las mujeres.

Guatemala

El artículo 66 de la Constitución del 31 de mayo de 1985 establece que Guatemala está conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos, y de esta forma le concede el derecho de identidad a la población indígena.

Sin embargo, los derechos humanos son violados constantemente, y se podría decir que los derechos humanos indígenas no han sido reconocidos ni respetados: el pueblo maya es extranjero en su propia tierra. En el derecho guatemalteco no existe una verdadera legislación que comprenda los derechos de la población mayoritaria, la maya. Si se aceptara el derecho de los indígenas, se aceptarían sus costumbres, se permitiría que el indio rigiera su vida económica, política y social. Se reconocería el derecho consuetudinario por el que se rigen, y la máxima de que la ignorancia no los exime de la ley es limitativa y condiciona a los indígenas; no es posible pensar en el desarrollo de un pueblo y en el ejercicio de sus derechos si se les otorga un espacio en la sociedad, las leyes y la política que no corresponden a su realidad.⁵² Podemos comparar este caso con el de la Constitución mexicana que persigue embonar las distintas culturas étnicas en una sola, consagrado este propósito en el artículo segundo, donde se señala la pluriculturalidad de su pueblo.

En Guatemala, según Rodolfo Stavenhagen, el pueblo indígena está excluido del sistema político. La política de desplazamientos masivos de la población rural junto con las violaciones en gran escala del derecho a la vida ha sido calificada como genocidio, ya que no sólo afecta a sus derechos políticos y libertades fundamentales, sino también a sus derechos culturales, y tiene como objetivo la destrucción de su pueblo con

⁵² Cfr. Ricardo Cajas Mejía, "Derechos humanos en Guatemala", *Crítica jurídica*, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, núm. 11, pp. 141-144, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

identidad y cultura propias. Además, expone el vacío legal que existe en un país donde más de la mitad son indígenas, lo que deja en desigualdad a estas comunidades en relación con el resto de la población.⁵³

Lo anterior demuestra que el derecho aligera los problemas pero no los resuelve, y mientras exista alguna regulación jurídica que propugne por la igualdad, la libertad y el respeto a la identidad cultural de los pueblos indígenas, el destino de estas comunidades cambia y, entonces, hay un respaldo que alivia o soporta los vacíos y problemas que cada día enfrentan los pueblos indios al interior de sus organizaciones y en la población en general.

Venezuela

Este país protege a la mujer y a la familia contra la violencia; lo más reciente que se ha legislado en torno a ello es la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, puesta en vigor el 3 de septiembre de 1998, que tiene por objeto prevenirla, controlarla, sancionarla y erradicarla.

Preserva la protección de los siguientes derechos:

- El respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona.
- La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
- La protección de la familia y de cada uno de sus miembros.
- Los demás consagrados en la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belem Do Pará.

Venezuela define el concepto de violencia mucho más ampliamente que los descritos anteriormente; generalizados, entiende a ésta como: la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubi-

⁵³ Cfr. Rodolfo Stavenhagen, *Derecho Indígena y derechos humanos en América Latina*, Colmex, IIDH, México, 1988, pp. 294-297.

nos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial (artículo 4).⁵⁴

Ante la violencia que se comete contra la mujer y la familia se elaboran, ejecutan e instrumentan políticas y programas de prevención y atención que asignen un tratamiento adecuado a las víctimas y a sus familiares.

Asimismo, diseñan en conjunto con el Ministerio de la Familia planes para la educación donde se exalten los valores de su identidad. Previenen a través de los medios de comunicación dichos actos de violencia y establecen la hipótesis legal para cada una de las formas de agresión: física, psicológica y sexual.

La Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia tiene fines espirituales no sólo porque la idea es tratar esta clase de violencia, sino porque además intenta resaltar los valores de: tolerancia, autoestima, comprensión, solución pacífica de conflictos y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres, y en sí la igualdad de oportunidades entre los géneros. Todos estos aspectos comprometen no sólo a los legisladores a la hora de formular estas disposiciones, sino también a las autoridades encargadas de la procuración de justicia y a las instituciones educativas, sociales y políticas, puesto que el problema de la violencia, como se ha tratado a lo largo de este trabajo, no es nada fácil y conlleva un doble esfuerzo desde todas las áreas que existan no sólo en Venezuela, sino en todos los lugares del mundo donde habiten o convivan los pueblos indígenas y, principalmente, donde existan vejaciones y agresiones físicas, psicológicas o sexuales contra los seres más vulnerables de la sociedad indígena: las mujeres.

⁵⁴ Véase la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, <http://www.derechos.org.ve>

Necesidades y demandas de las mujeres indígenas violentadas y discriminadas

En el primer apartado nos referimos con especial atención a la pobreza y a la marginación en que viven los pueblos indígenas. Cuestión que primordialmente afecta a los seres más vulnerables que existen al interior de la familia étnica, como son la madre y los hijos y que particularmente daña a las mujeres por ser las encargadas del cuidado de éstos.

Algunos estudios realizados en Puerto Rico revelan que la miseria tiene cara de mujer, ya que en donde se generan los más graves problemas sociales y abunda la pobreza extrema es en las familias lideradas por mujeres solas, pues los ingresos que arroja su economía son mucho más bajos que los de aquéllas donde está presente un hombre. Pero la causa fundamental de la pobreza de la mujer proviene de su obligación indiscutible sobre el "trabajo doméstico", término con el que se conoce el trabajo necesario para la reproducción biológica y la producción social y económica.⁵⁵

Muchas veces esta labor no es tomada en cuenta como un trabajo sino como una carga u obligación que la mujer tiene *sine qua non*, razón por la cual este tipo de quehacer no es remunerado ni visto hoy en día como un coadyuvante para el desarrollo de la sociedad, lo que da lugar a que la mujer desempeñe una actividad menospreciada y con esto disminuyan su capacidad y facultades como persona.

Una necesidad prioritaria de la mujer indígena apunta hacia la resolución de los problemas de violencia que sufren al interior de sus familias, de sus comunidades y de la sociedad en general; la desprotección por parte de las leyes, la discriminación sufrida socialmente por el hecho de ser mujer y ser indígena, además del constante temor sentido desde la época de la Conquista hasta nuestro días, que permanece debido a que los principales generadores de estos males se acrecientan en lugar de erradicarse, aminorando la lucha de las mujeres por alcanzar una vida plena, donde se les respeten sus derechos

⁵⁵ Cfr. María Dolores Fernós, "La mujer ante el derecho", *Revista Jurídica*, vol. 63, núm. 3, p. 435, Universidad de Puerto Rico, 1994.

y se les permita desarrollarse y adentrarse en la vida pública y social. ¿Cómo? Mediante la exigencia de comprensión y adopción de nuevas reglas.

Por ello, Diego Iturralde señala como necesario:

- El afianzamiento del derecho al ejercicio y desarrollo de las culturas indígenas, a su crecimiento y a su transformación, así como a la incorporación de sus lenguas y contenidos en los modelos educativos nacionales. Este derecho debe garantizar el acceso a los bienes culturales de la nación y la participación de los pueblos en la configuración de la cultura nacional.
- El respeto a su cultura, a su origen.
- El derecho a definir sus propias alternativas y encauzar sus ideas.
- El ejercicio del derecho a desarrollarse en la sociedad, a participar en la vida pública.
- La propuesta de sus objetivos ante el Estado de manera pacífica y respetuosa en beneficio de sus culturas y de su organización.
- La determinación de las condiciones legales y políticas que ofrezcan protección, cuidado y veracidad a los derechos de los y las indígenas.⁵⁶

También, a través de las organizaciones no gubernamentales se pueden formar las bases para que las mujeres aspiren a una mejor calidad de vida y, sobre todo, a un mejor desarrollo de su persona no sólo como mujer o madre, sino como ciudadana e integrante de un país. Por tanto, las garantías de igualdad, libertad, seguridad, y los valores de respeto y tolerancia deben asegurarse y cumplirse cabalmente.

El reto pendiente es el verdadero reconocimiento a los pueblos indios y a todos sus integrantes, específicamente a las mujeres indígenas, que sean vistas como verdaderos sujetos de derechos y obliga-

⁵⁶ Cfr. Diego Iturralde G., "Los pueblos indígenas y sus derechos", *Critica jurídica*. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, núm. 11, p. 95-96, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

ciones, a quienes el Estado y la comunidad a la que pertenecen deben garantizar y cuidar.

Políticas públicas a favor de los derechos de las mujeres indígenas

En este orden de ideas, coincidimos en que los encargados de llevar a cabo la planeación a favor de los derechos de las mujeres indígenas son los mismos individuos en colaboración con las políticas formuladas por los estados en cualquiera de sus formas: federal, local o municipal.

Se requiere en principio una total libertad a la expresión de sus culturas, el denominado derecho a la identidad, a su principio de autodeterminación, desde estar reconocidos de facto en las constituciones como seres pertenecientes a un mismo pueblo, pero con diversidad cultural, hasta la cuestión de hecho que obliga a que estas disposiciones legales se produzcan en la vida de cada uno de los integrantes de la sociedad, vivan o no en una comunidad. Al respecto, el Convenio 169 reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas; desafortunadamente, el derecho positivo desconoce las formas de sus usos y costumbres, aun sabiendo que esas son las formas bajo las cuales se rigen y actúan cotidianamente.

Las diversas culturas que habitan en el interior de los países, que definen gran parte del territorio –en este caso, nacional–, tienen el derecho de formar parte del Estado y no sentirse extraños en él por no compartir una misma lengua o una misma idea, ya que éste, al asignarles por razón de ley la igualdad y la pluriculturalidad, los está reconociendo como integrantes de su territorio-nación. En consecuencia, en la vida política y jurídica deben dirigirse los esfuerzos por seguir manteniendo estos ideales y verificar que efectivamente se les dé cumplimiento.⁵⁷

⁵⁷ Cfr. Jorge Alberto González Galván, *Enciclopedia jurídica Mexicana, op. cit.*, pp. 495-496.

Una de las políticas de los estados debe radicar en que los pueblos indios no sean discriminados por razones económicas, o bien, por el hecho de ser pobres; para ello se deben concertar las bases de una economía mucho más equilibrada que dé lugar a una vida digna y a un desarrollo pleno de sus habitantes. Aspectos que deben contemplar las políticas estatales a la hora de elaborar sus planes de desarrollo.

Al respecto, Floris Margadant expone una serie de peticiones que se deben tomar en cuenta a la hora de pensar, hablar y decidir sobre los pueblos indígenas:

- Reconocimiento de un alto grado de autonomía administrativa, reglamentaria y judicial. Los indígenas piden además del derecho de existir como pueblos distintos, una amplia autonomía para sus asuntos internos.
- Reconocimiento nacional e internacional de su personalidad grupal.
- Apoyos financieros. En materia económica, respecto a sus problemas de conservación y devolución de terrenos y derechos de agua, además de la ayuda financiera, ante cuyo tema no han recibido la educación adecuada, los indígenas requieren de apoyos financieros para poner en marcha sus sistemas autónomos.
- Reconocimiento de personalidad cultural propia. La cultura de los indígenas, que en adelante deberá respetarse y protegerse contra la asimilación forzada –y otras formas de etnocidio–, se manifiesta en distintas materias: religiosa, lingüística y educacional.
- Eficacia normativa de sus costumbres. Se trata de varios temas como la tenencia de la tierra, las labores agrarias, las reglas de cacería, pesca y ganadería indígenas, el sistema de familia, las reglas sucesorias y la administración y justicia, locales y grupales. Piden la autenticidad de sus costumbres, inclusive la prioridad de éstas en caso de conflicto con el derecho nacional.⁵⁸

⁵⁸ Cfr. Guillermo Floris Margadant, “Declaración universal de los derechos indígenas”, *Crítica jurídica*. Revista Latinoamericana Política, Filosofía y Derecho, núm. 11, pp. 176-181, México, 1993.

Todos estos derechos tienen un principio fundamental: la igualdad como seres humanos, existente por derecho natural y reconocido a través de las luchas revolucionarias por el derecho positivo. Sin embargo, la pluriculturalidad como hecho latente no es todavía aceptada del todo por los individuos, aun cuando la realidad nos exponga la diversidad de culturas, lenguas, tradiciones y costumbres dentro de un mismo país, por ejemplo, México.

Elementos como igualdad, diferencia cultural, tolerancia, solidaridad y respeto pueden construir una visión generalizada de los hombres y las mujeres, que nos conduzca a una sociedad pluricultural equilibrada, justa, que proteja y preserve los valores y tradiciones de los indígenas, específicamente de las mujeres.

Por otra parte, la desigualdad de género no debiera existir, pero desafortunadamente aún sigue vigente dañando la vida de las mujeres en los ámbitos familiar, comunitario y social; por ello, éstas han implementado una lucha por el respeto, la educación básica, la enseñanza a sus hijos de valores y tradiciones ancestrales. Sin embargo, el esfuerzo todavía no arroja los resultados esperados y requiere del sostenimiento de los gobiernos, al igual que de la capacitación jurídica y social que permita se ventilen las necesidades de los pueblos indios y se propongan soluciones ante esta problemática, que es responsabilidad de todos los ciudadanos de cualquier país.

Así, la pugna por la no discriminación y el no ejercicio de la violencia contra las mujeres indígenas es un problema de carácter público, donde los individuos y el Estado deben cooperar conjuntamente a fin de lograr mejores condiciones de vida para quienes, aparte de luchar cultural y territorialmente por el derecho a su autodeterminación, propio de los pueblos a los que pertenecen, tienen que protegerse de su misma comunidad y del resto de la población para no sufrir vejaciones, maltrato y discriminación laboral, social, económica y jurídica.

La tarea es ardua y concierne a la sociedad en general y a las autoridades de los estados desarrollar políticas públicas e implementar vías legales de participación y acceso a la justicia, igualdad y respeto de la persona, familia, derechos, opiniones, ideas y sentimientos de los seres considerados más vulnerables en razón de su condición física, econó-

mica e identidad social y cultural. A través de estas posibles alternativas de solución, aunadas al respeto de costumbres, valores y a la protección de su persona física, psicológica y jurídica puede, si no erradicarse, al menos disminuir los hechos de violencia y discriminación de los que son víctimas las mujeres indígenas en la sociedad.

Conclusiones

Los indígenas, desde la época de la Conquista hasta nuestros días, han sufrido vejaciones, discriminación, maltrato, humillación, violencia y sumisión, siendo las mujeres las principales receptoras, quienes al interior de su comunidad y en el resto de la población son consideradas los seres más vulnerables, en virtud de su condición física, económica, jurídica y social.

La presente investigación ha tenido como finalidad poner en la mesa de discusión la situación denigrante y cruel en que viven millones de mujeres a causa de lo mencionado en el párrafo anterior, después de lo cual hemos arribado a los siguientes puntos:

- Pueblos indígenas, indios, grupos tribales, etnias, organización étnica o cualquier otra acepción que se les atribuya, desde nuestro punto de vista son un conjunto de individuos situados en un mismo punto geográfico, que buscan el reconocimiento de su pasado histórico, la identificación de su lengua, ser reconocidos como una organización social, económica, política y jurídica, así como ser integrados a la sociedad a la que pertenecen, sin las formas de discriminación y maltrato de las que muchas veces son objeto.
- Individuos que a través de los embates culturales han sido víctimas de los cambios jurídicos y sociales a causa de su origen. En este sentido, las mujeres sufren severamente dichos cambios al ser discriminadas y violentadas por el hecho de pertenecer a alguna etnia, y por ser mujeres y además pobres.
- El trato que las mujeres indígenas han recibido a lo largo de la historia no ha mejorado, siguen siendo víctimas de desigualdad,

pobreza y subordinación; aparte, por lo general viven en condiciones desfavorables a causa de esta marginación.

- En materia de derechos indígenas, aún no se han logrado los niveles de igualdad y protección aspirados, aunque ya se contempla el derecho que tienen los pueblos indios a su autodeterminación; sin embargo, faltan por determinar derechos que protejan y brinden mayor respeto a las tradiciones, las costumbres, la cultura, la lengua e identidad de los indígenas, especialmente de las mujeres, con la finalidad de que éstas puedan crecer en todas las esferas de la vida social.
- También debemos tener en cuenta que las mujeres indígenas no sólo son víctimas de la pobreza y la marginación, sino de violencia y discriminación, situación apremiante que exige mayor atención a su persona, cultura, identidad y derechos.
- Hemos visto a lo largo de este trabajo que la mujer indígena es discriminada por su sexo y condición étnica; además, se le margina y excluye de las actividades públicas del país. Esta violencia de género se debe a la enseñanza de sus antepasados referente al papel que debe desempeñar el hombre al interior de la comunidad, un rol de mando y superioridad, contrario al que la mujer desempeña, que es de sumisión.
- Por otra parte, es en la familia donde con frecuencia se generan las agresiones entre integrantes, en virtud del uso desmedido de la fuerza física o moral. Lo mismo pasa en las instituciones públicas o privadas, por ejemplo, de salud, de acceso a la justicia y las laborales, donde las mujeres son maltratadas, humilladas y discriminadas.
- Las causas que provocan la violencia y la discriminación de las mujeres indígenas se deben *a)* la pobreza, *b)* la ignorancia o escasa preparación, y *c)* las creencias culturales, como por ejemplo de que el hombre es el importante, y en cambio la mujer sólo es la subordinada que no debe contrariar la voluntad de él, constituyendo así hechos ineludibles de agresión.
- Las consecuencias de la problemática de violencia y discriminación afectan la vida de las mujeres, traducido en sentimientos de

coraje, impotencia, confusión, miedo, dolor y angustia, demeritan su autoestima, y en cuanto al aspecto físico, dañan su cuerpo, su salud y hasta su vida.

- Los anteriores son aspectos que atentan contra el artículo cuarto de la Constitución federal y transgreden las garantías de igualdad, libertad y seguridad; internacionalmente irrumpen con lo establecido por las convenciones, tratados y congresos, por ejemplo: la Convención sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos, Culturales y Sociales de la Mujer, referentes al tema de la violencia y la discriminación de las mujeres.
- En razón de esto, hemos analizado algunos países que tienen una estructura económica, política, cultural y social semejante a la de México como Argentina, Brasil, Guatemala y Venezuela, llegando a la conclusión de que el derecho, aunque no erradica las conductas violentas, sí las controla, por lo que estas medidas jurídicas tomadas contra la violencia y la discriminación de las mujeres pertenecientes a las comunidades étnicas se constituyen con la finalidad de brindarles protección y respeto.
- Así, tenemos que las necesidades presentadas por millones de mujeres violentadas y discriminadas son verdaderos retos por cumplir. La tarea es ardua y concierne tanto a la sociedad en general como a las autoridades de los estados tomar las medidas pertinentes para la erradicación y/o disminución de este problema, basadas en: *a)* repensar y ejecutar los valores de respeto, tolerancia y solidaridad entre los seres humanos; *b)* el diseño de planes y políticas públicas en favor de los pueblos indios y particularmente las mujeres; *c)* la propagación y aplicación de derechos que protejan la cultura, identidad, lengua, opiniones, ideas y sentimientos de estos seres vulnerables en razón de su condición física, económica e identidad social y cultural.

Bibliografía

- ANTHONY, Carmen y Gladis Miller. *Estudio exploratorio sobre el maltrato físico de que es víctima la mujer panameña*. Instituto de Criminología, Universidad de Panamá, 1986.
- BONFIL BATALLA Guillermo. *México profundo, una civilización negada*. Grijalvo, México, 1990.
- BURGER, Julián. *Pueblos indígenas, Derechos Humanos e interdependencia global*. Patricia Morales (coord.), Siglo XXI, México, 2001.
- CAJAS MEJÍA, Ricardo. "Derecho humanos en Guatemala", *Crítica jurídica*, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. Núm. 11, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
- CARMONA LARA, Ma. del Carmen. "Política indigenista en México", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- CARRILLO, Roxanna. "La violencia contra la mujer: un obstáculo para su desarrollo", *Formas particulares de violencia y discriminación sexual, género y derechos humanos*. Programa documentación, Educación y Cultura (PRODEC)-Centro para las mujeres (CIDHAL), Morelos, México, 1998.
- COPELON, Rhonda. "Violencia contra las mujeres. El potencial y el desafío del enfoque de derechos humanos", *Formas particulares de violencia y discriminación sexual, género y derechos humanos*. Programa documentación, Educación y cultura (PRODEC)-Centro para las mujeres (CIDHAL), Morelos, México, 1998.
- CORSI, Jorge, Verónica Aumann y Virginia Delfino et al. *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico (fundamentos teóricos para el estudio de las violencia en las relaciones familiares)*. Paidós, Buenos Aires, 2003.

- CRUZ PONCE, Lisandro. "Organización Familiar Indígena", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- DÍAZ, Floriberto. "Más que cosas son personas, la geometría comunal", *Ojarasca*. (Noviembre), 1997.
- FERNÓS, María Dolores. "La mujer ante el derecho", *Revista Jurídica*. Vol. 63, núm. 3, Universidad de Puerto Rico, 1994.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Declaración universal de los derechos indígenas", *Crítica jurídica*. Revista Latinoamericana Política, Filosofía y Derecho. Núm. 11, México, 1993.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, México, 2004.
- _____. *Panorama del derecho mexicano, Derecho Indígena*. McGraw Hill-UNAM, México, 1997.
- GONZÁLEZ, Lucero, Guadalupe Cárdenas. "Situación actual de los derechos humanos de las mujeres en México", *Género y derechos humanos*. Programa documentación, Educación y Cultura (PRODEC), Centro para las mujeres (CIDHAL), Morelos, México, 1998.
- HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalía Aída. *La otra palabra (mujeres y violencia en Chiapas, antes y después de Acteal)*. Ciesas, Grupo de mujeres de San Cristóbal, Centro de Investigación y Acción para la Mujer (CIAM), México, 1998.
- ITURRALDE G., Diego. "Los pueblos indígenas y sus derechos", *Crítica jurídica*. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, núm. 11, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1993.

- LARIOS Enrique. "Jurisdicción y entidades indígenas", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- LIMA MALVIDO, Ma. de la Luz. *Criminalidad femenina, teorías y reacción social*. 3ª ed., Porrúa, México, 1998.
- _____. "Violencia intrafamiliar, *Criminalia*. Año LXI, núm. 2, (may-ago), Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 1995.
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge. "Problemática indígena en México", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- MARCHIORI, Hilda. *Criminología, la víctima del delito*. 2ª ed., Porrúa, México, 2000.
- MEJÍA FLORES, Susana. "Mujer indígena y violencia: entre esencialismos y racismos", *Revista México Indígena*. Núm. 5, (marzo), México, 2004.
- MÜLLER DÍAZ, Luis. "Etnia y relaciones internacionales", *Crítica Jurídica*. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, núm. 11, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.
- MORENO LUCE, Martha. "Derechos Humanos de Segunda y Tercera Generación. Generalidades", *Estudios Jurídicos*. Núm. 4, Nueva Época, UV, Xalapa, Ver., 1997.
- PACHECO G. Máximo. *Los derechos humanos (documentos básicos)*. 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. "La violencia familiar, un concepto diferente en el derecho internacional y en el derecho nacio-

nal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Núm. 101, año xxxiv, (may-ago), UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

_____. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Núm. 103, Nueva serie, año xxxv, (ene-ab), 2002.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. “La mujer y la familia indígena en el contexto de nuestra legislación”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Núm. 4, Universidad de San Luis Potosí, México, 1996.

PERRONE, Reynaldo y Martine Nannini. *Violencia y abusos sexuales en la familia*. 3ª reimpresión, Paidós, 1997.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. “Problemas de las minorías étnicas por deficiencias de la legislación agraria y penal”, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

REYES RAZO, Miguel. “Las indígenas de Puebla, vejadas a costa de sus usos y costumbres”. *Diario de Xalapa*, 28 de julio de 2004.

STAVENHAGEN, Rodolfo. *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. Colmex, IIDH, México, 1988.

TE KÁRATE, Neko. “Mujeres indígenas en Morelos”, *Mujer y derechos humanos, Género y derechos humanos*. Programa documentación, Educación y Cultura (PRODEC)-Centro para las mujeres CIDHAL, Morelos, México, 1998.

Legisgrafía e internet

BancoMundial. *Pueblos Indígenas*. (Septiembre), 1991, <http://www.banco-mundial.org.mx>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
- Constitución Nacional Argentina, [http: www.senado.gov / ar](http://www.senado.gov.ar)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, [http: www.unhchr.ch / spanish](http://www.unhchr.ch/spanish)
- Documento de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, [http: www.onu.org.mx](http://www.onu.org.mx)
- Género, equidad y la salud de las mujeres indígenas en América, [http: www.paho.org / generosalud](http://www.paho.org/generosalud)
- Informe Mundial sobre la violencia y la salud, 2000, [http: www.oms.org.mx](http://www.oms.org.mx)
- Informe de México sobre la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, República Popular China, (septiembre), 1995, [www.onu.org / documentos](http://www.onu.org/documentos)
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, [http: www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)
- Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, [http: www.derechos.org.ve](http://www.derechos.org.ve)
- [Http: www.oit.or.cr](http://www.oit.or.cr)
- AAAS, Ciencia y Derechos Humanos Centro de Datos, [http: www.aaas.org.com](http://www.aaas.org.com)

Http: www.ciesas.org.htm

RESTREPO Olga Luz. "La violencia contra los pueblos indígenas también tiene sexo", *Periódico feminista en red*. (Julio), 2005, <http://www.mujaresenred.net>

4. LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS

*Esperanza Sandoval Pérez**

Introducción

La dignidad humana como base de un sistema protector de la igualdad y la afirmación de la regla *no-discriminación* son componentes esenciales para asegurar el respeto a los derechos humanos, de lo cual se han ocupado los constitucionalistas modernos.

A partir de la última década del siglo xx se desencadenó un sistema protector de los seres humanos que, poseedores de características diferentes al resto de la población, pero con un amplio sentido de solidaridad entre sí y motivados por el deseo colectivo de vivir, pretenden lograr la igualdad (de hecho y de derecho).

El estado de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, los ancianos, las mujeres y los indígenas, entre otros, ha propiciado que la política legislativa federal y estatal se ocupen de protegerlos por la vía del derecho penal, cuando injustificadamente son discriminados por razón de edad, sexo, raza, idioma, religión, color de piel, origen étnico, preferencias sexuales, discapacidad o estado de salud.

* Doctora en Derecho Público y maestra en Ciencias Penales por la Universidad Veracruzana. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho, integrante del Cuerpo Académico *Ciencias Penales* de la Universidad Veracruzana.

De ahí la relevancia de conocer la función y la extensión protectoras del tipo *discriminación de las personas* previsto en el artículo 196, del Código Penal Núm. 586, del Estado de Veracruz, que se interpretará con el propósito de conocer si en la perspectiva de la teoría teleológico-funcionalista de Claus Roxin, que vincula los tipos con los fines del derecho penal, éste realmente responde a necesidades concretas y a los principios de un estado democrático.

Para realizar el presente análisis nos apoyaremos en el método histórico dogmático y en disposiciones de Derecho Internacional, Constitucional, Penal, Procesal Penal, Derechos Humanos y Derechos Indígenas, etcétera.

En el texto, primero abordaremos los conceptos básicos como son la igualdad y la discriminación; posteriormente, haremos referencia a los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales que se han forjado para enfrentar la discriminación de las personas; después, realizaremos la actividad interpretadora del artículo 196, del ordenamiento penal antes citado, para finalmente arribar a la conclusión correspondiente. Las fuentes de información utilizadas son textuales y se relacionan como bibliografía.

Igualdad y discriminación

La igualdad es un concepto susceptible de interpretaciones filosóficas diferentes, por lo que su significado no resulta ser el mismo en los distintos sistemas jurídicos. Con el fin de esclarecerlo, empezamos por decir que su principal antecedente se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹ que proclama:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad de derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (Art. 1); toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esa Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición, y que no se

¹ César Sepúlveda, *Curso de Derecho Internacional*, Porrúa, México, 1974, pp. 525-527.

hará distinción alguna basados en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona (Art. 2); proclamando la igualdad ante la ley e igual protección contra toda discriminación (Art. 7).

De lo anterior se desprende que la norma de no-discriminación es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad. ¿Qué es la discriminación?; en doctrina se le atribuyen los siguientes significados:

Por una parte, resulta equivalente a la expresión *distinción*, ya sea a favor o en contra de una persona, cosa o cualidad, adquiriendo un carácter positivo; y, por la otra, tiene un significado despectivo o relativo que cuando es utilizado así, la discriminación no puede ser considerada como una distinción a favor del individuo, el grupo o la categoría afectada, ya que es negativa, fundada en sentimientos antagónicos, cuyo resultado o efecto también debe considerarse discriminatorio.

En este último sentido, el Derecho Internacional aplica el término discriminación, que en opinión de McKean, citado por Lerner, es el sentido peyorativo de una distinción injusta, irrazonable, injustificada o arbitraria, que cuando se aplica a cualquier acto o conducta que niega a ciertos individuos igualdad de trato con respecto a otros por su pertenencia a grupos particulares de la sociedad, resulta verdaderamente discriminatoria.²

La noción de discriminación está siempre relacionada con la idea de tratamiento, de trato, y puede implicar una acción o una abstención; es decir, hacer o no hacer algo con respecto a alguien.

También envuelve una negación de derechos, una imposición de cargas o deberes o el otorgamiento de privilegios legales a otras personas; en todas estas situaciones, el resultado es una desigualdad injustificada, basada en la pertenencia grupal y no en cualidades o defectos específicos de un individuo, ya que se refiere al prejuicio, el desagrado, la animosidad o el *odio* de una persona contra otra por el hecho de que ésta pertenece a una raza o a un grupo étnico determinado, porque tiene cierto color de piel o pertenece al sexo contrario; porque habla tal

² Natan Lerner, *Minorías y grupos en el Derecho Internacional. Derechos y discriminación*, Serie Folletos, CNDH, México, 1991, p. 43.

o cual idioma o profesa una religión determinada, porque tiene ciertas opiniones políticas o por ser extranjero, etcétera.

Tal enunciación puede entrañar una noción demasiado amplia del grupo en cuanto al concepto legal, pero es importante subrayar que es la pertenencia a aquél lo que causa discriminación; es decir, distinciones hechas con base en categorías sociales que no tienen relación alguna con las capacidades o méritos en una persona individualmente.

Instrumentos jurídicos

Entre los instrumentos jurídicos internacionales en los que subyace la idea de evitar un trato de las personas diferenciado por razón de lengua, color, grupo étnico, religioso o político, etc., encontramos: la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (artículo 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (preámbulo, artículo 11), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1 y 24), la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 2, 3 y 19).

Por otra parte, existen numerosos tratados y declaraciones internacionales que prohíben la discriminación basada en diferentes fundamentos y en distintas esferas, con el propósito de asegurar no sólo la igualdad formal sino una igualdad material, efectiva, sustancial en el trato otorgado a los individuos y a los grupos, incluyendo medidas y disposiciones especiales con el propósito de corregir la desigualdad del hecho; así, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos consagra un significado concreto prohibiendo toda distinción o discriminación en el goce de los derechos o libertades ya enunciadas.

En 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó a la Declaración Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³ –que entró en vigor el 4 de enero de 1969, cuyo

³ La Convención se compone de un preámbulo y 25 artículos. Está dividida en tres partes: la parte I (artículos 1 al 7) define la discriminación racial y enumera las relaciones de los Estados Partes. La parte II (artículos 8 al 16) se refiere a la puesta

órgano de aplicación es el Comité para la Eliminación de Discriminación Racial (CERD)—, que cumple con la importante función de enfrentar la discriminación e incitación racial. Se hace notar que la convención como un todo se aprobó por 106 votos contra ninguno, con una abstención, la de México, quien anunció posteriormente que daba su voto afirmativo a la convención.

El Derecho Internacional acepta la siguiente definición que se contiene en el primer párrafo del artículo 1:

Discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, religión o creencia, descendencia (o linaje, según algunos), origen étnico, idioma o sexo, que tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida.⁴

Los Estados Parte se comprometen a declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

Los actos que en condiciones determinadas serán considerados discriminatorios son: *distinción, exclusión, restricción o preferencia*. Sin embargo, hubo propuestas de agregar a la definición términos tales como “diferenciación”, “limitación” y “prohibición de acceso”. No obstante, finalmente se acordó que los cuatro vocablos mencionados cubrían todos los aspectos de la discriminación. Cuando el acto discriminatorio consiste en una “preferencia” sólo estará prohibido por la convención si no se trata de alguna de las “medidas especiales” mencionadas en el cuarto párrafo del artículo 1 o en el artículo 2.2; es decir, en casos de tratamiento preferencial o de acción afirmativa.

en práctica de las medidas de aplicación, la parte III (artículos 17 al 25) contiene las cláusulas finales habituales.

⁴ Natan Lerner, *op. cit.*, p. 72.

Para que alguno de los anteriores actos sea discriminatorio deben darse dos condiciones:

1. Que esté basado en motivos de: *a)* raza, *b)* color, *c)* linaje (término que, en la versión en español corresponde al vocablo inglés *descent*), *d)* origen nacional o *e)* origen étnico.
2. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, párrafo tercero dispone:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Constitución del Estado de Veracruz reconoce y respeta la dignidad humana, sublime modalidad de lo bueno y lo valioso, la igualdad ante la ley, y consagra como obligación del Estado su protección, y toda violación implicará tanto la sanción correspondiente como la reparación del daño.

En relación con lo anterior, se formula la siguiente interrogante: ¿cómo tutela la legislación penal el derecho a la igualdad?, de cuya respuesta nos ocuparemos en el siguiente apartado.

Discriminación de las personas

El Código Penal del Estado de Veracruz establece que el poder punitivo del Estado está sujeto a los principios de legalidad, culpabilidad, readaptación social, proporcionalidad de las consecuencias jurídicas para inimputables, a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y

de protección de los derechos del ofendido o de la víctima del delito; conservando la idea de que el juez, al individualizar la pena y las medidas de seguridad, tome en consideración el grado de diferencia cultural que guarde en relación con la media del Estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad.⁵

El ordenamiento también prevé que el castigo se aplicará por los delitos cometidos en el Estado cuando sean competencia de sus tribunales, conforme a la ley vigente en el tiempo de su comisión, acatando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de persona, aplicándose a todas, sin distinción alguna, con la excepción que sobre inimputabilidad, aplicación de usos y costumbres de las comunidades indígenas, inmunidades legales o satisfacción previa de los requisitos de procedencia dispongan las leyes (artículo 18).

Bajo lo anterior, se cumple con lo ordenado en el artículo 5 de la Constitución Local que reconoce un Veracruz pluricultural y multiétnico, sustentado originalmente en sus pueblos indígenas y que en los juicios y procedimientos donde sean parte se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos previstos por la ley.

Para dar efectividad a la norma de no-discriminación (reformulación negativa del principio de igualdad) y de proteger la dignidad de las personas, el Código Penal de la entidad tipifica el delito de discriminación de las personas que literalmente dice:

Artículo 194. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando con esas conductas se cause un daño material o moral; o

⁵ Véase el artículo 85 del Código Penal del Estado de Veracruz.

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retrase a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, además de las sanciones previstas se le impondrán destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por el mismo lapso de la pena privativa de libertad personal impuesta.⁶

La facultad interpretativa de la norma penal requiere de un conocimiento previo de los principios asegurados por el moderno Derecho Penal, y a la cabeza encontramos el de estricta legalidad formulado desde la Carta Magna inglesa, al expresar en el artículo 39 que: “Ningún hombre libre será detenido, preso, o desposeído, o proscrito, o muerto en forma alguna; ni podrá ser condenado, ni podrá ser sometido a prisión, si no es por juicio de sus iguales y por las leyes de la tierra”.⁷ Lo que influyó en el pensamiento de Farinacio y Menochio,⁸ para fundamentar, formular y defender los elementos de lo que más tarde sería el “principio de la legalidad de los delitos y las penas”, establecido formalmente en el siglo XVIII por los ideólogos Montesquieu, Rousseau y Beccaria.⁹

Si bien con este principio de legalidad la potestad punitiva del Estado quedó enmarcada dentro de los límites precisos, sus raíces históricas se enlazaron con el requisito de la seguridad y certeza jurídica a favor de la cada vez más influyente burguesía. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹⁰ proclamó: “Artículo 8º. La ley no puede establecer más que penas estrictas y evi-

⁶ Véase en Alcance a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, núm. 223, t. CLXIX; y la Ley 23.592 que establece el delito de Actos Discriminatorios, determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos, en el Código Penal de la Nación Argentina, Zavala, Buenos Aires, 2003, pp. 203-204.

⁷ La Carta Magna inglesa de 1215 fue un pacto efectuado entre el rey Juan sin Tierra y sus súbditos.

⁸ Esperanza Sandoval Pérez, *Genocidio Cultural*, tesis, Xalapa, Ver., abril, 2005.

⁹ Véase, Edgardo A. Donna, *Teoría del delito y de la pena. (Fundamento de las sanciones penales y de la culpabilidad)*, 2ª ed., t. I., Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 5.

¹⁰ Edgardo A. Donna, *op. cit.*, pp. 6-8.

dentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y aplicada conforme a la propia ley".¹¹

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que dicho precepto contiene el apotegma de legalidad que Feuerbach formuló en las primeras décadas del siglo XIX como *Nullum crimen nulla poena, sine previa lege poenale*, fundamentado en los principios democrático-representativo, político-criminal o del sentido material de las normas, y en la garantía de los derechos fundamentales.

La primera expresión alude a la voluntad general y a la separación de poderes consustancial al Estado de Derecho, y comprende la necesidad de que la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta se realice con la finalidad de proteger los bienes jurídicos que tutela.¹²

El fundamento político-criminal deriva del sentido material de las normas y pretende que los ciudadanos se abstengan de realizar determinada conducta o realicen alguna si les es conocido el mandato o prohibición previamente y con claridad suficiente (principio de seguridad jurídica).

Por último, constituye una garantía de los derechos fundamentales del ciudadano frente a la privación y restricción de ellos por el Estado, con el propósito de tutelar al individuo; por ello, no puede ser invocado en los casos de la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables (*in dubio pro reo*), o en la prohibición del castigo de la misma conducta más de una vez (*bis in idem*).

Ahora bien, de acuerdo con la teoría jurídico-constitucional que afirma el contenido de los bienes jurídicos derivado de la Constitución, el ilícito penal resulta una lesión significativa de un valor relevante, ya que ciertamente el artículo 1º *in fine* prohíbe toda discriminación, y en la medida de que emana de un derecho consagrado existe disposición

¹¹ *Ibidem*.

¹² Véase Ignacio Verduzco Gómez de la Torre *et al.* *Manual de derecho penal. Parte General I (Instrumentos y principios básicos del Derecho Penal)*, Praxis, Barcelona, 1994, p. 46.

legislativa penal para garantizar que quien incurra en ese supuesto será sancionado.

Para la comprobación del cuerpo del delito de discriminación de las personas, toda vez que no se establece en el Código Procesal Penal del Estado de Veracruz regla especial, se atenderá a la regla general del artículo 178; es decir, al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito por la ley, así que debe quedar debidamente probado que aquel que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

1. Fracción I:
Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o más personas.
2. Fracción II:
En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación.
3. Fracción III:
Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando con esas conductas se cause un daño material o moral.
4. Fracción IV:
Niegue o restrinja derechos laborales.

Se impondrá como sanción, de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad, penalidad que se agrava cuando el activo tenga el carácter de servidor público quien en ejercicio de su función incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retrase a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, independientemente de las sanciones anteriores.

No considerado un delito grave, sólo es perseguible por querrela, y durante el procedimiento todo inculpado tendrá derecho a obtener su

libertad causal conforme lo previsto en el artículo 20 de la Constitución federal y 344 del Código Procesal ya citado.

En relación con la conducta desplegada por el sujeto, en este delito tiene características diferentes al resto de la población, ya que debe poseer un sentido de la solidaridad y encontrarse motivado, aunque sólo sea implícitamente, por el deseo colectivo de vivir y aspirar en todo momento a lograr la igualdad (de hecho y de derecho); y se contempla como un movimiento corporal del hombre que provoca un resultado, es decir, como un mero fenómeno-causa.

La conducta es compleja y no atiende a patrones preestablecidos; una persona no actúa igual que otras bajo las mismas circunstancias. El actuar del hombre efectivamente produce resultados típicos, pero tiene que haber una finalidad de por medio. Puede ser que una persona produzca un resultado típico, pero que en realidad no ha querido cometer; también puede suceder que haya cometido un delito con toda la intención de realizar un ilícito.

Independientemente de actuar dolosa o culposamente, la persona siempre busca una finalidad cuando actúa, pues el pensar y el perseguir metas es parte de la naturaleza humana; el raciocinio es una nota característica de éste. Partiendo de esta concepción ontológica de la conducta humana, siempre provista de finalidad, se crea el finalismo.

Respecto a la antijuricidad, ésta se aprecia como la contraposición de una conducta con el orden jurídico, mientras que la culpabilidad se refiere más como un reproche que se hace al sujeto activo de un delito concreto, por haber actuado en forma delictiva, si puede actuar de otra manera; es el elemento del delito donde se analiza la intencionalidad del sujeto, es decir, si obró dolosa o imprudencialmente.

Por último, citaremos como ejemplo de discriminación la ocasionada por VIH-SIDA. Mientras que en términos médicos se ha avanzado en los tratamientos del Síndrome de Inmunodeficiencia Humana, el estigma, la exclusión, el rechazo y la discriminación que sufren las personas que viven con esta enfermedad derivan en dolorosas consecuencias que afectan a todas las esferas de su vida, al implicar no sólo la restricción o negación de sus derechos humanos, sino representar un grave atentado a su dignidad, que los confina a una muerte social, menos soportable

que el dolor físico y mucho más deplorable que otros ataques a la condición humana.

El miedo a la muerte, el terror al contagio por falta de información y de educación sexual, los valores, las costumbres, las tradiciones y los principios éticos intolerantes y basados en prejuicios y estereotipos, así como la construcción social de mitos y leyendas, han sido las justificaciones que durante años consolidaron y fortalecieron los actos discriminatorios contra estas personas.

Por encima de lo que hasta hoy significa el saberse una persona portadora del virus de inmunodeficiencia humana, más allá del dolor y el deterioro que traen consigo las enfermedades oportunistas cuando se ha desarrollado el síndrome, se enfrentan al rechazo y a la exclusión casi de manera inmediata cuando se hace pública su situación.

Es entonces cuando asienta sus fueros la discriminación laboral, manifestándose, por ejemplo, en despidos disfrazados de “recortes de personal” o de solicitudes de prueba de detección como requisito para proceder a la firma de los contratos. La mujer vive de una forma sin precedentes su condición al sumar el ser mujer, madre y víctima de la extrema pobreza, con la pesada carga que ello implica, así como los niños y niñas que con o sin VIH están condenados al desprecio, a la exclusión o al desamparo sin esperanzas.¹³

El color de piel y el origen étnico indígena constituyen los principales factores de discriminación de ciertos grupos de personas y de países.

La no-discriminación junto con la igualdad ante la ley es un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. En virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas no son solamente iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, sino que también se prohíbe cualquier discriminación.

¹³ Ileana Esparza, *Revista Dfensor*, (junio), pp. 37-39, 2004.

Conclusión

El principio de igualdad consagrado en la Constitución federal exige que el Estado adopte disposiciones positivas para reducir o eliminar los factores y las condiciones que originan o facilitan la discriminación, además de que también ésta se convierta en un problema de derechos humanos. Un país en el que la posición de cierto sector de su población obstaculice o impida el disfrute de ese derecho propicia que se emitan disposiciones especiales para poner remedio a esta situación.

Si todos somos iguales ante los Tribunales y las Cortes de Justicia, y la propia Constitución federal y las particulares de las entidades federativas disponen que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derechos en plena igualdad, también se prevé ésta en la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin ninguna de las distinciones ya mencionadas. Por tanto, no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del pacto.

Bibliografía

DONNA, Edgardo A. *Teoría del delito y de la pena. (Fundamento de las sanciones penales y de la culpabilidad)*. 2a, ed., t. I, Astrea, Buenos Aires, 2001.

LERNER, Natan. *Minorías y grupos en el Derecho Internacional. Derechos y discriminación*. Serie Folletos, CNDH, México, 1991.

SANDOVAL PÉREZ, Esperanza. *Genocidio Cultural*. Tesis, Xalapa, Ver., (abril), 2005.

SEPÚLVEDA, César. *Curso de Derecho Internacional*. Porrúa, México, 1974.

VERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio *et al.* *Manual de derecho penal. Parte General I (Instrumentos y principios básicos del Derecho Penal)*. Praxis, Barcelona, 1994.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 140ª ed., Porrúa, México, 2002.

Declaración Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial. 1963.

Carta Magna Inglesa de 15 de junio de 1215.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Gaceta Oficial núm. 223 de fecha 7 de noviembre de 2003.

Alcance a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. Núm. 223, t. CLXIX, 2 de enero de 2004.

Compilación actualizada de la Legislación Penal del Estado de Veracruz. Poder Judicial, Xalapa, 2005.

Hemerografía

PALLARES YABUR, Pedro de Jesús. *Revista Dfensor*. (Noviembre), 2004.

ESPARZA, Ileana. *Revista Dfensor*. (Junio), 2004.

ÁLVAREZ DÍAZ, Rafael. *Revista Dfensor*. (Mayo), 2003.

ÍNDICE

Prólogo	9
1. Violencia contra las mujeres indígenas	
<i>Carmen Guadalupe Bravo Quintas</i>	15
2. Presos indígenas	
<i>Ana Gamboa de Trejo</i>	31
3. La violencia y la discriminación contra las mujeres indígenas	
<i>Elia Mendoza Téllez</i>	63
4. La discriminación de las personas	
<i>Esperanza Sandoval Pérez</i>	137

Siendo rector de la Universidad Veracruzana
el doctor Raúl Arias Lovillo,
Grupos vulnerables. Los indígenas
de Ana Gamboa de Trejo (coord.),
se terminó de imprimir en julio de 2010,
en Siena Editores,
Jade núm. 4305, Col. Villa Posadas,
CP 72060, Puebla, Pue..

La edición consta de 500 ejemplares más sobrantes para reposición.
Edición: Liliana Calatayud Duhalt; formación: Aída Pozos Villanueva.

Desde un análisis crítico, con el objeto de que el grupo en el poder, que tiene en sus manos las decisiones políticas, haga conciencia, en este texto se aborda el tema de los *indígenas*, y se reúnen varios puntos de vista identificados en una misma línea: *los grupos vulnerables*.

Los trabajos logran advertir sobre la variedad de aspectos sociales, jurídicos y de derechos humanos, en los que se inserta plenamente a los indígenas, a partir de la vulneración del principio de igualdad sustentado constitucionalmente, convirtiéndolos en víctimas del propio sistema.

Así, a través de los diferentes estudios se puede poner en la balanza de la justicia si verdaderamente a este grupo le asiste el derecho o la apariencia del ejercicio del mismo.

ISBN: 978-607-502-029-7



9 786075 020297